

RESUELVE PRESENTACIONES QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1292

Santiago, 09 SEP 2019

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N° 20.417, que dispone la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N° 19.300"); el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"); la Resolución Exenta RA 119123/58/2017, del 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento de Rubén Verdugo Castillo en el cargo de jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en las Resoluciones Exentas N°559, de 2018 y N°438, de 2019, ambas de esta Superintendencia, que modifican la Resolución Exenta N°424, de 2017; en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio rol D-070-2017 de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 7 del 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1. Con fecha 18 de octubre de 2018, mediante Resolución Exenta N° 1306 de esta Superintendencia (en adelante e indistintamente, "Res. Ex N° 1306/2018" o "la resolución sancionatoria"), se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio seguido en contra de la Sociedad Agrícola, Comercial e Industrial Hermanos Urcelay Ltda. (en adelante e indistintamente, "Urcelay Ltda.", "la titular" o "la empresa"), por los siguientes hechos constitutivos de infracción:

a) Respecto a la **infracción N° 1**, consistente en efectuar la descarga de RILes al Canal Olivar, sin informar a la autoridad los reportes de

autocontrol exigidos al efecto, desde agosto del año 2014 a agosto del año 2017, según lo indicado en la tabla N° 4 de la Resolución Exenta N° 1/Rol-070-2017, en circunstancias que se constataron descargas en la inspección del año 2015, además de las denuncias presentadas a esta Superintendencia, desde abril de 2013 a julio de 2017, **se aplicó una multa equivalente a novecientos seis unidades tributarias anuales (906 UTA).**

b) En relación a la **infracción N°2**, consistente en aumentar la producción de mosto proyectada por la RCA para los periodos de 2014, 2015, 2016 y 2017, según lo indicado en la tabla N° 1 de la Resolución Exenta N° 1/Rol-070-2017, **se aplicó una multa equivalente a cinco mil unidades tributarias anuales (5.000 UTA).**

c) Respecto a la **infracción N° 3**, consistente en no realizar el manejo de lodos establecido en la RCA, en cuanto a: (i) No realizar el tratamiento de deshidratación desde enero de 2015 y (ii) No reportar los monitoreos anuales de parámetros para lodos clase A, con el objeto de caracterizarlos química, física y bacteriológicamente, desde el año 2014 a la fecha, **se aplicó una multa equivalente a treinta y una unidades tributarias anuales (31 UTA).**

d) En relación a la **infracción N° 4**, relativa a la modificación de la planta de tratamiento de residuos Industriales líquidos, sin contar con RCA que la autorice, consistente en: (i) Construcción y operación de una línea de tratamiento de RILes nueva, (ii) Sistema de descarga de efluentes de la planta para riego, **se aplicó una multa equivalente a mil doscientas ochenta y cuatro unidades tributarias anuales (1.284 UTA).**

e) Respecto a la **infracción N° 5**, consistente en no actualizar la información asociada a la RCA del proyecto en el Registro Público de Resoluciones de Calificación Ambiental del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental destinado al efecto, a la fecha, **se impuso una multa equivalente a una unidad tributaria anual (1 UTA).**

2. Asimismo, mediante la Res. Ex. N° 1306/2018 se requirió, bajo apercibimiento de sanción al titular, ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") el proyecto con obras, acciones o medidas que configuran las modificaciones del proyecto "Sistema de tratamiento de RILes, Urcelay Hermanos". Al respecto, también se determinó que al momento de ingresarlo, se deberá hacer presente en la descripción del proyecto, la circunstancia de haber sido requerido el ingreso por esta Superintendencia.

3. En línea con lo anterior, se le otorgó plazo hasta el 31 de diciembre de 2018 a Hermanos Urcelay Ltda. para acreditar el ingreso del proyecto con las obras, acciones o medidas que configuran las modificaciones del proyecto "Sistema de tratamiento de RILes, Urcelay Hermanos" al SEIA.

4. Con fecha 21 de noviembre de 2018, Francisco de la Vega Giglio, actuando en representación de Hermanos Urcelay Ltda., presentó un recurso de reposición en contra de la Res. Ex N° 1306/2018.

5. Luego, el 3 de diciembre de 2018, mediante resolución exenta N° 1509, (en adelante, "Res. Ex. N°1509/2018") esta Superintendencia notificó a la Comunidad de Aguas Canal Copequen la interposición del recurso de reposición referido en el considerando anterior, otorgándole un plazo de 5 días hábiles, para que aleguen cuanto consideren procedente en defensa de sus intereses.

6. Con fecha 27 de diciembre de 2018, el Sr. Osvaldo Javier Garrido Muñoz, en representación de la Comunidad de Aguas Canal Copequen, presentó a la SMA un escrito solicitando que se amplíe el plazo para poder evacuar el traslado conferido mediante Res. Ex. N°1509/2018.

7. Luego, el 2 de enero de 2019, el Sr. Osvaldo Javier Garrido Muñoz, en representación de la Comunidad de Aguas Canal Copequen, presentó un escrito evacuando el traslado conferido mediante Res. Ex. N°1509/2018. Además, en la presentación, acompañó escritura pública que da cuenta de la transacción celebrada el 24 de diciembre de 2018, entre su representada y Urcelay Ltda.

8. Con fecha 9 de enero de 2019, mediante Resolución Exenta N° 19, la SMA resolvió rechazar la solicitud de ampliación de plazo referida en el considerando 6 de esta resolución y tener por evacuado el traslado presentado por la Comunidad de Aguas Canal Copequen, presentado con fecha 2 de enero de 2019.

9. Luego, el 16 de enero de 2019, la Comunidad de Aguas Canal Copequen, presentó un escrito denominado "se tenga presente", mediante el cual complementa el escrito referido en el considerando 7 de esta resolución.

10. Posteriormente, el 11 de abril de 2019, mediante Resolución Exenta N° 490, (en adelante, "Res. Ex. N° 490/2019"), previo a resolver el recurso de reposición referido en el considerando anterior, esta Superintendencia le requirió a la empresa la información que a continuación se indica, otorgándole al efecto un plazo de cinco días hábiles:

a) Estados financieros al 31 de diciembre de 2018, realizados por un auditor independiente: Informe del auditor independiente, estado de situación financiera, estado de resultados, estado de cambios en el patrimonio, estado de flujos de efectivo y notas a los estados financieros.

b) Balances tributarios y determinación de la renta líquida imponible para los años 2016, 2017 y 2018.

11. Con fecha 23 de abril de 2019, Francisco de la Vega Giglio, en representación de Urcelay Ltda., presentó un escrito solicitando a esta Superintendencia conceder la ampliación del plazo de dos (2) días hábiles, al plazo originalmente conferido a través de la Res. Ex. N° 490/2019. El requerimiento se funda en la necesidad de contar con tiempo suficiente para recopilar los antecedentes necesarios y cumplir con la entrega de información según los estándares requeridos. Asimismo, indica que la solicitud no afecta derechos de terceros.

12. Luego, el 26 de abril de 2019, a través de la Resolución Exenta N° 561, esta Superintendencia resolvió acoger la solicitud de ampliación de plazo, otorgándose dos días adicionales, contados desde el vencimiento del plazo originalmente conferido mediante la Res. Ex. N° 490/2019.

13. Con fecha 30 de abril de 2019, la empresa respondió el requerimiento de información formulado mediante la Res. Ex. N° 490/2019, acompañando los antecedentes que indican, y solicitando reserva de los mismos. Adicionalmente, en dicha presentación, se hace presente que, sin perjuicio de los documentos que se acompañan, Viña Urcelay habría dado inicio a un procedimiento concursal de reorganización judicial para suscribir un acuerdo con sus acreedores, a fin de reestructurar los activos y pasivos, lo cual sería un antecedente que acreditaría la deficiente situación financiera de la empresa, lo cual imposibilita que pueda hacer frente a la multa impuesta mediante la Res. Ex. N° 1306/2018.

14. El 14 de junio de 2019 la empresa presentó un escrito de "tégase presente", que complementa lo informado en su presentación del 30 de abril, acompañando antecedentes al efecto.

15. Posteriormente, el 9 de agosto de 2019, Urcelay Ltda., en virtud de los artículos 10 y 17 de la Ley N° 19.880, presentó un escrito para efectos de complementar las presentaciones realizadas durante el procedimiento sancionatorio y en el marco del recurso de reposición, respecto a la deficiente situación financiera en que se encontraría la empresa.

Al efecto, informó sobre procedimiento concursal de reorganización judicial¹, iniciado a fin de suscribir un acuerdo con sus acreedores y reestructurar sus activos y pasivos. A mayor abundamiento, en cuanto a dicho procedimiento, informan que con fecha 22 de julio de 2019, fue sometido a aprobación de la junta de acreedores el acuerdo de reorganización, el cual, con fecha 1 de agosto de 2019, se tuvo por aprobado para todos los efectos legales por el 2° Juzgado Civil de Rancagua.

En cuanto al referido acuerdo, entre otras materias, la empresa informa que implica la venta de importantes activos por parte de Viña Urcelay Ltda. y una fórmula de pago, para poder continuar con sus actividades agrícolas. Además, indica que *"para efectos de dar cumplimiento a la normativa ambiental se ha considerado provisionar US \$ 500.000 de los excedentes de la venta de activos de la empresa, tanto para la ejecución de nuevas obras, así como para llevar adelante el proceso de evaluación ambiental."*

Por último, mediante esta presentación, se acompañó copia del acuerdo de reorganización judicial de Viña Urcelay Ltda. y un cronograma de ingreso al SEIA del proyecto del sistema de tratamiento de RILES de la empresa.

¹ Causa del 2° Juzgado Civil de Rancagua, rol N° C- 2946-2019.

II. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA RECURRENTE

16. En relación al examen de admisibilidad, el recurso de reposición ha sido interpuesto dentro del plazo legal y por la persona facultada para tales efectos, cumpliéndose de esta forma con lo dispuesto en el artículo 55 de la LOSMA.

III. ANTECEDENTES PRESENTADOS EN EL MARCO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

17. En el contexto del recurso de reposición tanto Urcelay Ltda. como la Comunidad de Aguas del canal de Copequen, en su calidad de terceros interesados en el procedimiento sancionatorio, acompañaron los antecedentes, que se consideran en el análisis de la presente resolución, y que se especifican a continuación.

i. Antecedentes acompañados por Urcelay Ltda.

18. Los antecedentes acompañados por la empresa en el recurso de reposición y las dos presentaciones posteriores del 30 de abril y del 14 de junio son los siguientes:

a) Antecedentes aportados en el recurso de reposición:

1. Carta explicativa de los trabajos realizados según PT-111-17, remitida el 16 de noviembre de 2018 por el ingeniero a cargo de las obras, don Santiago Novajas Balboa;
2. Documento de estimación de concentración de materia orgánica, elaborada por don Santiago Novajas Balboa;
3. Resumen de análisis de deuda de Viña Urcelay a noviembre de 2018;
4. Resumen de deuda bancaria vigente de Viña Urcelay a noviembre de 2018;
5. Detalle de inventario y cuentas por cobrar de Viña Urcelay a noviembre de 2018;
6. Estado financiero al 31 de diciembre de 2017 y 2016 y por los años terminados en esas fechas con el informe del auditor independiente;
7. Informe proyección flujo de caja Viña Urcelay, elaborado por Asesorías F.D.O.;
8. Fotografía georreferenciada de la cámara observada y que da cuenta de la imposibilidad de efectuar algún tipo de desvío de RIL.

19. Al respecto, además cabe hacer presente que, mediante el tercer otrosí del recurso de reposición, Urcelay Ltda., solicitó reserva de información en relación a los antecedentes recién indicados en los numerales 4 al 7. El requerimiento se fundamenta en que la información es de máxima sensibilidad para el modelo de negocio de la empresa.

b) Antecedentes aportados en la presentación de fecha 30 de abril de 2019:

1. Estado de situación, estado de resultados y notas a los estados financieros, al 31 de diciembre de 2018.

2. Copia de balances tributarios de los años 2016, 2017 y 2018 y determinación de renta líquida imponible de los años tributarios 2016, 2017 y 2018.

20. En relación a dichos antecedentes, la empresa, en el otrosí de la presentación, en virtud del artículo 6 de la LOSMA, solicitó reserva de la información. También se fundamenta el requerimiento en que los antecedentes aportados es de máxima sensibilidad para la empresa.

c) Antecedentes aportados en la presentación de fecha 14 de junio de 2019

1. Oetalle de los pasivos de la empresa al 30 de marzo de 2019, certificado por un contador auditor independiente.

2. Balance tributario a marzo de 2019.

d) Antecedentes aportados en la presentación de fecha 9 de agosto de 2019

1. Copia del acuerdo de reorganización judicial de Viña Urcelay Ltda., aprobado con fecha 1 de agosto de 2019 por el 2° Juzgado Civil de Rancagua.

2. Cronograma de ingreso al SEIA del proyecto del sistema de tratamiento de RILes.

21. La ponderación de los referidos antecedentes se realizará en los considerandos siguientes de esta resolución, al responder las alegaciones formuladas por la empresa, relacionadas a la configuración de las infracciones,

clasificación de las mismas y ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, según corresponda.

ii. **Antecedentes acompañados por la Comunidad de Aguas Canal de Copequen**

22. Tal como se indicó anteriormente, la Comunidad de Aguas Canal Copequen, en su calidad de terceros interesados del procedimiento sancionatorio, con fecha 2 de enero de 2019, junto al escrito mediante el cual evacuaron el traslado conferido, acompañaron una escritura del Registro Civil e Identificación de Coinco, región del Libertador Bernardo O'Higgins, de fecha 24 de diciembre de 2018, que da cuenta de la transacción celebrada entre la Comunidad y Urcelay Ltda. En lo que importa, el referido instrumento dispone lo siguiente:

*“Que en reunión de Directorio celebrada con fecha **siete de diciembre de dos mil dieciocho** a las dieciocho horas en las oficinas de la COMUNIDAD DE AGUAS CANAL COPEQUEN, se presenta previo anuncio de su visita don CRISTOBAL URCELAY ORUETA POR LA SOCIEDAD AGRÍCOLA, COMERCIAL E INDUSTRIAL URCELAY HERMANOS LIMITADA, quien manifiesta su ánimo de solucionar los problemas ocasionadas, camenzar una relación amigable con la COMUNIDAD DE AGUAS CANAL COPEQUEN, y principalmente cumplir con toda la normativa legal vigente sobre tratamiento de Riles y la que sea necesaria a fin de evitar que la COMUNIDAD DE AGUAS CANAL COPEQUEN sufra o tenga contaminación en sus aguas (...).*

*Que por este instrumento la AGRÍCOLA, COMERCIAL E INDUSTRIAL URCELAY HERMANOS LIMITADA, se **obliga a cumplir con todos las normas medioambientales a que la Superintendencia del Medio ambiente y organismos anexas les exijan en relación a la mantención del Canal Copequen y sus ofluentes libre de contaminación, que es un requisito para llevar a cabo este ocuerdo a fin de responder el Directorio ante la Asamblea General de comuneros de la COMUNIDAD DE AGUAS CANAL COPEQUEN. CUARTO: Que la mencionada conversación con don CRISTOBAL URCELAY ORUETA, éste estuvo de acuerdo en pagar a modo de resarcir los gastos, tiempo, profesionales y trabajos efectuados por la COMUNIDAD DE AGUAS CANAL COPEQUEN, can motivo de sus denuncias que antecedieron (...), la suma que determinó el Directorio en Asamblea sesionanda privadamente en quince millones de peso (...)***

*Las partes se otorgan el más **amplio y completo finiquito en relación a las cuatro denuncias efectuadas por la COMUNIDAD DE AGUAS CANAL COPEQUEN a las acciones judiciales o administrativas de cualquier naturaleza, que digan relación a las cuatro denuncias, siempre y cuando se cumplan las obligociones emanadas de esta transacción.**” (Énfasis agregado).*

23. Asimismo, el 16 de enero de 2019, la Comunidad de Aguas Canal Copequen, presentó un escrito denominado “se tenga presente”, en complemento a la presentación recién referida, mediante el cual informa lo siguiente:

“Como se ha señalado al evacuar traslado conferido a esta parte en el recurso de reposición por parte de HERMANOS UCELAY, don. CRISTÓBAL URCELAY ORUETA, se acercó a la reunión de Directorio en donde se logró un acercamiento y solución por los problemas ocasionados con motivo de las denuncias que antecederan el expediente Rol D-070-2017”.

Asimismo, se indica que Urcelay Ltda. habría estado de acuerdo en resarcir los gastos y trabajos realizados por la Comunidad de Aguas Canal Copequen, con motivo de las denuncias presentadas asociadas al procedimiento seguido ante la SMA. Por último, se señala que *“el Directorio de la COMUNIDAD DE AGUAS CANAL COPEQUEN, comprende que HERMANOS URCELAY otorga trabajo a muchas personas de la comunidad de Olivar, Coinco y sus alrededores y como se ha expresado en sus escritos anteriores, nunca ha sido la intención de la COMUNIDAD DE AGUAS CANAL COPEQUEN que la EMPRESA HERMANOS URCELAY LTDA., cierre sus instalaciones. En razón de lo anterior, se deja presente mediante este escrito la buena intención y disposición que tiene la COMUNIDAD DE AGUAS CANAL COPEQUEN CON URCELAY HERMANOS LTDA., y a su vez se reconoce en ellos la misma intencionalidad de colaboración y buena fe.”*

24. Los antecedentes aportados por la Comunidad de Aguas Canal Copequen, dan cuenta de que ésta y la empresa, celebraron una transacción, en diciembre de 2018, es decir, de forma posterior a la emisión de la resolución sancionatoria.

25. Sobre lo indicando anteriormente, corresponde hacer presente que respecto de los hechos que se denunciaron en los años 2013 a 2017, existe una obligación por parte de este Servicio de investigarlos hasta llegar a una decisión final respecto de los mismos, toda vez que existe un interés público en la identificación de infracciones ambientales que no depende de la voluntad de los denunciantes.

26. En consecuencia, las denuncias presentadas por la Comunidad de Aguas Canal Copequen, deben ser investigadas y solucionadas, no dependiendo aquello de los acuerdos que puedan existir entre privados.

IV. CONSIDERACIONES PREVIAS RESPECTO DE LAS ALEGACIONES FORMULADAS POR URCELAY LTDA. EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN

27. Antes de analizar las alegaciones específicas de la reposición presentada por Urcelay Ltda., a continuación se hará referencia a ciertas definiciones previas que esta Superintendencia tuvo a la vista para ponderarlas. Lo anterior, sin perjuicio que estas determinaciones serán desarrolladas, en lo pertinente, al responder la alegación respectiva.

a) **Temporalidad de los hechos imputados y análisis de configuración**

28. En cuanto a la temporalidad de cada infracción cabe realizar las siguientes precisiones, a saber:

29. Respecto a la **infracción N° 1**, si bien el periodo imputado fue desde agosto de 2014 a agosto de 2017, de la reponderación de los antecedentes del procedimiento sancionatorio, se limitará la configuración de la infracción al periodo que abarca desde agosto de 2014 a diciembre de 2015. La incidencia de temporalidad determinada en la sanción impuesta a este cargo, se abordará al analizar las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

30. En relación a la **infracción N° 2**, el periodo imputado abarca desde el año 2014 al año 2017, respecto del cual corresponde realizar algunas precisiones, a saber:

i. La titular comenzó la sobreproducción alrededor del año 2010, es decir, en un periodo muy próximo a la obtención de la de la Resolución Exenta N° 218 del 22 de septiembre de 2009, (en adelante, "RCA N° 218/2009") que califica favorable el proyecto "Sistema de tratamiento de RILes para Urcelay Hnos. Ltda." En ese año, su producción alcanzó los 22.000.000 de mosto, por sobre los 8.000.000 autorizados.²

ii. La sobreproducción se constató durante todo el periodo imputado, vale decir, desde el año 2014 al 2017. A su vez, cabe precisar que los efectos ambientales difieren en dos periodos, a saber: (a) El periodo pre modificaciones a la planta de tratamiento de RILes y, (b) El periodo post modificaciones a la planta de tratamiento de RILes, todo lo cual será explicado con posterioridad en la presente resolución. En el primer periodo, la titular solo contaba con la piscina de equalización y había construido una piscina de acumulación de aproximadamente 3500 m³, por tanto, el riesgo de descargas al canal era mayor, en el cual se enfatiza el límite de capacidad de la planta de tratamiento que ascendía a 60 m³/día (este aspecto se analizará al abordar la configuración de la infracción N° 1). En dicho periodo, el sistema de riego funcionaba por goteo a través de bombas. Luego, en el segundo periodo, la empresa ya contaba con las modificaciones de la Planta de tratamiento de RILes y su sistema de riego, se encontraba conectado al sistema eléctrico y por tanto automatizado, pudiendo llevar los RILes a los terrenos de vides del propio titular con mayor facilidad y abarcando más hectáreas.

31. En relación a la **infracción N° 3**, cabe precisar respecto a los dos "subhechos" que constituyen este cargo, lo siguiente:

i. En cuanto a no realizar el tratamiento de deshidratación de lodos, el periodo imputado es desde el año 2015 al año 2017, debido a que el mismo titular reconoció que desmanteló el sistema de deshidratación, el año 2015.

²Información disponible en:

http://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesSyF.php?modo=ficha&id_expediente=3137467 [consultado con fecha 3 de septiembre de 2019].

Sin embargo, se aclara que, considerando que estos hechos verificados durante los años 2016 y 2017 están asociados con las modificaciones realizadas a la planta de tratamiento de RILes, su análisis es propio de la infracción N° 4, quedando acotado este "subhecho" al año 2015. La incidencia de temporalidad determinada en la sanción impuesta a este cargo, se abordará al analizar las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

ii. Por su parte, respecto al no reporte de los monitoreos anuales de lodos, el periodo imputado se extiende del año 2014 al año 2017, sin variar el análisis de la resolución sancionatoria.

32. Finalmente, en relación a la **infracción N° 4**, que está asociada a las dos modificaciones del proyecto de Urcelay Ltda., cabe precisar lo siguiente:

i. En lo que respecta a la modificación asociada a la planta de tratamiento de RILes, ésta data de agosto de 2015 hacia adelante. Sin embargo, recién se conecta al sistema eléctrico en el mes de enero de 2016, por lo que se presupone su uso desde aquella época. La única obra construida en forma previa es la piscina de acumulación de 3.500 m³, la que al encontrarse al final del sistema de tratamiento, no debería incidir en las características químicas ni biológicas de los RILes allí almacenados, no obstante sigue siendo una obra no evaluada. Al respecto, se debe tener en cuenta que la elusión del SEIA, conforme el artículo 8 de la Ley N° 19.300, se configura desde la construcción de las obras. Sin perjuicio de lo anterior, en cuanto al análisis de los efectos asociados a este cargo, para no duplicar la ponderación de efectos, en lo que se refiere a los periodos de ocurrencia con el cargo N° 1, se aclara que siempre se consideró que la elusión comienza a producir efectos desde que la planta de tratamiento modificada entra en funcionamiento, es decir, desde enero de 2016.

ii. En relación a la modificación asociada al depósito de RILes a riego, ésta data aproximadamente de mediados del año 2012, tal como consta en el Ordinario SISS N° 4987/2012³. En el primer periodo, la titular funcionaba con un sistema en base a goteo, a través de bombas, información que fue obtenida de la descripción de los proyectos presentados a evaluación en el SEIA en los años 2012 y 2013. Luego, desde el año 2016, el titular automatizó el sistema de riego, para alcanzar mayor cantidad de hectáreas, lo que se constata con las órdenes de compra de agosto de 2015, que dan cuenta que se conectó el sistema de riego con el tranque.

b) Sobre el uso de la información de las medidas provisionales

33. La SMA ordenó a la empresa la adopción de medidas provisionales mediante la Res. Ex. N° 171/2018, respecto de la cual se presentó un recurso de reposición, que fue rechazado mediante la Res. Ex. N° 389/2018. Adicionalmente, a través de la Res. Ex. N° 285/2018, este servicio ordenó la renovación de las

³ Documento anexo a la denuncia interpuesta por la Comunidad Canal de Aguas de Copequen, que fuera derivada por la Seremi de Medio Ambiente, de la región del Libertador General Bernardo O'Higgins, con fecha 19 de julio de 2013.

medidas provisionales sobre la que la empresa interpuso un recurso de invalidación, que también fue rechazado por medio de la Res. Ex. N° 1293/2018. Es de indicar que para verificar el cumplimiento de las medidas provisionales ordenadas por la SMA, se realizó una inspección por parte de la División de Fiscalización, con fecha 10 de julio de 2018.

34. Al respecto, Urcelay Ltda. en diferentes puntos de la reposición alega respecto a la consideración de la información aportada en el contexto del cumplimiento de las medidas provisionales, por cuanto ésta habría sido ponderada por la SMA para fundamentar la sanción, siendo que constituyen, a su juicio, prueba ilegal.

35. Sobre este punto importa hacer presente por una parte, que la información aportada bajo dicho contexto, al constar en poder de la Administración, para todos los efectos legales es información pública de conformidad al artículo 6 de la LOSMA. En tal sentido, el reporte de información corresponde al cumplimiento de las medidas ordenadas por esta Superintendencia en el ejercicio de sus atribuciones, y a su vez, dichos antecedentes permiten verificar la observancia de las medidas, también su eficacia y si éstas responden al objetivo por el cual fueron ordenadas, todo lo cual, se enmarca en el ámbito de las competencias de la SMA. Por lo anterior, no pueden ser antecedentes no ponderados. En lo pertinente, este punto será desarrollado al analizar la infracción correspondiente.

36. Por otra parte, es de señalar que dentro de las alegaciones que expone al titular, algunas son transversales y se refieren a supuestos vicios en el procedimiento y vulneración a ciertos principios. Dicha materia se aborda al final de esta resolución, en apartado V.6.

V. DESCRIPCIÓN Y ANÁLISIS DE LAS ALEGACIONES FORMULADAS POR LA URCELAY LTDA. EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN

V.1 Alegaciones relativas a la configuración de las infracciones

37. La empresa formula una alegación general sobre esta materia, señalando que el actuar de la SMA sería arbitrario ya que las infracciones formuladas al inicio del procedimiento las habría configurado sin considerar de manera alguna los argumentos y antecedentes aportados por Urcelay Ltda. a lo largo del mismo, y en efecto, se estaría infringiendo el principio de imparcialidad, consagrado en el artículo 11 de la Ley N° 19.880.

38. En cuanto a la alegación general que plantea la empresa, en lo referido al supuesto actuar arbitrario de este servicio y a la infracción al principio de imparcialidad, es de señalar que, el artículo 11 de la Ley N° 19.880, consagra dicho principio señalando que: *“La Administración debe actuar con objetividad y respetar el principio de probidad consagrado en la legislación, tanto en la substanciación del procedimiento como en las decisiones que adopte. Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven*

de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos”.

39. Así, de la citada disposición se desprende que el alcance del principio de imparcialidad supone asegurar la plena realización o consecución del bien común, al margen de otros intereses o consideraciones particulares no objetivas, no estableciendo diferencias arbitrarias entre los interesados.⁴

40. En base a lo anterior, dado que la empresa no especifica de qué manera en particular cabría estimar que el proceder de la SMA ha sido arbitrario y significa una vulneración el principio de imparcialidad, al abordar los argumentos de cada infracción, quedará de manifiesto que el razonamiento que se tuvo para configurar cada una, en ningún caso es arbitrario ni atenta contra el principio de imparcialidad.

41. Por lo tanto, en los considerandos siguientes se hará referencia a los argumentos que la titular expone en contra de la configuración de las infracciones imputadas, exponiendo su alcance y ponderando, respectivamente, su procedencia.

i. Infracción N° 1

42. La empresa cuestiona la extrema amplitud del cargo, argumentando que, durante todo el periodo que se acusa, solo se encontraría acreditada una descarga, en circunstancias que se había informado la “no descarga de RILes”. Adicionalmente, agrega que dicha descarga corresponde a un evento puntual, que ocurrió el 8 de mayo de 2015, hecho que no ha sido discutido.

43. En línea con lo anterior, añade que lo constatado no correspondería al funcionamiento regular de la empresa ya que en el lugar de descargar sus RILes tratados al Canal Olívar, los disponía en suelo de aptitud silvoagropecuaria de su propiedad. Además, la disposición se realizaría por medio de un sistema de riego por goteo en una superficie de 34 hectáreas ocupadas por parrones, todo lo cual se encontraría acreditado en el proceso.

44. Por otra parte, en cuanto al estándar de probabilidad prevaleciente utilizado por la SMA, señala que, sin entrar a discutir su aplicación, la consideración de dicho estándar implicaría una manipulación de los antecedentes probatorios, lo cual demostraría que el objetivo de la SMA sería sancionar contraviniendo el principio de imparcialidad, el principio de inocencia y, en última instancia el de debido proceso.

45. En esta línea, también indica que la SMA en lugar de probar la hipótesis consistente en que entre agosto del año 2014 y agosto del 2017 la empresa habría realizado descargas al canal, habiéndose declarado “no descarga de RILes”, en

⁴ En este sentido, los siguientes dictámenes de la Contraloría General de la República: N° 2.196, de 28 de enero de 1993; N° 33.219, de 13 de octubre de 1997.

base a la incertidumbre sobre el número de descargas, que se habrían realizado durante tiempo imputado se habría llegado a la convicción de los hechos consignados respecto a este cargo. A mayor abundamiento, reitera la alegación expuesta en su escrito de descargos, señalando que *“lo anterior carece de toda lógica, la incertidumbre, en otras palabras la sospecha de que pudieron haber ocurrido descargas como la detectada el 8 de mayo de 2015, resulta insuficiente para probar el cargo N°1, esto es: que durante 3 años, 36 meses, 1.095 días, 26.280 horas, la Agrícola pudo haber realizado descargas al canal, habiendo informado en su lugar “no descarga de riles.”*

46. Adicionalmente, alega que los elementos probatorios que la SMA consideró para configurar el cargo, en su mayoría, serían insuficientes. En tal sentido, se refiere a los siguientes:

a) **En relación a las denuncias por contaminación de aguas del canal de Copequen, presentadas por la Comunidad de Aguas del Canal de Copequen, entre 2009 y 2013, ante la SISS, y luego, a partir del año 2013, ante la SMA** indica que, atendida temporalidad de la infracción N°1, que abarca el periodo entre agosto de 2014 a agosto de 2017, las denuncias que se encuentran fuera de dicho espectro temporal no servirían como prueba, y en efecto, las que deberían considerarse se limitarían a dos, vale decir, la de fecha 6 de mayo de 2015, y la del 14 de julio de 2017. Respecto a esta última denuncia, la empresa reitera lo sostenido en su escrito de descargos, señalando que considerarla como fundamento para efectos de configurar el cargo, implicaría tener por cierto los hechos denunciados, siendo que no se habría evaluado la suficiencia de mérito. En consecuencia, concluye que correspondería la estimación de una denuncia.

b) **En cuanto la inspección de fecha 8 de mayo de 2015, de la descarga efectuada a través de la manguera conectada desde la piscina de acumulación de RILes al ramal del canal Olivar, que fue motivada por la denuncia del 6 de mayo de 2015, indica que correspondería a un hecho puntual, ajeno al funcionamiento regular de la empresa y que los hechos podrían atribuirse a la acción de terceros con la intención de menoscabar la imagen de la Viña Urcelay.**

c) **En relación a la descripción de la “canalización de RILes” de la planta del sistema de tratamiento del proyecto de Viña Urcelay Ltda., efectuada en el documento “Proposición de trabajo PT-111-17, separación de sólidos e impulsión de RILes-Urcelay Hermanos, julio de 2017”, aportado por la empresa con fecha 20 de abril de 2018, señala que es un antecedente que da cuenta de los trabajos de mejoras en el sistema de tratamiento de RILes operativo a la fecha, el que de ninguna manera consideraba la descarga de los RILes tratados sobre ningún canal.**

En tal sentido, agrega que, mediante el antecedente que se acompaña en el recurso de reposición, *“los trabajos descritas en la Proposición PT-111-17”, se referían al mejoramiento de la captación y conducción de las aguas residuales generadas por la actividad de lavado de pisos y equipos en el patio de maniobras que eran captadas en red de canaletas las cuales descargaban en dos puntos distintos en una tubería de PVC ubicada al interior del canal existente en los límites de la propiedad de Viña Urcelay. La tubería se extendía en un tramo de 100 metros aproximados y su destino final era la cámara de confluencia de 100 metros*

aproximados y su destino final era la cámara de confluencia de todas las aguas residuales. El proyecto consistente en una nueva red de conducción de estas aguas incluía el reemplazo de la tubería ubicada al interior del canal implementando un trazado por el costado del canal. Asimismo, otra empresa efectuaría el revestimiento con harmigón de todo el canal”.

d) Respecto a los hallazgos detectados en la inspección del 10 de julio de 2018, consistente en la existencia de una tubería de desvío de ingreso de RIL sin tratar que lo conduce directamente a la piscina del efluente tratado para ser utilizado en riego y la existencia de una válvula que permite conducir el RIL sin tratar hacia una plantación de eucaliptus ubicada, más que formular una alegación, la empresa cuestiona su relación con la infracción.

e) En relación a la ineffectividad de haber acreditado que el 100% de los RILes producidos fueron efectivamente dispuestos en suelo de aptitud silvoagropecuaria correspondiente a 34 hectáreas de parrones, señala que es contradictorio y que resultaría una calificación tendenciosa sobre los antecedentes aportados durante el proceso, a saber: (i) memoria técnica del sistema de tratamiento de RILes; (ii) el área de disposición de los RILes tratados; (iii) Diagramas de flujo del sistema operativo del año 2014; (iv) diagramas de flujo del sistema operativo desde el año 2015; y (v) escenarios sobre efectividad del sistema de tratamiento de RILes.

47. Luego, respecto a las denuncias que debían haberse considerado, la titular reitera los argumentos referidos anteriormente, señalando que sólo debió haberse tenido en cuenta **la denuncia de fecha 6 de mayo de 2015. Agrega también que en relación a la denuncia del 14 de julio de 2017**, la SMA estaría infringiendo lo dispuesto en el artículo 47 de la LOSMA, ya que debe revisar su seriedad y mérito, en atención a lo dispuesto en la guía práctica para denuncias de la ciudadanía. Además, cuestiona el tratamiento que la SMA habría tenido respecto a dicha denuncia ya que se habrían estimado por veraces los hechos ahí señalados en atención a lo siguiente: (i) Los antecedentes son aportados por los mismos denunciantes; (ii) el programa Google Earth, siendo que la SMA en la resolución sancionatoria habría sostenido que las imágenes proporcionadas por dicho programa no constituyen medios de prueba suficiente, y (iii) el ORD. N° 205 de la DGA, el cual señala que si bien da cuenta del caudal de los canales, no tendría relación alguna con la denuncia del 14 de julio, ya que se refiere a supuestas descargas de RILes provenientes de la empresa al canal.

48. Además, la titular señala que en base al informe *“Proposición PT-111-17”*, la SMA habría concluido que lo constatado el 8 de mayo de 2015, no sería un hecho aislado siendo que los trabajos ahí descritos, se refieren al mejoramiento de la captación y conducción de las aguas residuales generadas por la actividad de lavado de pisos y equipos en el patio de maniobras que eran captadas en red de canaletas, las cuales se descargarían en dos puntos distintos en una tubería de PVC ubicada al interior del canal existente en los límites de la propiedad de la Viña Urcelay.

49. En cuanto a la conexión de la manguera desde la piscina de acumulación de RILes al ramal canal Olivar, la empresa reitera que se trataría de un hecho atribuible a la acción de terceros con la intención de menoscabar la imagen de la empresa agregando que *“el uso de la piscina de acumulación hasta fines de 2015 era excepcional*

y que después de ese periodo se dejó de utilizar". Sustenta el uso excepcional de la piscina, y que solo sería para contener el efluente previo a su bombeo al sistema de tratamiento definitivo, en base a las imágenes satelitales del programa Google Earth de fecha 22 de octubre de 2015, 18 de marzo de 2016, 27 de diciembre de 2016 y del 3 de enero de 2017, las cuales, a su juicio, confirmarían la imposibilidad física de estar vertiendo aguas al ramal del canal Olivar.

50. Respecto a lo anterior, la titular también alega que la SMA incurriría en una contradicción al haber hecho una elección de información por lo siguiente: (i) la empresa proporcionó en el escrito de descargos 4 fotografías del Google Earth de distintas fechas, sin embargo se habrían elegido sólo dos para desestimar lo señalado por Urcelay Ltda.; (ii) de las imágenes del mismo programa que la SMA indica haber revisado, que son entre el 7 de marzo del 2015 y el 20 de noviembre del 2017, proporcionaría 15 fotografías, de las cuales solo se habrían elegido 2 -del 16 de octubre y del 29 de diciembre de 2015- para sostener que se debería poner en duda el uso excepcional de la piscina; y (iii) la SMA desestimaría el valor probatorio de 4 fotografías acompañadas en el escrito de descargos -del 22 de octubre de 2015, 18 de marzo de 2015, 27 de diciembre de 2016 y 3 de enero de 2017- debido a que no correspondían al periodo de vendimia, siendo que las fotografías que este servicio habría considerado serían mes de octubre, fuera de la época de vendimia.

51. Además, la empresa sostiene que de las tres fiscalizaciones realizadas, -el 8 de mayo de 2015, 28 de junio de 2016 y el 10 de junio de 2018- solo en una oportunidad se detectó la descarga de RILes al canal, lo cual, a su juicio, confirmaría que se trata de un hecho puntual, y que de haberse seguido correctamente el estándar de la probabilidad prevaleciente, serviría para probarlo.

52. Por último, la titular señala que el supuesto infraccional N° 1 se encuentra solo parcialmente acreditado, por cuanto únicamente se acreditó la descarga del 8 de mayo de 2015, por lo que correspondería dejar sin efecto la multa de 906 UTA impuesta.

53. En relación a la configuración de la infracción N° 1 y a las alegaciones relativas a la amplitud del cargo, importa destacar que el hecho imputado consiste en no informar los reportes de autocontrol respecto de las descargas de RILes realizadas al canal Olivar, en circunstancias que se constataron descargas en la fiscalización del año 2015, además de las denuncias presentadas ante esta Superintendencia. Es decir, el objeto de reproche consiste en la omisión de la entrega de información a la autoridad de las descargas efectuadas por la empresa, lo cual, además, impidió que este Servicio se mantuviera en conocimiento al respecto y evitando de esa manera, el adecuado ejercicio de sus competencias. Por lo tanto, no es efectivo que a través de este cargo, esta Superintendencia haya querido sostener el absurdo de *"que durante 3 años (agosto 2014 a agosto 2017), vale decir, 36 meses, 1.095 días, 26.280 horas, Viña Urcelay estuvo efectuando descarga de RILes al Canal Olivar."*

54. Ahora bien, en cuanto a las descargas asociadas a la infracción, respecto de las cuales se imputa el no reporte a la autoridad, por una parte hay una descarga concreta, constatada en la inspección del 8 de mayo de 2015 y también, en base a los antecedentes con que cuenta esta Superintendencia, es posible señalar,

razonablemente, que durante el periodo imputado al presente cargo, también existieron **descargas adicionales**, en base al análisis que se realizará a continuación.

55. En atención a la reponderación de los antecedentes que constan en el expediente del procedimiento sancionatorio y a la información aportada por la titular en esta sede, los elementos que se consideraron para justificar las descargas durante el periodo de tiempo acotado para la infracción N°1, esto es de agosto de 2014 a diciembre de 2015, se basa en la capacidad de la planta de tratamiento de RILes, límites y registros de producción de mosto, en el funcionamiento del sistema de riego, y al tiempo de retención de la piscina de almacenamiento y equalización.

56. Así entonces, para estimar que hubo descargas adicionales a la constatada el 8 de mayo de 2015, al tenor de los antecedentes disponibles en el procedimiento sancionatorio, es posible sostener que el sistema de tratamiento original no daba abasto, principalmente porque el titular había aumentado considerablemente su producción de mosto, superando con creces los 8.000.000 millones de litros proyectados originalmente.

57. A mayor abundamiento, en base a la información de las Declaraciones de Impacto Ambiental (en adelante, "DIAs") ingresadas al SEIA por la empresa⁵, junto con los datos de producción, queda en evidencia que el sistema de tratamiento no daba abasto en los caudales de entrada.

i. En la evaluación ambiental del proyecto calificado favorable por la **RCA N° 218/2009**, en relación a la generación de RILes, se indica lo siguiente: *"La relación producción de mosto-utilización de agua está en razón de 1:1, cuya producción proyectada es de 8.000.000 L. La actividad de la bodega se inició desde marzo hasta fines de mayo, lo que implica una duración de aproximadamente 90 días. Del total de RILes producidos en un año, el 70 % se genera en vendimia, el 20 % durante los meses inmediatos post-*

⁵ A la fecha de la presente resolución, el sitio web del SEA, da cuenta de las siguientes DIAs sometidas a evaluación por parte de Urcelay Ltda.:

1. DIA "Sistema de tratamiento de RILes para Urcelay Hnos. Ltda.", calificada favorable mediante la Res. Ex. N° 218/2009 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.(en adelante, "RCA N° 218/2009")
2. DIA "Modificación Sistema de Tratamiento de RILes, Urcelay Hermanos", ingresada al SEIA el 14 de octubre de 2010 y desistida. y desistido el 14 de octubre de 2011 a través de la Resolución Exenta N° 159 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins (en adelante, " DIA de 2010")
3. DIA "Mejoramiento Sistema de Tratamiento de RILes Urcelay Riles Urcelay", ingresada al SEIA el 26 de junio de 2012 desistido el 1 de octubre de 2012 a través de la Resolución Exenta N° 175 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins (en adelante, " DIA de 2012");
4. DIA "Mejoramiento Sistema de Tratamiento de RILes para Urcelay Hermanos Urcelay", ingresada al SEIA el 14 de mayo de 2013 y desistido el 4 de octubre de 2013 a través de la Resolución exenta N° 138 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins. (en adelante, " DIA de 2013");
5. DIA "Regularización del Sistema de Tratamiento de Residuos Líquido en Suelo Agrícola", ingresada al SEIA el 18 de enero de 2019 y el 22 de enero la Comisión de Evaluación de la región del Libertador General Bernardo O'Higgins, resolvió no admitirla a tramitación. (en adelante, " DIA de 2019");

vendimia y el 10 % restante en los meses respectivos. La distribución de caudales se presenta en la siguiente tabla”:

Mes	% Generación de RILes	Caudal Promedio Diario (m ³ /día) Escenario 1:1
Marzo	70 %	60,0
Abril		
Mayo		
Junio	20 %	18,96
Julio		
Agosto		
Septiembre	10 %	5,32
Octubre		
Noviembre		
Diciembre		
Enero		
Febrero		

ii. En la **DIA de 2010**, se indica lo siguiente: *“Los volúmenes generados dependen principalmente del período productiva, especialmente en vendimia (marzo a maya), donde la generación corresponde aproximadamente al 70% de los RILes anuales. De acuerdo a registros históricos generadas en sistema de medición de la bodega, se produce un máxima de 500 m³/día y 250 m³/día de RILes respectivamente (vendimia v/s pos vendimia)”* (Énfasis agregado).

iii. En la **DIA de 2012**, se establece que: *“Los volúmenes generados dependen principalmente del período productivo, especialmente en vendimia (marzo a mayo), donde la generación corresponde aproximadamente al 70% de los RILes anuales. De acuerdo a estimaciones y mediciones, se puede generar un máxima de 300 m³/día y 150 m³/día de RILes respectivamente (vendimia v/s pas vendimia) si se trabaja a máxima capacidad”*.

iv. En la **DIA de 2013**, se indica lo siguiente: *“Los volúmenes generadas dependen principalmente del período productivo, especialmente en vendimia (marzo a mayo), donde la generación corresponde aproximadamente al 70% de los RILes anuales. De acuerdo a estimaciones y mediciones, se puede generar un máximo de 300 m³/día y 150 m³/día de RILes respectivamente (vendimia v/s pas vendimia) si se trabaja a máxima capacidad”*.

v. En la **DIA de 2019**, que no fue admitida a tramitación, se señala lo siguiente: *“La bodega procesa anualmente 42 millones de litros de vino aproximadamente; El periodo de vendimia comienza en la quincena de Febrero hasta fines de Mayo de cada año; (...). La bodega genera residuos líquidos, cuyo caudal máximo corresponde a 750 m³/día, en periodo de vendimia y 370 m³/día fuera del periodo de recepción de uva, la Bodega se compone fundamentalmente de áreas bien definidas, entre las cuales se cuenta Recepción de Uva; Proceso de Vinificación y Guarda (almacenamiento de mostos y vinos) y Despacho a Gronel”*.

58. Si bien esta información fue presentada en proyectos de la empresa que ingresados al SEIA, o bien fueron desistidos o no admitidos a tramitación, de éstos se desprende que los residuos líquidos en periodo de vendimia y

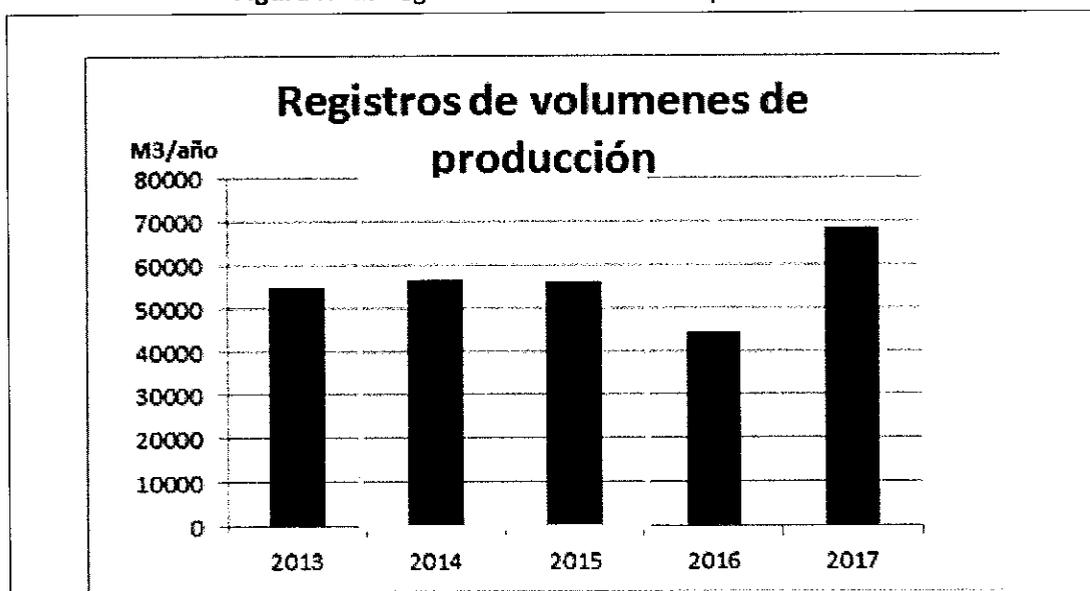
fuera de él, solo van en aumento con el transcurso de los años, lo cual es consistente con los relatos de las denuncias y con los datos de producción que se exhiben a continuación.

59. Así, en cuanto a los **datos de producción**, para contextualizar esta información, cabe señalar que en la visita inspectiva de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (en adelante, "SISS") del 13 de julio de 2010, se indica lo siguiente: "Se informa que la producción de la temporada es de 22 millones de litros, la proyección de la RCA indica 8 millones por temporada". De lo anterior se desprende que la empresa se encontraba sobreproduciendo desde hace muchos años atrás.

60. Luego, en lo que respecta al periodo de competencias de la SMA y al periodo imputado al presente cargo, para exponer los niveles de sobreproducción, se ha considerado la realización de un análisis temporal, en base a los registros de producción remitidos por el titular del año 2013 y 2014, y la información que el SAG remitió sobre los registros de producción del año 2015, 2016 y 2017.

61. A su vez, respecto a los **registros de producción** que existen desde el año 2013 al año 2017, en la siguiente figura se muestran los volúmenes registrados por viña Urcelay.

Figura N° 1: Registros de volúmenes de producción



Fuente: Elaboración propia SMA. En amarillo se observa el periodo imputado.

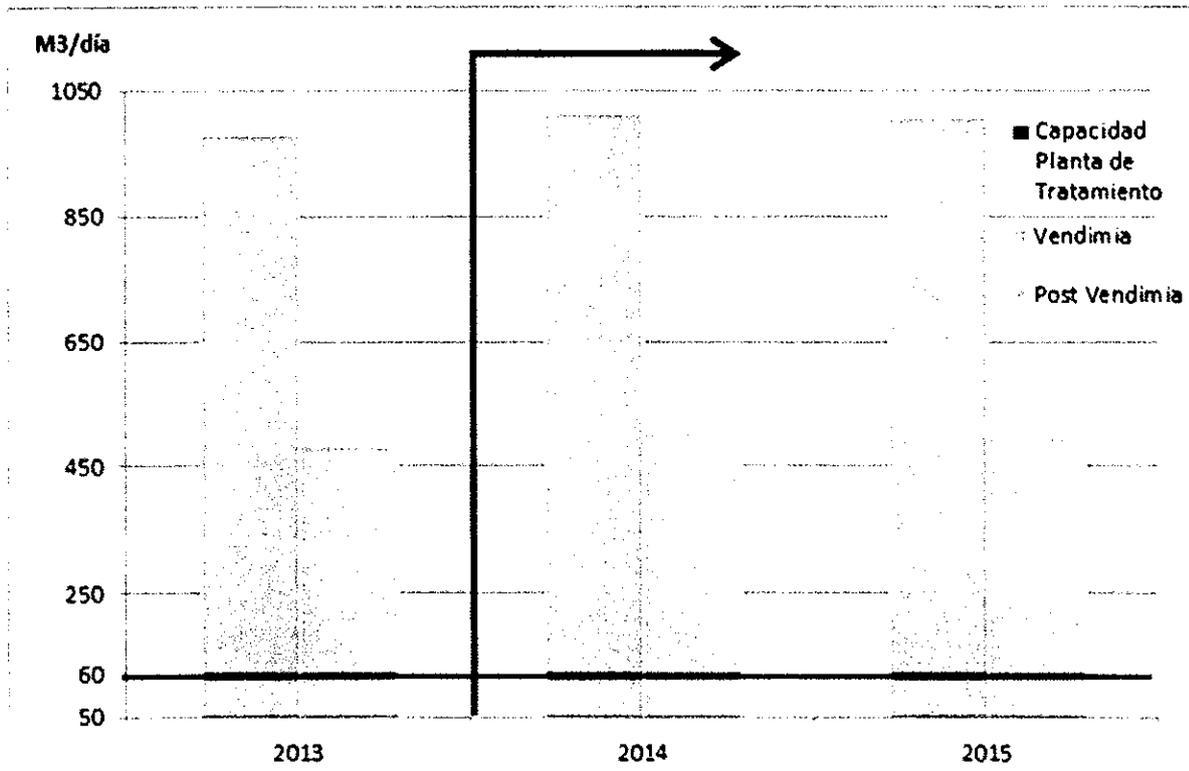
62. Como se observa en el gráfico, ya desde el año 2013 se registra producción por sobre la proyección estimada en la RCA N° 218/2009 (8.000.000 litros anuales), a la cual se encontraba obligada la empresa. Asimismo, el volumen se encuentra dentro de rangos constantes entre el año 2013 al año 2015, marcando una disminución considerable al año 2016, y siendo finalmente el año 2017 donde se constató la mayor producción.

63. Por otra parte, la probabilidad de descargas al canal también se relaciona a la capacidad de tratamiento, el volumen producido y además, al tiempo de retención de la piscina de almacenamiento y equalización.

64. Así, respecto a la **capacidad de tratamiento versus volumen producido**, cabe tener en cuenta que el considerando 4.2 de la RCA N° 218/2009, señala que la planta tiene un caudal de entrada (Q) en época de vendimia de 60 m³/día. Siendo ese el caudal de entrada de la planta, en este punto hay que ser enfático en señalar que **entre los años 2014 a 2015, la empresa aumentó producción generando con ello una gran cantidad de RILes a pesar de no tener la capacidad de ingresar todo a tratamiento. Por lo que resulta del todo razonable concluir que se descargó RILes sin tratar en el año 2014 y 2015.** Lo anterior, además es concordante con la denuncia considerada en esta infracción. Para ello, es importante considerar que en la RCA N° 218/2009, se indica que la relación de producción de mosto-agua, es 1:1.

65. Sin embargo, **respecto al volumen de RILes** generados durante los años previos al funcionamiento de la nueva planta de tratamiento, operativa al año 2016, como se verá, se realizó una estimación considerando lo señalado para la empresa en la DIA de 2010, del proyecto "Modificación Planta de Tratamiento de RILes", donde para la producción de 42.000.000 litros, se estimó una generación de 750 m³/día durante el periodo de vendimia y de 370 m³/día para el periodo post vendimia. Luego, se calculó la generación de RILes durante el periodo 2013, 2014 y 2015 considerando una relación directamente proporcional con lo indicado por la empresa en su DIA. Los resultados se muestran en la siguiente gráfica.

Figura N° 2: Proyección generación de RILes según producción de vinos.



Fuente: Elaboración propia SMA. La flecha roja da cuenta del inicio del periodo imputado.

66. La gráfica muestra el límite de la planta de tratamiento respecto al cual, la RCA N° 218/2009 señala en el considerando 3.6.2.2 que se generarían 60 m³/día. Por lo tanto, es posible concluir que la generación de RILes fue superada tanto para el periodo de vendimia como de post vendimia durante estos tres periodos, previo a la implementación de una nueva planta de tratamiento con mayor capacidad.

67. Por otra parte, en lo relativo al tiempo de retención de las piscinas, cabe concluir que tras la sobreproducción, resulta indefectible el aumento de los RILes del proyecto. Luego, es de sostener que la planta de tratamiento de RILes de 60 m³/día, no daría abasto para el adecuado tratamiento de los mismos. Sumado a lo anterior, el sistema de riego que funcionó hasta el año 2015, no permitía alcanzar la totalidad de hectáreas para evitar las descargas al Canal, pues este sistema funcionaba a través de goteo impulsado por bombas y no se encontraba automatizado. Además, los RILes generados en exceso, se "almacenaban" por un periodo muy acotado en la piscina de ecualización y/o en la piscina de acumulación, el cual,

depende del volumen de cada piscina, incidiendo en su capacidad de retención de los RILes en las mismas.

68. Además, la piscina de equalización desde la cual se observó la descarga durante la fiscalización del año 2015, cuenta con una capacidad de 400 m³/día, de acuerdo a lo que se indica en la DIA que fue aprobada en la RCA N° 218/2009, y el tiempo de retención es de 6.5 días para un efluente de 60 m³/día. Luego en la DIA ingresada el año 2012 se indica que el tiempo de retención de la piscina de equalización es de 5 días, para un caudal es 300 m³/día en vendimia, que corresponde al periodo de máxima producción.

69. En línea con lo anterior, cabe hacer presente la información de la DIA ingresada al SEIA en enero de 2019, que establece que la producción es de 42.000.000 litros, y que la generación de RILes es de 750 m³/día para el periodo de vendimia, y de 370 m³/día para el periodo post vendimia, por su parte durante los años 2013, 2014 y 2015 (periodo previo al inicio de tratamiento de la nueva planta de tratamiento), los niveles de producción fueron de 54.830.012 litros, 56.789.699 litros y 56.311.962 litros, respectivamente. Al respecto, es posible establecer que durante los años anteriores a la ejecución de la nueva planta de tratamiento, la empresa se encontraba produciendo un volumen de RILes que superaba al menos el doble la generación de RILes que estimaba, y así se encontraba superando el tiempo de retención. **Si consideramos la generación de RILes para una producción de 42.000.000 de litros, el tiempo de retención en la piscina de equalización es menor a un día, y en la piscina de acumulación de RILes, es de 4 días sin considerar eventos pluviométricos, por lo que la probabilidad de descarga es altísima, sobre todo en época de vendimia. Dicho esto, es de indicar que con los datos de producción previamente expuestos, el tiempo de retención se encuentra por bajo estos rangos explicitados, considerando que para los años 2014 y 2015, la sobreproducción alcanzó valores superiores a los 50.000.000 millones de litros.**

70. Dicho lo anterior, es posible sostener que **con un tiempo de retención muy bajo, estas descargas pudieron generarse ya sea por descarga directa o incluso por rebalse de la piscina de equalización o bien incluso, desde la piscina de acumulación.** Lo anterior, debe ser contrastado con el caudal que se dispuso en riego en los años imputados, es decir, de agosto de 2014 a diciembre de 2015, que será analizado a continuación.

71. En relación al **caudal dispuesto a riego**, de forma previa, es de indicar, que el sistema de riego desde el año 2012 hasta diciembre de 2015, funcionó a través de un sistema de goteo por bombas. Posteriormente, en agosto del año 2015, se conectó el sistema de riego con el tranque, para automatizar el mecanismo, una vez que se conectó a la electricidad, en enero del año 2016. Este último punto será analizado en detalle al abordar el cargo N° 4.

72. Luego, es de señalar que el informe de fiscalización DFZ-2014-294-VI-RCA-IA establece que al interior de la piscina de 3.500 m³ se acumulaban RILes sin tratar los cuales eran transportados desde la bodega de vinos. En particular, en la respuesta al requerimiento de información formulado en el punto 9 del acta, se señala lo siguiente: *"(...) sobre el manejo actual de RILes, los cuales son impulsados crudos hacia*

estanque de riego de 3.500 m³ de capacidad donde se acumulan. En este punto es importante aclarar el manejo actual de RILes; posterior a etapa de separación sólidos por cámara de rejillas, los RILes caen a pozo de elevación de 10 m³ de capacidad. En este pozo se mide pH con instrumentación de terreno y si se requiere se ajusta en forma manual. Se aplica además microorganismos activos con el fin de bajar su carga orgánica. Luego, se impulsan a estanque contiguo de 400 m³ donde se toman muestras para análisis de DQO también con instrumentación de terreno y posteriormente son nuevamente impulsados a estanque de riego de 3.500 m³ ubicado en predio del frente de propiedad de la empresa. En este estanque se mezclan con aguas de riego y son incorporadas al campo a través de sistema de riego por goteo. (...)”. Al respecto, indican que éste era el sistema que funcionaba tras el retraso en la conexión eléctrica que comenzó recién el año 2016.

73. Ahora bien, cabe señalar que la empresa esgrime que los RILes generados durante todo este periodo fueron dispuestos en su totalidad en su predio, sin embargo, no entregó un respaldo cierto respecto a dicha afirmación, aun cuando esta Superintendencia le solicitó acreditarlo en diferentes ocasiones, incluyendo en el contexto de la presentación de programa de cumplimiento. Sin perjuicio de lo anterior, tras el requerimiento de información realizado durante la actividad inspectiva del 8 de mayo de 2015, la titular remitió los registros de riego de diciembre de 2014, los cuales se sistematizan en la siguiente tabla:

Tabla N° 1: Registros de riego de diciembre de 2014

Fecha	Caudal dispuesto (m ³)
22.12.2014	56
23.12.2014	121
24.12.2014	136
25.12.2014	136
26.12.2014	115
27.12.2014	136
28.12.2014	136
29.12.2014	135
30.12.2014	399
31.12.2014	191

Fuente: Elaboración propia SMA, en base a los registros remitidos por la empresa.

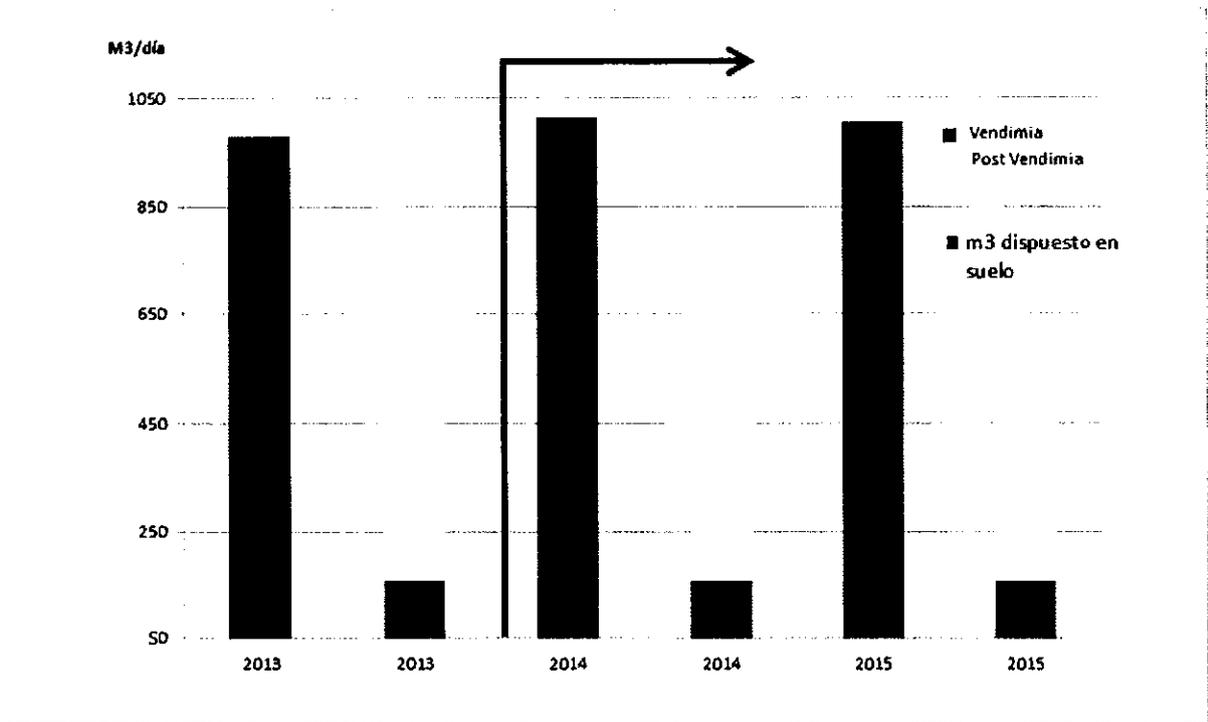
74. Así, la empresa remitió los registros del mes de diciembre de 2014, periodo en el que el requerimiento hídrico de los cultivos es mayor en el año⁶ por lo que el volumen de caudal dispuesto es superior que en otras etapas del año, incluyendo el periodo de vendimia.

75. Ahora bien, considerando un nivel de generación de acuerdo a lo que se muestra en la figura N° 2, y los registros de aplicación que se muestran en la tabla anterior, se puede concluir que la titular no dispone de la totalidad de los RILes en suelo, existiendo un diferencial entre el volumen de RILes generados y el caudal de riego

⁶ Véase tabla N° 8 y N° 9 de la DIA “Mejoramiento Sistema de Tratamiento de RILes Urcelay Riles Urcelay”, ingresada al SEIA el 26 de junio de 2012

dispuesto. Para efectos de comparar los diferentes periodos y años, se consideró el promedio de los registros de riego, lo cual resulta en 156 m³. En la siguiente figura se observa el diferencial para cada periodo.

Figura N° 3: Comparación diferentes periodos y volumen dispuesto en riego.



Fuente: Elaboración propia SMA. La flecha roja indica el inicio del periodo imputado.

76. Por su parte, tal como se mencionó anteriormente, la piscina de acumulación de 3.500 m³ tiene un tiempo de residencia calculado de 5 días, esto considerando posibles eventos pluviométricos. Sin embargo, con el nivel de generación de RILes estimados, y con las mismas consideraciones para eventos pluviométricos, el tiempo de residencia se reduce en 2 días para el periodo de vendimia y 3 días para el periodo post vendimia. Además, aun sin considerar los posibles eventos pluviométricos, la piscina de acumulación utilizada en su máxima capacidad en el periodo de mayor producción tiene un tiempo de residencia de 4 días, lo cual no es suficiente si se considera un volumen de riego de 156 m³/día, para un efluente de 750 m³/día.

77. Lo anterior es de suma relevancia toda vez que durante todo el procedimiento sancionatorio la empresa no logró acreditar que la planta de tratamiento cuenta con la capacidad para tratar la totalidad de RILes generados en la época de mayor producción que es durante los meses de vendimia. Más bien Urcelay Ltda. continuó evitando responder esta solicitud presentando otros análisis que no permitían ponderar la capacidad de la planta de tratamiento. Así por ejemplo, en la Res. Ex. N° 5/ROL D-70-2017 mediante la cual se incorporaron observaciones al programa de cumplimiento presentado por Urcelay Ltda., en su considerando 7.3 se le requirió acompañar en el programa de cumplimiento, versión refundida, información fehaciente y verificable que demuestre cómo la planta cuenta con la

capacidad suficiente para tratar los RILes generados por el proceso productivo de Urcelay Ltda., desde el año 2014 al año 2017. En ese contexto, la empresa en su siguiente presentación del programa de cumplimiento realizó un análisis de los efectos sobre el suelo, sin justificar con información fehaciente que el sistema cuenta con la capacidad para tratar los RILes generados.

78. Ahora bien, en cuanto a las **descargas realizadas por Urcelay Ltda.**, cabe señalar que adicional a la fiscalización realizada el 8 de mayo del 2015 por la SISS, a solicitud de la SMA, en la que se constató que la empresa se encontraba descargando RILes desde el bypass a la planta, hacia el canal, el mismo servicio, a propósito de fiscalizaciones sectoriales y en periodos en que esta Superintendencia no entraba en funcionamiento, detectó similares situaciones en el pasado.

79. A mayor abundamiento, y solo a modo de contexto, cabe hacer presente que la SISS, en la inspección ambiental al proyecto, de fecha 13 de julio de 2010, indicó que a la salida de la planta, se observa un bypass de RILes, los que finalmente eran descargados al canal de riego. Adicionalmente, agregó que el pozo de homogenización se aprecia saturado, con evidencias de derrame y con una tubería desde el pozo a cauce superficial; que el motor que permite la aireación del tratamiento biológico anaeróbico no se encuentra (se extrajo para reparación), por lo que no se realiza este proceso desde a lo menos, 15 días, según se explica, los RILes son descargados por una tubería luego del sistema de tratamiento biológico al canal de riego.

80. Asimismo, el Ordinario N° 5059 de la SISS, de fecha 30 de julio de 2010, que se refiere a los resultados de la fiscalización recién referida, señala lo siguiente: (i) La descarga al canal era de alrededor de un 50% de los RILes generados; (ii) en el sector donde se emplaza la planta de tratamiento, específicamente en el pozo de bombeo de la misma, se constató la existencia de una tubería que permite derivar agua sin tratamiento a un curso de agua superficial, por tanto, la fracción de agua residual que es tratada finalmente sufre una nueva reducción; (iii) la planta de tratamiento de RILes existente sólo trata una parte del total del agua generada por la instalación ya que existen dos puntos que permiten derivar aguas sin tratar al curso de agua superficial (ramal del canal Olivar). Por lo tanto, de los hechos constatados, es posible sostener que este sistema fue mantenido por la empresa a lo largo de los años, más aún cuando en ese periodo, ya había aumentado su producción, por lo que se encontraba generando más RILes de los que la planta podía recepcionar y tratar.

81. Por lo tanto, adicional a las circunstancias de hecho relacionadas con las instalaciones del proyecto, que permiten sostener razonablemente que existieron más descargas realizadas por la empresa durante el periodo imputado, esto es, desde agosto de 2014 a diciembre de 2015, se suma el hecho que, de forma previa a la temporalidad del cargo N°1, hay antecedentes que dan cuenta que hubo situaciones similares a la constatada el 8 de mayo de 2015 por la SISS, todo lo cual permite confirmar que la descarga constatada no fue un hecho aislado.

82. Ahora bien, en relación a las **denuncias** presentadas ante esta Superintendencia por la Comunidad Canal de Aguas Copequen, es de señalar lo siguiente:

i. Con fecha 19 de julio de 2013, el entonces Seremi de Salud de la región del Libertador General Bernardo O'Higgins, Sr. Felipe Avendaño, derivó la denuncia de la Comunidad de Aguas Canal de Copequen, solicitando conocer los procesos o fiscalizaciones asociadas a Urcelay Ltda., adjuntando al efecto, denuncias del periodo comprendido entre los años 2010 a 2012. En cuanto a los aspectos denunciados se indica que la empresa desde el año 2008, realizaría descarga de RILes sin tratar, generalmente en horarios nocturnos. Alegan que se secaron sus árboles por regar con aguas que superaban los parámetros del D.S. N° 90/2000.

ii. Luego la Sra. Giovanna Peña, entonces Seremi del Ministerio del Medio Ambiente de la región del Libertador General Bernardo O'Higgins, derivó a la SMA el Ord. N° 19/2014 del 28 de marzo de 2014, mediante el cual derivó la denuncia del Directorio de la Comunidad de Aguas Canal Copequen, en la cual se denuncia que nuevamente se estarían realizando descargas sin tratar, de color morado y de aspecto espumoso al Canal Olivar y que se habría realizado en pleno proceso de molienda. La fecha de la denuncia es del 28 de marzo y 2 de abril del año 2014.

iii. Posteriormente, el 6 de mayo de 2015, la Comunidad de Aguas Canal Copequen presentó a la SMA una denuncia señalando que el canal estaría siendo contaminado desde comienzos de abril, por RILes no tratados provenientes de las descargas efectuadas por la empresa Urcelay en el Canal Olivar.

iv. Finalmente, el 14 de julio de 2017, la Comunidad de Copequen presentó otra denuncia, mediante la cual indica que la empresa debió haber efectuado mejoras a su planta, que tenía que ejecutar un plan de contingencia comprometido por la empresa con la SISS en el año 2012, junto con que el Canal Copequen estaría recibiendo descargas de la operación del proyecto. Sin embargo, tras la reponderación de antecedentes disponibles en el procedimiento sancionatorio, no ha sido posible confirmar fehacientemente que las descargas hayan podido extenderse durante el periodo que abarca el año 2016 al 2017. Lo anterior, se sostiene tras considerar la información extraída de las medidas provisionales, ordenadas por esta Superintendencia, tal como se indica a continuación.

83. Así las cosas, para poder ponderar esta denuncia y la factibilidad de ocurrencia de los hechos allí descritos referidos a las descargas, esta Superintendencia, con los antecedentes disponibles en el procedimiento sancionatorio, ha realizado un ejercicio tendiente a determinar si resulta comprobable la hipótesis planteada por el titular para el año 2017, en relación a que se encontraba disponiendo sus RILes en suelo de su propiedad, con fines de riego. Para lo anterior, se ha tenido en consideración la Memoria Técnica de abril de 2018, de la cual se desprende la siguiente información que resulta útil para el análisis: (i) la capacidad de la planta de tratamiento, proporcionada en la memoria técnica, contempla un caudal de diseño máximo de 600.000 litros/día; (ii) además, en el mismo documento se señala que la razón de utilización de agua respecto a la producción de vino se encuentra en los meses de vendimia en una razón 2:1; (iii) asimismo, la memoria técnica de la planta, señala que el tiempo de residencia total de la planta de tratamiento es de 162 horas (equivalente a 6,75 días). De

lo anterior se sigue que en el contexto de operación normal de la planta, en un plazo menor a 7 días, el RIL que ingresa será dispuesto en suelo.

84. A su vez, se consideraron la información contenida en los reportes remitidos por la empresa tras la última renovación de la medida provisional, contenida en la Res. Ex. N° 285, de 9 de marzo de 2018, entre los que se encuentra: (i) volumen de RILes dispuestos, y (ii) número de hectáreas de disposición diaria.

85. Con estos antecedentes y considerando la falta de información del año 2017, se ha optado por replicar el análisis precisamente para aquel año, para evaluar la hipótesis antes mencionada. Así las cosas, se sostiene que para el 2017, se reportó una producción de 68.393.246 litros, lo cual si se considera una relación proporcional respecto a lo declarado en la DIA ingresada en enero del año 2019 por Urcelay Ltda., se generó un volumen de RILes durante la temporada de vendimia de 1.221 m³/día, y 390 m³/día en la temporada post vendimia. Al respecto, considerando que la empresa dispuso la misma tasa en este periodo respecto a lo informado durante las medidas provisionales en el año 2018, toda vez que en ambos periodos estaba funcionando el nuevo sistema de tratamiento, el plan de riego durante el año 2017 contemplaba una disposición de 1.267 m³/día. Lo anterior permite suponer que el titular no se encontraba descargando durante este periodo, asimismo contaba con una superficie de eucaliptus donde desviaban los RILes tratados y no tratados, tal como se detallará a propósito del cargo N° 4, referido al sistema de riego. Es de indicar que esta información se encuentra disponible a propósito de la fiscalización realizada del 10 de julio de 2018. Por lo anterior, el periodo del año 2017 no será considerado en el cargo.

86. Luego, ni el Plan de Trabajo del año 2017, denominado "PT-111-2017", ni la aclaración del mismo, presentada en sede de reposición, deben ser consideradas para el presente cargo, pues la imputación referida a las descargas fue acotada al periodo agosto 2014 a diciembre de 2015, siendo improcedente el análisis de estos documentos. No obstante ello, esta información será ponderada en lo que respecta al cargo N° 4 y las denuncias que no hagan referencia al periodo de imputación propiamente tal, serán utilizadas a modo de contexto para el presente cargo.

87. Por otra parte, en cuanto a los **informes de autocotrol de RILes**, tal como se señaló en la resolución sancionatoria, mediante la Resolución Exenta N° 4582 del 22 de diciembre de 2009, la SISS fijó el programa de monitoreo del proyecto "Sistema de Tratamiento de RILes para Urcelay hermanos Ltda.", correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos (en adelante, "la Res. Ex. N° 4582/2009"), determinando en ella los parámetros a monitorear, así como también el cumplimiento de ciertos límites máximos permitidos en concentración para los contaminantes asociados a las descargas, establecidos en la tabla N° 1 del D.S. N° 90/2000, y la entrega mensual de autocontroles.

88. En línea con lo anterior, y en el contexto de la fiscalización a Urcelay Ltda., la División de Fiscalización remitió a la División de Sanción y Cumplimiento, ambas de la SMA, los informes de fiscalización ambiental sobre el

cumplimiento de la norma de emisión D.S. N° 90/2000. Los cuales se sistematizan en la siguiente tabla:

Tabla N° 2: Informes de fiscalización ambiental sobre el cumplimiento de la norma de emisión D.S. N° 90/2000 (periodos evaluados)⁷

N°	Expediente DFZ	Periodo	Año
1	DFZ-2013-3204-VI-NE-EI	Enero	2013
2	DFZ-2013-2619-VI-NE-EI	Febrero	2013
3	DFZ-2013-1856-VI-NE-EI	Marzo	2013
4	DFZ-2013-1993-VI-NE-EI	Abril	2013
5	DFZ-2013-3396-VI-NE-EI	Mayo	2013
6	DFZ-2013-2235-VI-NE-EI	Junio	2013
7	DFZ-2013-2355-VI-NE-EI	Julio	2013
8	DFZ-2013-6875-VI-NE-EI	Agosto	2013
9	DFZ-2013-6275-VI-NE-EI	Septiembre	2013
10	DFZ-2014-509-VI-NE-EI	Octubre	2013
11	DFZ-2014-1087-VI-NE-EI	Noviembre	2013
12	DFZ-2014-1661-VI-NE-EI	Diciembre	2013
13	DFZ-2014-482-VI-NE-EI	Enero	2014
14	DFZ-2014-3502-VI-NE-EI	Febrero	2014
15	DFZ-2014-5904-VI-NE-EI	Marzo	2014
16	DFZ-2014-4283-VI-NE-EI	Abril	2014
17	DFZ-2014-4853-VI-NE-EI	Mayo	2014
18	DFZ-2014-5423-VI-NE-EI	Junio	2014
19	DFZ-2014-5904-VI-NE-EI	Julio	2014
20	DFZ-2015-1137-VI-NE-EI	Agosto	2014
21	DFZ-2015-1832-VI-NE-EI	Septiembre	2014
22	DFZ-2015-2478-VI-NE-EI	Octubre	2014
23	DFZ-2015-3040-VI-NE-EI	Noviembre	2014
24	DFZ-2015-4608-VI-NE-EI	Diciembre	2014
25	DFZ-2015-4736-VI-NE-EI	Enero	2015
26	DFZ-2015-4986-VI-NE-EI	Febrero	2015
27	DFZ-2015-5220-VI-NE-EI	Marzo	2015
28	DFZ-2015-5458-VI-NE-EI	Abril	2015
29	DFZ-2014-5904-VI-NE-EI	Mayo	2015
30	DFZ-2015-5691-VI-NE-EI	Junio	2015
31	DFZ-2015-5933-VI-NE-EI	Julio	2015
32	DFZ-2015-8358-VI-NE-EI	Agosto	2015
33	DFZ-2016-443-VI-NE-EI	Septiembre	2015
34	DFZ-2016-1520-VI-NE-EI	Octubre	2015
35	DFZ-2016-1645-VI-NE-EI	Noviembre	2015
36	DFZ-2016-2959-VI-NE-EI	Diciembre	2015
37	DFZ-2016-3540-VI-NE-EI	Enero	2016
38	DFZ-2016-5608-VI-NE-EI	Febrero	2016
39	DFZ-2016-6076-VI-NE-EI	Marzo	2016
40	DFZ-2016-7020-VI-NE-EI	Abril	2016
41	DFZ-2016-7154-VI-NE-EI	Mayo	2016

N°	Expediente DFZ	Periodo	Año
42	DFZ-2016-8104-VI-NE-EI	Junio	2016
43	DFZ-2016-8656-VI-NE-EI	Julio	2016
44	DFZ-2017-1085-VI-NE-EI	Agosto	2016
45	DFZ-2017-1629-VI-NE-EI	Septiembre	2016
46	DFZ-2017-1765-VI-NE-EII	Octubre	2016
47	DFZ-2017-2390-VI-NE-EI	Noviembre	2016
48	DFZ-2017-2939-VI-NE-EI	Diciembre	2016

Fuente de elaboración propia SMA. Las celdas destacadas indican el periodo imputado de la infracción N° 1.

89. Así, de la revisión dichos antecedentes así como del análisis de lo dispuesto en la RCA N° 218/2009, importa destacar lo siguiente:

a) **Monitoreo de la descarga y reporte de autocontroles.** De acuerdo a lo dispuesto en el considerando 3.6.4 de la RCA N° 218/2009, referido al programa de monitoreo, la titular tiene la obligación de monitorear sus descargas de RILes, de acuerdo a lo dispuesto en el siguiente apartado:

El programa de monitoreo de la descarga de RILes tratados queda establecido por la Superintendencia de Servicios Sanitarios, a través de una Resolución SISS, una vez que el proyecto en evaluación cuente con su RCA favorable.

Respecto al punto de descarga de las aguas, la RCA N° 218/2009, en su considerando 3.6.4, señala que este estará ubicado en el Canal Olivar, según lo expresado a continuación: *El punto de descarga al **Ramal Canal El Olivar** se localiza en las coordenadas UTM 6.210.792 N y 326.263 E, HUSO 19, Datum WGS 84.*

Asimismo, el referido considerando 3.6.4, en relación al **Monitoreo del Canal Olivar** señala, que éste se efectúa según las exigencias de la Asociación de Canalistas, quienes dieron la aprobación y autorización, y cuya formalización se encuentra en el anexo 5 de la adenda 1.

La autorización antes referida, fue efectuada mediante carta de 26 de junio de 2009, suscrita por don Jorge Correa, Presidente de la Asociación Canal Olivar, estableciendo en resumen, que el tratamiento de los RILes del proyecto debía regirse por lo establecido en la RCA, cumpliendo a cabalidad con las exigencias del D. S N° 90 y siendo obligación de la empresa, presentar oportunamente los resultados de los muestreos efectuados a los RILes tratados.

b) **Número de muestras de agua, según volumen de descarga de RILes.** De acuerdo a lo dispuesto en el considerando 3.6.4 de la RCA N° 218/2009, referido al programa de monitoreo, la titular tiene la obligación de realizar la toma de muestras.

c) **Obligación de informar resultados de análisis de RILes.** En relación a este punto, la Res. Ex. N° 4582/2009 que establece el programa de monitoreo correspondiente a la descarga de RILes del establecimiento Sociedad Agrícola, Comercial e Industrial Urcelay Hermanos Ltda., señala en su punto N° 6, que *Agrícola, Comercial e Industrial Urcelay Hermanos Ltda.*, deberá informar todos los resultados obtenidos de las

muestras analizadas por laboratorios acreditados por el INN y que cumplan con los requisitos que dispone esta resolución de monitoreo.

d) Aplicación del Decreto Supremo

N° 90. A mayor abundamiento, el considerando 4.1.2 de la RCA N° 218/2009, referido a "Descarga de Residuos Líquidos Industriales", indica expresamente como normativa aplicable, entre otras, la del D. S. N° 90/2000.

90. Además, cabe señalar que la Res.

Ex. N° 4582/2009, establece los límites máximos en concentración de contaminantes a descargar, así como el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación, todo ello según da cuenta la siguiente tabla:

Tabla N° 3: Límites máximos permitidos en concentración para contaminantes.

Parámetros	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Frecuencia Mensual Mínima
pH	Unidad	6,0-8,5	Puntual	4
T	°C	35	Puntual	4
Caudal	m ³ /día	60	-	1
Sólidos Suspendidos Totales	Mg/L	80	Compuesta	1
DBO ₅	Mg/L	35	Compuesta	1
Fósforo	Mg/L	10	Compuesta	1
Nitrógeno Total Kjeldahl	Mg/L	50	Compuesta	1

Fuente de elaboración propia de la SMA

91. En la presentación de fecha 15 de

mayo de 2015, la empresa señaló que no realizó descargas al canal Olivar, desde el año 2010, informando dicha circunstancia a través del Sistema de Autocontrol de Establecimientos Industriales ("SACEI"), tal como se expresa de manera resumida a través de la siguiente tabla:

Tabla N° 4. Resumen de reportes de autocontrol del punto de descarga ubicado en el Canal Olivar, en cumplimiento de la tabla N° 1 del D.S. N° 90/2000.

N° de Expediente	Periodo Informado	Efectúa descarga	Entrega dentro de plazo	Entrega parámetros solicitados	Entrega con frecuencia a solicitada	Caudal se encuentra bajo Resolución	Parámetros se encuentran bajo norma
DFZ-2013-3204-VI-NE-EI	01-2013	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2013-2619-VI-NE-EI	02-2013	NO	NO	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2013-1856-VI-NE-EI	03-2013	NO	SÍ	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2013-1993-VI-NE-EI	04-2013	NO	SÍ	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA

N° de Expediente	Periodo Informado	Efectúa descarga	Entrega dentro de plazo	Entrega parámetros solicitados	Entrega con frecuencia solicitada	Caudal se encuentra bajo Resolución	Parámetros se encuentran bajo norma
DFZ-2013-3396-VI-NE-EI	05-2013	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2013-2235-VI-NE-EI	06-2013	NO	Sí	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2013-2355-VI-NE-EI	07-2013	NO	Sí	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2013-6875-VI-NE-EI	08-2013	NO	Sí	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2013-6275-VI-NE-EI	09-2013	NO	Sí	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2014-509-VI-NE-EI	10-2013	NO	Sí	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2014-1087-VI-NE-EI	11-2013	NO	Sí	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2014-1661-VI-NE-EI	12-2013	NO	Sí	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2014-482-VI-NE-EI	01-2014	NO	Sí	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2014-3502-VI-NE-EI	02-2014	NO	Sí	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2014-5904-VI-NE-EI	03-2014	NO	Sí	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2014-4283-VI-NE-EI	04-2014	NO	Sí	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2014-4853-VI-NE-EI	05-2014	NO	Sí	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2014-5423-VI-NE-EI	06-2014	NO	Sí	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2014-5904-VI-NE-EI	07-2014	NO	Sí	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2015-1137-VI-NE-EI	08-2014	NO	NO	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2015-1832-VI-NE-EI	09-2014	NO	Sí	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2015-2478-VI-NE-EI	10-2014	NO	Sí	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA

N° de Expediente	Periodo Informado	Efectúa descarga	Entrega dentro de plazo	Entrega parámetros solicitados	Entrega con frecuencia solicitada	Caudal se encuentra bajo Resolución	Parámetros se encuentran bajo norma
EI							
DFZ-2015-3942-VI-NE-EI	11-2014	NO	NO	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2015-4608-VI-NE-EI	12-2014	NO	SÍ	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2015-4736-VI-NE-EI	01-2015	NO	SÍ	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2015-4986-VI-NE-EI	02-2015	NO	SÍ	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2015-5220-VI-NE-EI	03-2015	NO	SÍ	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2015-5458-VI-NE-EI	04-2015	NO	SÍ	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2014-5904-VI-NE-EI	05-2015	NO	SÍ	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2015-5691-VI-NE-EI	06-2015	NO	SÍ	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2015-5933-VI-NE-EI	07-2015	NO	SÍ	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2015-8358-VI-NE-EI	08-2015	NO	SÍ	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2016-443-VI-NE-EI	09-2015	NO	SÍ	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2016-1520-VI-NE-EI	10-2015	NO	SÍ	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2016-1645-VI-NE-EI	11-2015	NO	SÍ	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2016-2959-VI-NE-EI	12-2015	NO	SÍ	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2016-3540-VI-NE-EI	01-2016	NO	SÍ	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2016-5608-VI-NE-EI	02-2016	NO	SÍ	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2016-6076-VI-NE-	03-2016	NO	SÍ	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA

N° de Expediente	Periodo Informado	Efectúa descarga	Entrega dentro de plazo	Entrega parámetros solicitados	Entrega con frecuencia solicitada	Caudal se encuentra bajo Resolución	Parámetros se encuentran bajo norma
EI							
DFZ-2016-7020-VI-NE-EI	04-2016	NO	Sí	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2016-7154-VI-NE-EI	05-2016	NO	Sí	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2016-8104-VI-NE-EI	06-2016	NO	Sí	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2016-8656-VI-NE-EI	07-2016	NO	Sí	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2017-1085-VI-NE-EI	08-2016	NO	Sí	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2017-1629-VI-NE-EI	09-2016	NO	Sí	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2017-1765-VI-NE-EII	10-2016	NO	Sí	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2017-2390-VI-NE-EI	11-2016	NO	Sí	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA
DFZ-2017-2939-VI-NE-EI	12-2016	NO	Sí	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA

Fuente de elaboración propia de la SMA. Las celdas destacadas corresponden al periodo imputado al cargo N°1⁸

92. Así, en base a lo recién expuesto, importa destacar que la empresa no reportó información relativa a los autocontroles desde agosto de 2014 a diciembre de 2015, que diera cuenta de las descargas efectuadas, a pesar de la denuncia presentada por la Comunidad de Aguas Canal Copequen, del 6 de mayo de 2015, cuyos aspectos denunciados fueron confirmados durante la inspección ambiental de fecha 8 de mayo de 2015 *in situ* y de forma personal por los funcionarios del SISA al constatar la descarga de RILes al canal Olivar. Sumado a lo anterior, considerando las obras y acciones asociadas al proyecto, principalmente referidas a la capacidad de la planta de tratamiento de RILes, límites y registros de producción de mosto, al funcionamiento del sistema de riego, y al tiempo de retención de la piscina de almacenamiento y eualización, resulta razonable concluir que se realizaron más descargas durante el tiempo imputado, no siendo un hecho excepcional.

⁸ Elaboración propia Superintendencia del Medio Ambiente, a partir del Informe de Fiscalización IFA DFZ-2014-294-VI-RCA-IA y de la base de datos de <http://snifa.sma.gob.cl/v2/Fiscalización/Resultado>

93. En otras palabras, respecto a las alegaciones de la empresa, asociadas a la amplitud del cargo, en base a los antecedentes referidos y a las circunstancias de hecho expuestas, **es posible concluir razonablemente que adicional a la descarga constatada el 8 de mayo de 2015, existieron más descargas, al menos desde agosto de 2014 a diciembre de 2015, lo cual, en definitiva, hace concluir que la descarga verificada, no corresponde a un hecho puntual.**

94. En línea con lo anterior, en base a los antecedentes con que cuenta esta Superintendencia, tampoco es posible acreditar que la empresa disponía el 100% de los RILes en suelo de su propiedad, por las razones ya expuestas en el en esta resolución.

95. **Por otra parte, respecto a la alegación consistente en el uso excepcional de la piscina y la supuesta arbitrariedad en que incurrió esta Superintendencia por las fotos satelitales ponderadas, en primer lugar, este punto debe enmarcarse dentro del periodo de imputación acotado, vale decir, desde agosto de 2014 a diciembre de 2015.**

96. Así, la empresa afirma que desde finales del año 2015 en adelante, la piscina no se habría utilizado, en consecuencia, las alegaciones se centran mayoritariamente en el periodo que esta SMA ha desestimado analizar para efectos de configurar este cargo. En cuanto al año 2015, que corresponde a parte del tiempo imputado, la titular sostiene que se debía extender el análisis de las fotografías considerando todas las imágenes disponibles de ese año y no solo desde la fecha en que se fue a fiscalizar (mayo de 2015).

97. Al respecto, cabe señalar que, tal como indica la empresa, existen 15 fotografías disponibles entre el año 2015 y 2017, de las cuales 9 corresponden al año 2015, 3 al año 2016 y 3 al año 2017. Por lo tanto, cabe pronunciarse únicamente sobre las imágenes del año 2015, por las razones ya expuestas.

98. En cuanto al uso excepcional de la piscina de acumulación durante el año 2015 que señala la empresa, de la totalidad de 9 fotografías satelitales asociadas a ese año, en 7 se observa que la piscina está siendo usada, las cuales corresponden a las fechas 7, 10, 21 y 31 de marzo; 4 de abril; 16 de octubre y 29 de diciembre. Esto es concordante con la visita inspectiva realizada el 8 de mayo de 2015, en donde se observó nuevamente la piscina con RILes en su interior.

99. En efecto, la aseveración de Urcelay Ltda. sobre el uso excepcional de la piscina durante el año 2015, no es comprobable a través de los medios probatorios aportados por ella misma, **sino que todo lo contrario.** En consecuencia, de los antecedentes disponibles, la frecuencia en que se observa el uso de la piscina, no puede ser calificada como excepcional.

100. En línea con lo anterior, respecto a la inspección de fecha 8 de mayo de 2015 y la conexión de la manguera desde la piscina de acumulación de RILes al ramal canal Olivar, que sería una acción atribuible a terceros con la intención de menoscabar la imagen de la empresa, Urcelay Ltda. no ha aportado ningún antecedente que diera cuenta de que tal hecho es de responsabilidad de un tercero.

101. Por lo tanto, los medios de prueba que indica la empresa a fin de justificar que hace uso excepcional de la piscina de acumulación y, en definitiva, acreditar que no descargó de RILes durante el periodo imputado, a juicio de este Superintendente no pueden ser considerados suficientes y por tanto, se debe desestimar la alegación.

102. En cuanto a las denuncias a considerar para efectos de configurar la infracción N°1, tal como se indicó previamente, en atención a la temporalidad definida para el cargo, solo se tomará en cuenta la presentada con el 6 de mayo de 2015. Considerando ese análisis de configuración de la infracción, se descartan para dicho fin los hallazgos constatados en la inspección del 10 de julio de 2018. En razón de lo anterior, y en lo que respecta a este punto, se accede a la solicitud de la empresa, lo cual tendrá una incidencia en el monto total de la multa a aplicar, tal como se expresará en la parte resolutive del presente acto.

103. Por su parte, respecto al informe *"Proposición PT-111-17"*, ni la aclaración del mismo, presentada en sede de reposición tal como se indicó precedentemente, deben ser consideradas para configurar el presente cargo, pues el tiempo imputado fue acotado al periodo de agosto 2014 a diciembre de 2015.

104. En base al análisis anteriormente expuesto, se accede parcialmente a las alegaciones formuladas sobre la configuración de la infracción N° 1, en el sentido indicado en los considerandos precedentes. En consecuencia, confirma la configuración del cargo, pero acotándolo desde agosto de 2014 a diciembre de 2015, lo cual tendrá una incidencia en el valor de seriedad según se expondrá posteriormente.

ii. Infracción N° 2

105. En cuanto a la configuración de la infracción N° 2, la titular sostiene que la RCA N°218/2009, de ninguna manera establece un límite en la producción de mosto; que la SMA en la Res. Ex. N° 1306/2018 también reconocería que dicha RCA no establece un límite a la producción y que el proyecto evaluado consiste en un sistema de tratamiento de RILes, estimando su capacidad de tratamiento en 8.000.000 litros.

106. Asimismo, señala que este Servicio reconocería que la mayor generación de RILes derivado del aumento en la producción, es la razón por la que el sistema de tratamiento autorizado por la RCA N°218/2009, habría sido reemplazado por uno nuevo en donde el efluente tratado era dispuesto en el suelo, siendo que dicha situación, alega Urcelay Ltda., sería parte del cargo N° 4.

107. En este orden de ideas, la titular señala que el sistema de tratamiento de RILes operativo siempre ha sido suficiente para el tratamiento de los RILes generados en el proceso productivo y que el efluente dispuesto al suelo siempre ha cumplido con los valores máximos exigidos por la norma aplicable.

108. En este orden de ideas, Urcelay Ltda., a fin de demostrar la suficiencia del sistema de tratamiento de RILes, indica que acompañó antecedentes en su escrito de descargos, también en el programa de cumplimiento y sus textos refundidos.

109. Sumado a lo anterior, señala que en la presentación del 20 de abril de 2018, acompañó la "Memoria técnica del sistema de tratamiento del RILes", que daría cuenta de la ejecución de las obras de los respectivos sistemas de tratamientos de RILes. Además, mediante el escrito del 18 de junio de 2018, se adjuntaron antecedentes relativos a dicha memoria técnica, sobre la estimación de RILes generados durante el periodo del procedimiento sancionatorio. En este orden de ideas, alega que, sin perjuicio de los múltiples antecedentes presentados, la SMA habría omitido referirse a ellos en particular, y que se habría limitado en señalar que la empresa no acompañó antecedentes suficientes que permitieran comprobar la capacidad del sistema de tratamiento de RILes, contraviniendo a su juicio, los principios de fundamentación y correcta valoración de la prueba.

110. A mayor abundamiento, en cuanto al razonamiento que tuvo esta Superintendencia para ponderar la capacidad del sistema de tratamiento, la empresa reclama lo siguiente:

a) Antecedentes medidas provisionales

111. En base a los antecedentes aportados por Urcelay Ltda., como parte del reporte del cumplimiento de las medidas provisionales referidas a la disposición de RILes, la SMA habría constatado que ésta se encontraría regando en condiciones que superaban los 112 kg de DBO5/ha*día, sin plantear cómo se habría llegado a esa conclusión.

112. Al respecto, agrega que, en contra de la Res. Ex. N° 171 del 8 de febrero de 2018, que ordena medidas provisionales, la empresa interpuso un recurso de reposición que habría sido rechazado sin más trámite, mediante la Res. Ex. N° 389 del 2 de abril de 2018. Además, señala que, respecto de la Res. Ex. N° 285 del 9 de marzo de 2018, que ordena renovar las medidas provisionales, se solicitó su invalidación parcial, a fin de eliminar las medidas que modificaban lo impuesto en la Res. Ex. N° 171/2018, solicitud que también fue rechazada a través de la Res. Ex. N° 1293/2018.

113. Por lo tanto, la empresa señala que los antecedentes obtenidos en el marco de las medidas provisionales ordenadas, a su juicio, fueron relevantes en la dictación de la resolución sancionatoria y en la fundamentación de la sanción. En consecuencia, solicita que se eliminen del proceso todos los reportes enviados con motivo de dichas resoluciones y que *"se eliminen del proceso todos los reportes enviados con motivo de las mencionadas resoluciones y que la Superintendencia vuelva a razonar este caso sin estas pruebas ilegales"*.

b) Proposición de trabajo PT-111-17

114. La empresa alega que a partir del informe “*Proposición de Trabajo PT-111-17*”, se habría constado que ésta realizó descargas directas de RIL crudo a un canal no identificado. Al respecto, señala que, tal como se establece en el documento que se acompaña al recurso de reposición, el referido informe se referiría al revestimiento con hormigón del canal ubicado en los límites de la propiedad de Viña Urcelay, así como la instalación de una tubería ubicada a un costado del canal con destino a la cámara de confluencia de los RILes. En consecuencia, indican que, aun cuando la descripción pudiese haber generado incertidumbre a la SMA, no se entiende cómo a partir de ella se pudo constatar la descarga de RILes a un canal.

c) Inspección ambiental del 10 de julio de 2018

115. La empresa señala que, en atención a la inspección de esta SMA, realizada el 10 de julio de 2018, se habría observado que la empresa dispone de infraestructura para desviar RIL sin tratar hacia una plantación de eucaliptus y que los RILes no tratados eran desviados para ser depositados directamente a la piscina de acumulación del efluente. Sin embargo, alega que no se entiende cómo a partir de dichos hechos es posible concluir que la capacidad del sistema de tratamiento no era suficiente.

116. En suma, Urcelay Ltda. alega que esta Superintendencia no habría considerado debidamente los antecedentes aportados durante el procedimiento, siendo descartados sin más trámites, y en definitiva, que la información presentada permitirían verificar la adecuada disposición de RILes al suelo, sin perjuicio del número de litros producidos en los años 2014, 2015, 2016 y 2017.

117. Finalmente, la empresa indica que la infracción N° 2 no estaría debidamente configurada por lo que correspondería dejar sin efecto la multa de 5.000 UTA impuesta.

118. Del análisis de las alegaciones expuesta por la empresa, en primer lugar, **cabe confirmar la exigibilidad de la obligación asociada a este cargo y el sentido ambiental que ésta tiene.**

119. En este orden de ideas, es de señalar que, el aumento de producción de mosto proyectada por la RCA N° 218/2009, implica el incumplimiento de una obligación asumida en el contexto de evaluación, la cual tiene relación con la capacidad de tratamiento máxima de la planta. En este sentido, importa señalar que la consideración de un compromiso asociado al estimado de producción tiene toda lógica, y se ajusta completamente al carácter integral la evaluación ambiental, la cual reconoce la vinculación que tienen las obras y acciones que comprende un proyecto y además, supone un análisis de los impactos que éste puede ocasionar en función de las mismas. En este orden de ideas, el objetivo de la RCA es justamente consagrar una evaluación ambiental que refleje la una valoración sistémica del

proyecto, de los impactos que puede generar, durante todas las fases que comprende, todo lo cual garantiza la observancia del principio preventivo y precautorio.

120. En consecuencia, se debe tener en cuenta que el aumento de producción, necesariamente significa un incremento de las externalidades del proyecto o actividad. Por lo tanto, resultaría contrario al sentido de la evaluación ambiental, considerar que la RCA del proyecto no establece una obligación referida a la producción.

121. Por su parte, en cuanto a la exigencia y exigibilidad de la obligación, en concordancia con señalado por esta Superintendencia, la Dirección Ejecutiva del SEA a través del ORD. N° 180764. También indica que el aumento de los niveles de producción constatados han sobrepasado significativamente la cantidad autorizada mediante la RCA N° 218/2009 de 8.000.000 litros.

122. Bajo esta lógica, la evaluación ambiental del proyecto contempla una cantidad de producción, basada en la capacidad de tratamiento del sistema. Así, el compromiso de producción de mosto que considera la RCA, se define en función de la capacidad para tratar cierta cantidad de RILes, correspondiente 60 m³/día. La relación directa que existe entre la generación de RILes y el mosto, reafirma la existencia de un compromiso de producción, cuya superación necesariamente tiene consecuencia en los impactos que genera el proyecto, lo cual permite sostener que estos elementos constituyen obligaciones de control dual en la ejecución del mismo.

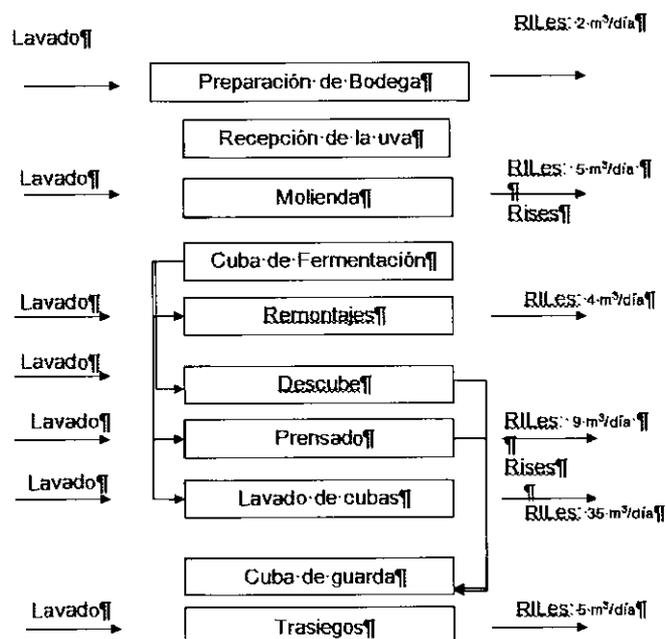
123. A mayor abundamiento, la evaluación del proyecto, reconoce expresamente la vinculación entre estos elementos acreditando la existencia de una obligación de producción de mosto estimada.

124. En este sentido la misma DIA de la RCA N° 218/2009, indica que los RILes están asociados a la producción de mosto.

“Los residuos industriales líquidos (RILes) corresponden a las aguas que se generan en el proceso de obtención de mosta y que provienen de las actividades como el lavado de cubas, pisos y equipos (Figura N°1). La principal característica de éstos es su contenido orgánico, debido a que se trata de aguas con restos de uva y de jugos de la uva. Por ende, se tiene un agua residual que contiene sólidos suspendidos y disueltos y pH ácido.”⁹ (Énfasis agregado).

⁹ DIA, proyecto “Sistema de tratamiento de RILes para Urcelay Hnos. Ltda.” apartado 2.4.1.

Figura N° 4. Diagrama de generación de RILes



125. Así, mediante el cargo N° 2 se imputa el **aumento de los niveles de producción establecidos en la RCA N° 218/2009**, en base a las características de la planta de tratamiento de RILes original, que tenía capacidad para tratar en forma estimada, 8.000.000 de litros de mosto. En otras palabras, esta infracción significa un incumplimiento a la referida RCA debido a que lo que autorizó el organismo ambiental, corresponde a un sistema capacitado para tratar una proyección estimada de 8.000.000 de litros, y no de 71.298.918 de litros como fuera informado por la empresa para el año 2014.

126. A mayor abundamiento, el aumento de la producción estimado en la RCA N° 218/2009 de 8.000.000 de litros de mosto anuales a 71.298.918 de litros para el año 2014, a 56.889.014 de litros para el año 2015, a 44.324.172 litros para el año 2016 y a 68.393.246 de litros para el año 2017, se sistematiza en la siguiente tabla:

Tabla N° 5. Resumen del aumento de la proyección estimada de producción establecida en la RCA N° 218/2009, de 2014 a 2017.

Año	Producción (Litros)	Porcentaje de excedencia respecto a lo autorizado
2014	71.298.918	791,23 %
2015	56.889.014	611,11 %
2016	44.324.172	454,05 %
2017	68.393.246	754,91 %

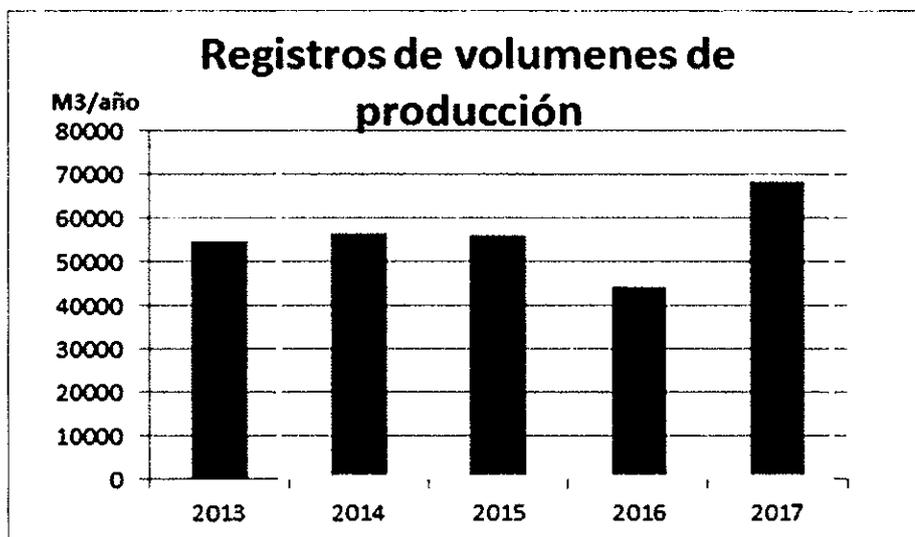
Fuente: Elaboración propia SMA.

127. Ahora bien, sin perjuicio que el periodo imputado en esta infracción comprende los años 2014 al 2017, importa señalar que **Urcelay Ltda. se encontraba sobreproduciendo desde el año 2010**. Al respecto, la SISS en la visita inspectiva del 13 de julio de 2010, indicó lo siguiente: *“Se informa que la producción de la temporada es de 22 millones de litros, la proyección de la RCA indica 8 millones por temporada”*.

128. Luego, para analizar la capacidad se realizó un análisis temporal, que considera los registros de producción remitido por el titular del año 2013 y 2014, la información remitida por el SAG sobre los registros de producción del año 2015, 2016 y 2017, las facturas y órdenes de compras respecto a la instalación de la nueva planta de tratamiento y las imágenes satelitales disponibles en Google Earth desde el año 2009, las que dan cuenta que entre los años 2011 a 2013, el titular construyó la piscina de acumulación de 3.500 m³ de capacidad, todo lo cual ha sido analizado a propósito del cargo N° 1.

129. Respecto a los registros de producción que existen desde el año 2013 al año 2017, en la siguiente figura se muestran los volúmenes registrados por Urcelay Ltda.

Figura N° 5. Registro de volúmenes de producción de Urcelay Ltda.



Fuente: Elaboración propia SMA. En amarillo se destaca el periodo imputado de la infracción.

130. Como se observa en la figura anterior, desde el año 2013 se registra producción por sobre el compromiso establecido en la RCA N° 218/2009, correspondiente a 8.000.000 litros anuales. Asimismo, el volumen se encuentra dentro de rangos constantes entre el año 2013 al año 2015, marcando una disminución considerable al año 2016, y siendo finalmente el año 2017 donde se constató la mayor producción de vino.

131. En base a lo recién indicado, cabe concluir que si bien existe una relación entre la generación de RILes y la producción de mosto, **de eso no se sigue que la modificación de la nueva planta, para efectos de tratar la mayor generación de RILes, esté relacionada única y necesariamente con la sobreproducción de mosto** la cual se verificó mucho antes.

132. A mayor abundamiento, se debe enfatizar que, la sobreproducción de Urcelay Ltda. es anterior a la implementación de las modificaciones de la planta de tratamiento de RILes. Por lo tanto, hubo aumento de la producción de mosto estimada en la RCA N° 218/2009 aún sin haberse realizado las modificaciones a la planta. Por lo tanto, constituyen infracciones completamente independientes. En tal sentido, debe estarse a la temporalidad de las modificaciones de consideración realizadas por la empresa, aspecto que será desarrollado en detalle al abordar las alegaciones asociadas al cargo N° 4.

133. Por otra parte, respecto a la suficiencia del sistema de tratamiento de RILes operativo que arguye la empresa, importa tener en cuenta que esta alegación, en ningún caso altera la configuración de esta infracción, la cual versa sobre el aumento de producción de mosto estimada en la RCA N°218/2009 para los periodos de 2014 a 2017. Igual conclusión cabe hacer respecto al documento *Proposición de trabajo PT-111-17, Separación de Sólidos e impulsión de RILes –Urcelay Hermanos, julio de 2017, complementado* con la carta explicativa de los trabajos realizados según PT-111-17, esta última adjunta al recurso de reposición, y con la inspección ambiental del 10 de julio de 2018, ya que son antecedentes mediante los cuales se busca probar la capacidad del sistema de tratamiento, aspecto que, como se indicó, no guarda relación la configuración de la infracción, por lo tanto no sirve para desvirtuarla. Dichos antecedentes más bien se relacionan con la infracción N° 1, lo que ya ha sido expuesto y también con la infracción N° 4 por lo tanto, al abordar esa infracción serán analizados.

134. En base a las consideraciones recién expuestas se confirma la configuración de la infracción y se desestiman las alegaciones referidas por la empresa.

iii. Infracción N° 3

135. En relación a la **infracción N° 3**, Urcelay Ltda., al igual que en el escrito de descargos, para efectos de desvirtuar la configuración del cargo basa su argumentación en dos puntos. Por una parte, se refiere al cumplimiento de las acciones de manejo de lodos, indicadas en el considerando 3.6.4, de la RCA N° 218/2009 al

destinarlos a lugares autorizados, y por otra parte, respecto a la inexistencia del "Reglamento de lodos no peligrosos en plantas de tratamiento de aguas".

136. En cuanto a la primera materia, alega que la resolución sancionatoria se limita a constatar la ocurrencia del hecho de no realizar el tratamiento de deshidratación de lodos desde enero de 2015, señalando al respecto lo siguiente:

"A lo largo del proceso, la Agrícola ha indicado que el Sistema de Tratamiento en operación no contempla la deshidratación de los lodos como parte de su manejo. Este consiste en el acopio de los lodos para luego ser transportados por camiones autorizados para su disposición final en un lugar autorizado.

Luego, si la configuración del hecho se limita simplemente a verificar si se realizó o no la deshidratación de los lodos siempre ha sido claro por ambas partes que esto no ocurría". (Énfasis agregado).

137. En tal sentido, la empresa alega que la SMA habría analizado de forma descontextualizada la obligación, omitiendo el sentido del considerando 3.6.4 de la RCA N° 218/2009, cuya infracción se imputa, que sería la adecuada disposición final de los lodos en un centro de residuos o mono relleno o vertedero debidamente autorizado.

138. Además, señala que los lodos generados no serían peligrosos y que habrían sido destinados a sitios autorizados en los que no se produce afectación a los elementos del medio ambiente, específicamente el suelo, y que tampoco se generarían olores que puedan afectar a la salud de las personas, agregando que *"los sitios autorizados por nuestro ordenamiento para recibir residuos consideran los impactos antes descritos en sus respectivas autorizaciones de funcionamiento."* Finalmente concluye que *"a pesar de no realizar el tratamiento de deshidratación de lodos, su manejo ha sido llevado de manera adecuada, por cuanto estos se transportaron por vehículos debidamente autorizados y fueron destinados finalmente en lugares debidamente autorizados."* (Énfasis agregado).

139. Por otra parte, en relación a la inexistencia del "Reglamento de lodos no peligrosos en plantas de tratamiento de aguas", Urcelay Ltda. señala que, en la Res. Ex. N° 1/ROL D-070-2017, se imputa la infracción del considerando 3.6.4 de la RCA N° 218/2009, el cual indica el deber de monitorear los parámetros exigidos para los lodos clase A, de acuerdo con lo establecido en el "Reglamento de lodos no peligrosos en planta de tratamiento de aguas", sin embargo, dicho reglamento no existe. Al respecto, también hace presente que, en el escrito de descargos solicitó a la SMA oficiar al Ministerio del Medio Ambiente, para efectos que confirmara dicha situación. No obstante, mediante la Res. Ex. N° 1/ROL D-070-2017, esta Superintendencia rechazó la solicitud indicando que es una prueba inconducente, debido a que la existencia de una norma consiste en un hecho público y notorio, que no necesita ser constatado.

140. Luego, alega que habiéndose constatado la inexistencia del citado reglamento, la SMA en la resolución sancionatoria no sancionaría a la empresa por el incumplimiento del referido considerando 3.6.4 de la RCA N° 218/2009, sino que por no controlar los parámetros indicados en la adenda N° 2 del proyecto, que

no hace referencia a los lodos clase A o al “Reglamento de lodos no peligrosos en planta de tratamiento de aguas.”

141. Concluye reiterando lo señalado en los descargos, en cuanto a que la imputación carecería de fundamento legal y que el hecho de sancionar Urcelay Ltda. por la infracción de una norma inexistente, constituye una infracción al principio de tipicidad, que es una garantía para los administrados, y que limita el ejercicio de la facultad sancionadora de la SMA.

142. Finalmente, alega que el supuesto del hecho infraccional N° 3 no se encuentra debidamente configurado por lo que corresponde dejar sin efecto la multa de 31 UTA impuesta.

143. De la revisión de las alegaciones formuladas por la empresa, en primer lugar, respecto al primer "subhecho" imputado, sobre no realizar el tratamiento de deshidratación de lodos, cabe reiterar que la temporalidad del cargo se limita al año 2015 en razón de que los años 2016 y 2017, coinciden con las modificaciones realizadas a la planta de tratamiento RILes, entre las cuales se encuentra el sistema de tratamiento de lodos, que es materia de la infracción N° 4, por lo que ese período será subsumido a dicho cargo, en lo que a efectos se refiere.

144. En línea con lo anterior, en relación a **al retiro y transporte de lodos** que arguye la empresa, importa hacer presente que dichas medidas no forman parte del cargo formulado. En consecuencia, el hecho de haber realizado acciones de retiro y transporte de lodos, en ningún caso tienen el mérito de desvirtuar el cargo imputado, el cual como es sabido, consiste en no realizar el tratamiento de deshidratación de lodos desde enero de 2015, hecho que además está expresamente reconocido por la empresa.

145. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que el manejo de lodos contempla un proceso asociado al cumplimiento de una serie de obligaciones definidas en la RCA del proyecto, y que se traducen en el tratamiento secundario, el tratamiento de deshidratación, en su monitoreo y en el proceso de destinación final.

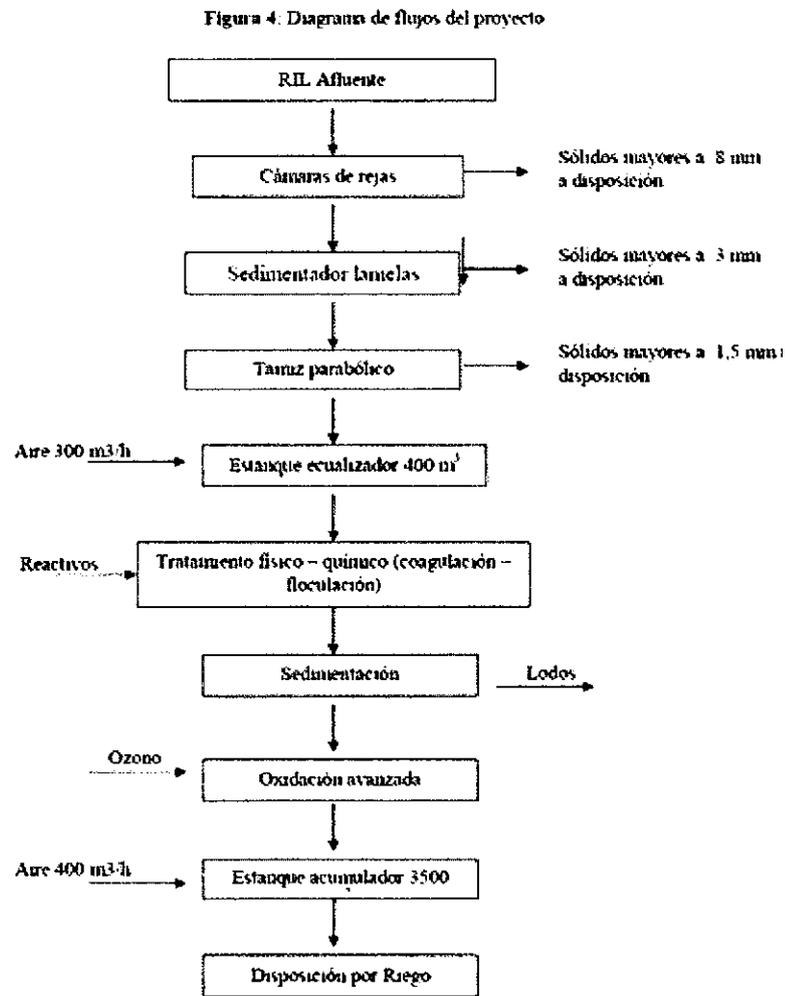
146. A mayor abundamiento, en cuanto al manejo de lodos, la RCA N° 218/2009, indica que *“las etapas de sedimentación primaria, oxidación intensiva y filtración final, se acumulan en un estanque de HDPE de espesor 20 mm y capacidad de 1.300 L, desde el cual son impulsados al sector de deshidratado, consistente en almacenamiento en bolsas de polipropileno no tejido, colgadas sobre una estructura de acero al interior del galpón del sistema de tratamiento; por lo tanto, no existe opción de mojado por lluvia. Bajo esta estructura se construye una pileta que tiene la función de contener los líquidos obtenidos del proceso de deshidratación. Desde este lugar, los líquidos son retornados al estanque de equalización”*. La producción de lodos que se estimó en la RCA es de 60 kg/día en temporada de vendimia y 12 kg/día resto del año. Asimismo, se consideró que éstos no serían aplicados en suelo, sino que retirados a lugares de disposición autorizados, de manera mensual.

147. Sumado a lo anterior, cabe hacer presente que en las DIAs presentadas por Urcelay Ltda., en los años 2012 y 2013, y respecto a las cuales se desistió, se indica que mantendría el mismo sistema de manejo de lodos, pero con una mayor capacidad, señalando que el volumen de producción de lodos es de 300 kg/día en temporada de vendimia y 150 kg/día resto del año.

148. En este orden de ideas, también importa reiterar que en el requerimiento de información del año 2015, realizado durante la actividad inspectiva de la SISS al proyecto, la empresa informó que el sistema de deshidratación se desmanteló en enero de aquel año, y que éste no forma parte del nuevo sistema de tratamiento y sería reemplazado por un nuevo plan de manejo. Adicionalmente, mencionaron que estuvo operativo en años anteriores, sin embargo no aportaron antecedentes a que acreditaran tal circunstancia. Por lo tanto, cabe enfatizar que, **el sistema de deshidratación del proyecto fue desmantelado por Urcelay Ltda., aun cuando su evaluación ambiental obligaba a implementarlo y en ningún caso le autorizaba a prescindir de él.**

149. Además, tal como consta en el expediente sancionatorio, la titular modificó su sistema de disposición de RILes, cambiando sin evaluación ambiental alguna, la descarga al canal por disposición de RIL para riego en terrenos propios del titular. Ahora, ese cambio de disposición de los RILes, que es materia del cargo N° 4, no es menor, ya que implica que Urcelay Ltda. desmanteló la etapa biológica del sistema de tratamiento de RILes, haciendo innecesario a su juicio, el sistema de deshidratación de lodos, pues el estándar de calidad para disposición en riego, es más laxo que el estándar de calidad de disposición en cursos de agua superficial, regido por el D.S. N° 90/2000. El desmantelamiento de la etapa biológica, implica que la generación de lodos provenía de la coagulación, floculación y posterior sedimentación de los RILes, siendo menor su generación que si contara con la mencionada etapa biológica. Esta conclusión se desprende de los antecedentes aportados por la empresa en las DIAs de los años 2012 y 2013, presentadas al SEA de la región del Libertador General Bernardo O'Higgins y del diagrama de flujo presentado por la titular en el escrito de descargos, tal como se diagrama a continuación.

Figura Nº 6



150. Lo anterior, es concordante con la respuesta de Urcelay Ltda. al requerimiento de información formulado por esta Superintendencia el año 2018, en el marco del procedimiento sancionatorio, mediante el cual se le solicitó informar sobre el lugar de acumulación de lodos generados por el sistema de tratamiento al interior de la planta, de forma previa a su retiro por parte de empresas autorizadas, además de las facturas por el retiro de lodos a sitios de disposición autorizados, desde el año 2014 a la fecha. Así, en su respuesta, la empresa adjuntó fotos de la zona de acumulación y retiro de lodos correspondiente a los años 2014 y 2015, de la piscina de ecualización de 400 m³. Adicionalmente, acompañó fotos de la zona de acumulación y retiro de lodos correspondiente a los años 2017 y 2018, en las cuales se visualiza la piscina de acumulación de 3.500 m³. Los retiros informados por el titular se resumen en la siguiente tabla:

Tabla N° 6. Retiro de lodos

Año	Fecha	Retiro	unidad
2014	Enero	351	ton
2016	Febrero	300	ton
	Marzo	145	m ³
2017	Octubre	240	m ³
	Noviembre	75	m ³
2018	Enero	800	ton
	Febrero	120	m ³

Fuente: Elaboración propia SMA, en base a los registros remitidos por la empresa.

151. A mayor abundamiento, en la respuesta del 18 de junio de 2018, tras el requerimiento de información realizado por esta Superintendencia, la empresa adjuntó el plan de manejo de lodos, en el cual indica que *“los lodos generados en el tratamiento de RILes serán acopiados al interior de tronques de acumulación especialmente dispuestos para ello. Posteriormente, en la época de producción baja, que transcurre entre los meses de noviembre y enero, se realizará su retiro por empresas acreditadas, las que transportaran los lodos en camiones a lugares de disposición final autorizados para estos efectos”*. Adicionalmente, en el mismo requerimiento se solicitó remitir los costos de operación del sistema de deshidratación utilizado de forma previa a su desmantelamiento en enero del año 2015, frente a lo cual el titular respondió que *“en el plan de manejo de lodos no se contempla un sistema de deshidratación”*.

152. Asimismo, cabe hacer presente que en la DIA presentada en enero del año 2019, la titular indica que los lodos se producirán en el tratamiento fisicoquímico (DAF) y el tratamiento aeróbico, en una tasa de 700 kg/día, los cuales pasarán a las canchas de secado de lodos proyectados, de superficie de 700 m³, en esta etapa los lodos se estabilizan y son enviados a vertederos autorizados. Esta información es concordante con la modificación que el titular hizo al sistema de tratamiento, con la construcción y entrada en funcionamiento de una nueva planta, que contempla un sistema de manejo distinto de lodos. En razón de lo anterior, tal como se ha señalado, respecto a este hecho infraccional, el periodo imputado correspondiente a los años 2016 y 2017, será analizado a propósito del cargo N° 4, lo cual tendrá efectos en la multa que se impondrá a la infracción N° 3, según se establecerá en la parte resolutive de esta resolución

153. En efecto, de la información recién expuesta, se puede señalar que:

a) A modo general, el sistema de manejo de lodos establecido en la RCA N° 218/2009, tenía por objetivo su estabilización, que éstos se encontraran libres de patógenos, metales pesados y con una humedad inferior al 70%. En concreto, la deshidratación, permite no solo disminuir el volumen de los lodos en el sistema de tratamiento, sino que también, cumplir con los porcentajes de humedad que se requieren para la disposición final, sea en vertederos, rellenos u otros sitios autorizados para tales efectos.

b) Si bien el periodo imputado del presente subhecho, data de principios del año 2015 hasta finales del mismo, la titular mencionó que el sistema de deshidratación habría funcionado en algún momento de la operación del proyecto, sin embargo, no presentó antecedentes que permitieran comprobar tal situación.

c) En base a la información con que cuenta esta Superintendencia, resulta más plausible sostener, que la empresa desmanteló el sistema de deshidratación de lodos en el año 2015 o incluso antes, pues al haber reemplazado el sistema de disposición de RILes desde el año 2012, el estándar de calidad para disposición en suelo es menor que lo establecido en el D.S. N° 90/2000, razón por la cual, es dable sostener que Urcelay Ltda., decidió eliminar la etapa biológica del sistema de tratamiento precisamente por la laxitud de los estándares de calidad, siendo altamente probable que haya operado en base al diagrama de flujo plasmado en las DIAs de los años 2012 y 2013 o a un sistema de tratamiento muy similar a éste.

d) Por otro lado, consta en el procedimiento que la titular superó con creces su compromiso de producción de mosto proyectado y autorizado para el proyecto. En consecuencia, para el año 2015, en el caso en que se hubiese tenido el sistema biológico de tratamiento operativo, habría sido una mayor generación de lodos, debiendo en teoría, haber aumentado la frecuencia de retiro mensual a lugares autorizados para su disposición final, pues de lo contrario, se podrían haber generado importantes focos de malos olores y vectores. Sin embargo, al haber reemplazado su sistema de tratamiento, la generación de lodos proviene principalmente de la coagulación, floculación y sedimentación de los RILes, lo que puede explicar la razón por la cual el retiro de lodos, se realizó con una frecuencia distinta a lo autorizado y muy menor a lo originalmente contemplado. En efecto, de los antecedentes del procedimiento, consta que el retiro se realizó de manera bianual, a excepción del año 2015, en donde informa que derechamente no realizó retiro.

e) Aun así, como se señaló previamente, durante ese año y el año 2014 los niveles de producción se mantuvieron de forma considerable superior a los límites autorizados en la RCA. Luego, de los registros del año 2016, periodo en el cual se debió retirar los lodos de dos periodos, correspondientes al año 2014 y 2015, se observa que los volúmenes de retiro son menores que un periodo de menor producción como es en el año 2017. Lo anterior se sistematiza en la siguiente tabla:

Tabla N° 7

Año de producción	Año de retiro	Producción (m³)	Retiro (kg)
Marzo de 2014-2015	2016	113.101,661	474.192
2016	2017	68.393,246	944.000

Fuente: Elaboración propia SMA, en base a los registros remitidos por la empresa.

Lo anterior puede deberse a que el aumento de producción de mosto durante el año 2015, generó tal cantidad de RILes que el sistema no era capaz de tratar ni de almacenar, que los lodos no se generaron en cantidades de

consideración, pudiendo haberse realizado descargas directas de RILes al Canal Copequen o bien, a riego, con alto contenido de sólidos suspendidos, pues los residuos líquidos no alcanzaron siquiera a sedimentar por el escaso tiempo de retención en las piscinas de equalización y acumulación.

f) De lo recién indicado se desprende que lo único que el titular mantuvo del sistema de manejo de lodos de su RCA N° 218/2009, fue el retiro a disposición final a lugares autorizados, sin cumplir siquiera con la frecuencia evaluada. Además, se desconoce si los lodos que fueron retirados, cumplían con los porcentajes de humedad exigidos en la RCA N° 218/2009 o si se encontraban estabilizados. A modo de referencia, el Decreto Supremo N° 3, del año 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento para el Manejo de Lodos provenientes de Plantas de Tratamiento de efluentes de la industria procesadora de frutas y hortalizas, establece en su artículo 4 lo siguiente:

“El almacenamiento, transporte, aplicación al suelo y tratamiento de lodos provenientes de la industria procesadora de frutas y hortalizas se permitirá una vez que hayan sido sometidos a un proceso de estabilización mediante el cual se alcance una reducción de, al menos, un 38% de sólidos volátiles y una humedad de no más de 70%. Sin perjuicio de lo anterior, también se considerarán estabilizados aquellos lodos que cumplan con uno de los requerimientos enumerados en el artículo 6° del D.S. N° 4, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento para el Manejo de Lodos Generados en Plantas de Tratamiento de Aguas Servidas. La referencia que hace el N°6 del artículo 6 del D.S. N° 4, ya mencionado, a los lodos procedentes de plantas de tratamiento de aguas servidas, debe entenderse referida a los lodos de que trata el presente reglamento”.

154. De lo anterior es posible concluir que para el transporte igualmente era necesario un proceso de estabilización del lodo que se retiraba. Al respecto, al menos para el año 2015, la titular no ha acreditado cómo se realizó ese proceso de estabilización de los lodos en el estanque de acumulación, considerando que había desmantelado el sistema de deshidratación en enero del año 2015 y durante ese año no hubo retiro por terceros autorizados, siendo recién retirado en el año 2016. A mayor abundamiento, lo anterior podría incluso podría involucrar responsabilidades del tercero autorizado para la recepción de lodos.

155. Recapitulando, el adecuado tratamiento de lodos, implica el cumplimiento de distintas obligaciones que fueron evaluadas en consideración a las particularidades del proyecto, y que no se limita a su retiro y transporte. Luego, la deshidratación de lodos es una obligación que está expresamente establecida en la RCA, es exigible y su incumplimiento sancionable por la SMA.

156. De lo sostenido anteriormente, cabe reiterar que en la evaluación ambiental del proyecto, se definieron una serie de obligaciones orientados a prevenir y mitigar los impactos, en caso que éstos se generen, siendo cada una de ellas funcional y relevante, para dicho fin. El sistema de manejo de lodos establecido, tiene por finalidad estabilizar los lodos, que éstos estén libres de patógenos, metales pesados y con una humedad inferior al 70%. En efecto, la relevancia de la deshidratación radica en que no solo permite disminuir el volumen de los lodos del sistema de tratamiento, sino que también, cumplir

con los porcentajes de humedad que se requieren para la disposición final, sea en vertederos, rellenos u otros sitios autorizados para tales efectos.

157. Sumado a lo anterior, conforme al artículo 4 del Decreto Supremo N° 3 de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, que aprueba el "Reglamento para el Manejo de Lodos provenientes de Plantas de Tratamiento de efluentes de la industria procesadora de frutas y hortalizas", se desprende que para el transporte igualmente es necesario un proceso de estabilización del lodo que se retira. Por lo tanto, considerando que la empresa no acreditó cómo realizó el proceso de estabilización de lodos en el estanque de acumulación en el año 2015, tampoco es posible sostener que hubo una adecuada disposición final.

158. En suma, el tratamiento de deshidratación de lodos tiene un sentido ambiental y un propósito dentro del proyecto, de manera que carece de toda lógica la interpretación del titular, no pudiendo reconocerse que según su intención, se ejecuten ciertas medidas evaluadas ambientalmente y otras no.

159. Por otra parte, cabe referirse a argumento asociado a la inexistencia del **"Reglamento del lodos no peligrosos en plantas de tratamiento de aguas"**, para impugnar el segundo reproche asociado a la infracción N° 3, consistente en no reportar los monitoreos anuales de parámetros para lodos clase A, con el objeto de caracterizarlos química, física y bacteriológicamente, desde el año 2014 a la fecha de la formulación de cargos.

160. Al respecto, importa reiterar que, el hecho que posterior a la emisión de la RCA N° 218/2009, no se haya dictado el citado reglamento, no constituye una justificación para no cumplir con la obligación de reportar los monitoreos de lodos. Sumado a ello, de la lectura del considerando 3.6.4 de la RCA, se advierte que la obligación general del titular, como parte del programa de monitoreo de lodos, era caracterizarlos física, química y bacteriológicamente y es precisamente ahí, donde las indicaciones y precisiones de la adenda N° 2, adquieren relevancia.

161. La referencia realizada en la resolución sancionatoria respecto a la adenda N° 2, tiene el sentido de constatar que, tanto los parámetros a monitorear, como las condiciones para realizar el monitoreo, fueron consideradas en la evaluación ambiental del proyecto, incluso, fueron aportadas por el mismo titular. En consecuencia, no existen excusas para incumplir con las obligaciones de monitoreo de lodos.

162. Por lo tanto, la alegación de la empresa, referida a que la Res. Ex. N° 1306/2018 no la sancionaría por el incumplimiento del referido considerando 3.6.4 de la RCA N°218/2009, sino que por no controlar los parámetros indicados en la adenda N° 2 del proyecto, que no hace mención a los lodos clase A o al "Reglamento de lodos no peligrosos en planta de tratamiento de aguas", no tiene ningún asidero.

163. Sobre este punto, además importa destacar que **tanto las adendas como el resto de los antecedentes que conforman el expediente**

de evaluación ambiental, deben entenderse como parte integrante de la RCA, en la medida que no la contradigan. Tal circunstancia puede desprenderse del visto N° 3 de la RCA N° 218/2009.

164. Lo anterior, confirma la importancia de la RCA como instrumento de protección ambiental, que radica principalmente en que ésta refleja la evaluación integral y comprensiva del proyecto y sus efectos ambientales, asegurando el cumplimiento de los principios preventivo y precautorio en el diseño, construcción, operación y cierre, del respectivo proyecto o actividad.¹⁰ Así, la decisión adoptada mediante la RCA certifica, en el caso de aprobarse el proyecto, de que éste cumple con todos los requisitos ambientales exigidos por la normativa vigente, tal como dispone el artículo 24 Ley N° 19.300.

165. Por lo tanto, el hecho infraccional se basa en el incumplimiento de la medida establecida expresamente en la citada RCA y cuyo alcance se encuentra referido por el propio titular en la adenda N°2, que a su vez debe estimarse como parte de la RCA. De manera tal, dicha referencia en ningún caso significa que se haya cambiado el cargo imputado. En consecuencia, en base a lo expuesto anteriormente, tampoco puede estimarse que se haya vulnerado el principio de tipicidad.

166. A mayor abundamiento, la obligación igualmente está en las DIAS de los años 2012 y 2013, en donde Urcelay Ltda. mantiene la propuesta de monitorear los lodos, para acreditar que éstos no son peligrosos, lo cual refleja que la empresa reconoce la exigibilidad de la obligación, no pudiendo evadir su responsabilidad al respecto.

167. En virtud, a lo recién expuesto, cabe concluir que las alegaciones expuestas por la empresa, no tienen el mérito para desvirtuar el presente cargo, por lo tanto, deben ser desestimadas.

iv. Infracción N° 4

168. La empresa, en relación a la configuración del cargo N°4 alega que la SMA no habría empleado un estándar básico de razonabilidad, que permitiera fundamentar la necesidad de evaluación. Al respecto, indica que el proyecto "Modificación de la Planta de Tratamiento de Residuos Industriales Líquidos", requería haber contado con el pronunciamiento del SEA, situación que habría sido acogida por la SMA ya que, mediante Res. Ex. N°10/ROL D-070-2017, además de tener por presentados los descargos, resolvió solicitar un informe a la Dirección Ejecutiva del SEA, a fin de que se pronuncie al respecto. Sin embargo, después de haberse formulado cargos, el SEA, mediante OF. ORD. D.E. N° 180764/2018, informó que el proyecto se encontraba sujeto a la obligación de ingresar al SEIA.

169. Por otra parte, Urcelay Ltda. señala que *"la falta de RCA que ampare las modificaciones no implica que en la actualidad la disposición*

¹⁰ Ver: Bermúdez Soto, Jorge. Fundamentos de Derecho Ambiental. 2ª ed. Ediciones Universitarias de Valparaíso. 2015. p. 265-267. Según el autor: *"En conclusión, se debe agregar que, desde esta perspectiva, el SEIA constituye un instrumento de protección ambiental que materializa al principio precautorio (C.I., %1). Con ayuda del SEIA son examinados, descritos y valorados de manera comprensiva y previa todos los efectos ambientales negativos que un determinado proyecto o actividad puede acarrear"*.

de las RILes al suelo en lugar de su descarga al Canal Olivar no signifique una mejora en el manejo ambiental del efluente tratada y que esta de ninguna manera afecta el suelo, las napas subterráneas, los cursos de agua del sector o la salud de las personas”.

170. Adicionalmente, reitera lo señalado en los descargos indicando que, la modificación materia de la infracción, debía ser evaluada en su mérito, vale decir, en cuanto a los efectos que causaba la disposición del efluente tratado al suelo en lugar de su descarga al canal como se encuentra originalmente autorizado.

171. En relación a los efectos de sistema de tratamiento de RILes en operación, agrega que el análisis de la empresa se centró en los efectos en el suelo, las napas subterráneas y los cursos de agua. Sin embargo, alega que la conclusión de la SMA respecto a dicho análisis, fue que los antecedentes presentados no eran suficientes para determinar los efectos producidos durante el tiempo que la empresa sostuvo la infracción.

172. Al respecto, la empresa simplemente reitera los siguientes antecedentes que fueron acompañados a lo largo del proceso: *“diagramas, estimaciones, Memoria Técnica, monitoreos DICTUC sobre aguas del canal y RILes tratados, informe sobre calidad de aguas de APR enviado por la SEREMI de Salud de O’ Higgins, identificación del área de aplicación de efluentes, fotografías sobre el estado de las plantas acompañadas durante el Reparte de las Medidas Provisionales ordenadas por la SMA y estimaciones sobre el efecto de dilución del canal”.*

173. Finalmente, sostiene que dichos antecedentes darían cuenta de una mejora en el manejo ambiental, y que su “descarte” no tiene fundamento alguno.

174. De las alegaciones que indica Urcelay Ltda., en primer lugar es posible advertir que en su mayoría son las mismas que las expuestas en el escrito de descargos.

175. En base a lo anterior, cabe reiterar lo señalado en la resolución sancionatoria, desestimando la alegación referida a la **no aplicación del estándar de razonabilidad para fundamentar la necesidad de la evaluación ambiental** por carecer completamente de fundamento y razonabilidad. En tal sentido, se debe tener en cuenta que la normativa aplicable de la Ley N° 19.300 y el RSEIA es clara y suficiente para configurar la infracción que motiva el cargo N° 4, no siendo el informe del SEA un requisito para configurar el cargo, sino que para efectos de requerir el ingreso al SEIA.

176. Además, la construcción y puesta en marcha de una nueva planta de tratamiento de RILes en el proyecto establecido en la RCA N° 218/2009, y el detalle del nuevo conjunto de obras, servicios, técnica, dispositivos o piezas del que formaban parte de ésta, es un hecho constatado en las fiscalizaciones ambientales realizadas y también reconocido por la misma empresa. Es de recordar que, tal como se indicó previamente, el periodo de imputación del primer subhecho del cargo N° 4, se ha considerado desde la entrada en

operación de Planta de Tratamiento modificada, es decir, desde que ésta se conectó a la electricidad.

177. A mayor abundamiento, a través de la presentación de fecha 15 de mayo de 2015, la empresa reconoce expresamente que “en el transcurso del tiempo *el aumento de capacidad productiva generó la necesidad de modificar/ampliar el sistema de tratamiento aprobado. Se determinó además modificar la modalidad de descarga de RILes, reemplazando el cumplimiento del D.S. N° 90 por lo establecido en la Guía SAG para uso en Riego y/o disposición directa en suelo. [...]. Actualmente se tiene implementado un nuevo sistema de tratamiento compuesto por unidades de tratamiento de mayor tecnología, eficiencia y obviamente capacidad, para su entrada en operación se espera la conexión por parte de concesionaria eléctrica*”.

178. Finalmente, la conclusión de esta Superintendencia fue confirmada por el Director Ejecutivo del SEA, mediante el OF.ORD.D.E. N° 180764/2018 del 7 de junio de 2018, al señalar lo siguiente:

“Dado que las obras, acciones o medidas del Proyecto constituyen un sistema de tratamiento de RILes, comprendiendo actualmente la disposición de efluentes de descarga de la planta para riego, corresponde referirnos al supuesto del literal o) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, que obliga el ingreso al SEIA de “Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos(énfasis agregado). Específicamente, debe contrastarse el Proyecto con la tipología detallada en el sub literal o.7 del artículo 3° del RSEIA, que detalla que deben someterse al SEIA los “Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos que cumplan con alguna de las siguientes condiciones:

(...)

o.7.2 Que sus efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersión y humectación de terrenos o caminos (Énfasis agregado).

(...)

Al respecto, es posible señalar que de acuerdo a lo constatado por la SMA e informado por el propio Titular, las aguas tratadas por la planta con descargadas para uso en riego y/o disposición directa en suelo. En consecuencia, se configura el supuesto sub literal o.7.2 recién transcrito puesto que, como prevé dicho sub literal, los efluentes del sistema de tratamiento cuestionado se usan efectivamente para riego

Por consiguiente, es posible concluir que las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, específicamente en el subliteral o.7.2, por lo que constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2 literal g.1 del RSEIA” (Énfasis agregado).

179. Además, la alegación de la empresa carece de toda lógica y no se condice con su actuar que mediante el cual se reconoce la necesidad de someter a evaluación las obras y acciones que modifican el proyecto calificado a

través de la RCA N° 218/2009. Lo anterior, debido a que, como se ha señalado, de la revisión de la página web del SEIA, se pudo constatar que, a la fecha posterior a la referida RCA, Urcelay ha ingresado al SEIA cuatro declaraciones de impacto ambiental orientadas a modificar el proyecto ya calificado.

180. Dentro de los intentos de someter el proyecto al SEIA, cabe destacar el último, de fecha 18 de enero de 2019, en que Urcelay Ltda. ingresó el proyecto “Regularización del sistema de tratamiento de residuos líquidos en suelo agrícola”, la cual se ajusta a la tipología de la letra o.7 del artículo 3 del RSEIA. Sin embargo, la Comisión de Evaluación de la región del Libertador General Bernardo O’ Higgins, el 22 de enero del mismo año, resolvió no admitirlo a tramitación, de manera que en los hechos, el proyecto no está siendo evaluado en la actualidad.

181. En efecto, el historial de ingresos de DIAs al SEIA, dan cuenta que el mismo titular reconoce que su proyecto necesita ser sometido a evaluación ambiental, aunque en la fecha no esté ocurriendo, de manera que resulta incomprensible las alegaciones que arguye.

182. El reconocimiento de la elusión de parte de la titular y la necesidad de que el proyecto sea evaluado ambientalmente, también lo confirma el hecho que, como se ha señalado en esta resolución, mediante la presentación del 9 de agosto de 2019, Urcelay Ltda. presentó un cronograma de ingreso al SEIA del proyecto del sistema de tratamiento de RILes.

183. Ahora bien, en cuanto a las modificaciones implementadas por la empresa, corresponde distinguir dos periodos, a saber:

184. En cuanto a la primera modificación del proyecto constitutiva de elusión, relativa a la modificación de la planta de tratamiento de RILes, cabe señalar que, los registros de facturas y órdenes de compras remitidos por el titular con fecha 20 de abril de 2018, tras el requerimiento de información realizado con fecha 26 de marzo de 2018, mediante Res. Ex. N° 10/ROL D-070-2017, dan cuenta que la ampliación del sistema de tratamiento se realizó recién a finales del año 2014 e inicio del año 2015, y en enero del año 2016, se conectó el sistema a la electricidad. Sin perjuicio que, durante el año 2013, se instaló un nuevo sistema de tratamiento para los concentradores, de acuerdo a lo establecido en el plan de trabajo PT-011-2013. Este equipo se encuentra habilitado para los RILes generados en el procesamiento de concentrado de jugo, y tal como especifica el titular en la memoria de cálculo de la PTR, es una línea paralela al sistema de tratamiento de RILes de la producción. A mayor abundamiento, en la siguiente tabla se especifica cada orden de compra remitida por el titular, su fecha y monto.

Tabla N° 8

N° Orden de compra	Fecha	Descripción	Monto (CHP)
1.916	03/10/2013	Instalación de concentrador para RILes provenientes de la actividad de concentración de jugos según proposición de trabajo PT-011-13: "Implementación sistema de tratamiento de riles para concentrador Urcelay Hermanos"	71.300.300
2.552	02/12/2014	Ampliación sistema de tratamiento	148.000.000
2.957	27/08/2015	Servicio conexión de tranque y casetas de riego en Olivar y El Abra PT-039-2015	2.513.325
		Servicio revestimiento HDPE de 1 mm para tranque de almacenamiento	6.173.000
4.341	10/10/2017	Tubo PVC Colector	1.846.420
		Copla PVC REP. Colector	73.527
		Flete	24.000
		VEE PVC Colector	72.462
4.354	16/10/2017	VEE PVC Colector	72.462
		CODO PVC Colector	14.771
		Reduc. PVC Larga CEM Nacional	26.950
		RED. PVC Colector Gris	28.788
13	08/11/2017	Desagüe General de Planta	4.800.000
4.438	30/11/2017	Cámara de elevación	3.237.460
		Separación de sólidos	15.200.000
		Impulsión planta de tratamiento	5.500.000
		Red de impulsión	9.266.000
		Tablero de control	900.000
		Mano de obra	6.247.293
		Ingeniería, supervisión de obras y puesta en marcha	1.900.000
		Levantamiento topográfico y topografía en construcción	800.000
		Utilidad (20%)	8.610.151
GG e Imprevistos	2.152.538		
4.687	03/04/2018	Bomba dosificadora	490.000

Fuente: Elaboración propia SMA, en base a los registros remitidos por la empresa.

185. Como se observa en el cuadro anterior, desde el año 2016 no consta más información en el procedimiento sancionatorio, respecto a nuevos equipos que permitan aumentar la capacidad del sistema de tratamiento.

186. Por otro lado, de la revisión de las imágenes satelitales del año 2009 al año 2017, se observa que entre el año 2011 y 2013 la piscina de acumulación fue construida y cuenta con una capacidad de 3.500 m³ según lo que informa la propia empresa. Además, no existen nuevas unidades de tratamiento diferente al tranque de acumulación durante el año 2013. Esta situación continuó durante el año 2014, en que la piscina de acumulación

que no se encuentra autorizada ambientalmente, operaba de forma paralela a la piscina de equalización de 400 m³ que conformaba el sistema autorizado. En la imagen disponible de marzo del año 2015 se observa nueva infraestructura del sistema de tratamiento, cabe señalar que en mayo del mismo año se realizó la fiscalización en donde se observó que las nuevas instalaciones no se encontraban en funcionamiento toda vez que aún no se realizaba la conexión eléctrica. Para el año 2016 y 2017 se observan las mismas instalaciones que se detectaron durante el año anterior. Por tanto, cabe recalcar que hasta que no se conectaron al sistema eléctrico, esto es en enero del año 2016, el proyecto no contaba con mayor capacidad de tratamiento. A mayor abundamiento, es de señalar que la construcción de la piscina de acumulación no fue parte por sí sola, de las modificaciones de proyecto imputadas en el cargo N° 4.

187. De lo anterior, es posible concluir que la planta de tratamiento con mayor capacidad fue instalada con posterioridad al aumento de producción, que como se ha señalado comenzó desde aproximadamente del año 2010 en adelante. Sin embargo, aun estando instalada, la empresa no la utilizó hasta -al menos- la vendimia del año 2016, informando en mayo del año 2015, en el contexto de la fiscalización donde se observó la descarga de RILes crudos al canal de regadío desde la piscina de equalización autorizada, que el sistema no se encontraba conectado al circuito eléctrico. Por lo anterior, previo al año 2016 el titular no operaba una planta de tratamiento de mayor capacidad, lo cual confirmaría que las modificaciones a la planta, son independientes a la sobreproducción de mosto.

188. En línea con lo anterior, cabe señalar que en el anexo 6 del programa de cumplimiento, Urcelay Ltda., acompañó un diagrama de flujo que informa cómo estaba operando tras las modificaciones a la planta de tratamiento, las que consistían en lo siguiente:

- Separación de sólidos
 - Equalización
 - Tratamiento físico-químico:
 - Tratamiento biológico: Reactar
 - Sedimentación secundaria –
 - Tranque de Acumulación
 - Disposición en suelo por riego
- Flotación por aire disuelto (DAF)*
- aeróbica*
- recirculación de lodos*
- tecnificado*

189. A mayor abundamiento, en cuanto a la conexión a la electricidad, es de señalar que en el informe de fiscalización ambiental del año 2015 de la SISS, se indica que “mediante carta ingresada con fecha 15 de mayo 2015 por el Sr. Yeries Zerene, Gerente de Administración y Finanzas de Urcelay Hnos Ltda., (anexo 2), éste indica lo siguiente: ‘En primer término indicar que nuestra empresa cuenta con Resolución de Calificación Ambiental Favorable, N° 218 del año 2009, la cual aprobó el sistema de tratamiento para RILes de esa época. En el transcurso del tiempo el aumento de capacidad productiva generó la necesidad de modificar/ ampliar el sistema de tratamiento aprobado. Se determinó además modificar la modalidad de descargas de RILes, reemplazando el cumplimiento de D.S. 90 SEGPRES por lo

establecido en Guía SAG para uso en riego y/o disposición directa en suelo. Lo anterior queda de manifiesto en dos presentaciones ingresadas a la desaparecida CONAMA, Octubre de 2010 y Mayo 2013, ambas retiradas antes de concluir el proceso de evaluación, por diversos motivos relacionados con nuevos cambios tecnológicos, requerimiento de información, o en el último por la necesidad de reubicar el sistema de tratamiento. **Actualmente se tiene implementado un nuevo sistema de tratamiento compuesto por unidades de tratamiento de mayor tecnología, eficiencia y obviamente capacidad. Para su entrada en operación se espera la conexión por parte de concesionaria eléctrica.**"¹¹

190. Sumado a lo anterior, cabe señalar que a la DIA presentada el año 2019, se adjunta como anexo el contrato de suministro de electricidad de enero de 2016.

191. En relación a la segunda modificación, relativa al sistema de descarga de efluentes de la planta para riego, las DIAs ingresadas por Urcelay Ltda. al SEIA, informan lo siguiente:

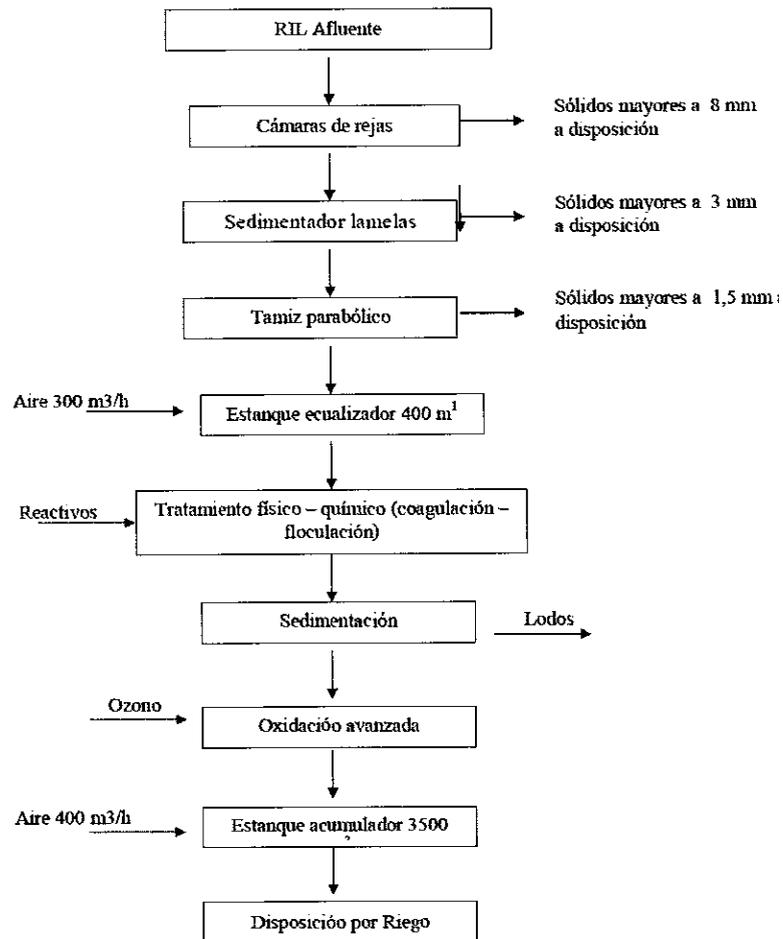
192. **DIA de 2010.** El centro de control, está compuesto por un equipo de bombeo, el cual opera por impulsión mecánica la que corresponde a una bomba KSB modelo MB 50-160, rodete 160, de 10 HP. La cual es capaz de impulsar 27 m³ a 30 mca, que es el caudal y presión máxima requerida por el sistema de riego diseñado. Esto implica además modificar y ampliar la planta de tratamiento puesto que la planta productiva aumentó su capacidad. Entre otras consideraciones el cambio de modalidad de disposición de aguas tratadas implica la necesidad de contar con capacidad de almacenamiento para enfrentar eventos lluviosos y días en que no se pueda disponer. Para este objetivo se proyecta estanque de 3.000 m³ de capacidad de almacenamiento el cual contará con sistema de aireación para abatimiento final de carga orgánica. Desde este estanque último estanque será dispuesto en riego a través de sistema de riego por goteo.

193. **DIA de 2012.** El RIL derivado de procesos, se canaliza hacia cámara de rejas en donde se separan ramas, orujos y sólidos hasta 8 mm de tamaño. Luego alimenta a sedimentador de lamelas donde son separados sólidos superiores a 3 mm, obteniéndose dos líneas: una de sólidos y la otra con RIL con sólidos bajo 3 mm. La línea de RIL con sólidos va a una nueva etapa de separación en filtro parabólico existente para sólidos mayores a 1,5 mm. La descarga se conduce a estanque de 400 m³ en donde es elevado a etapa físico – química y oxidación avanzada. Desde esta etapa la descarga es conducida a estanques de ecuilización (dos de HDPE de 10 m³ cada uno) para ser impulsados a estanque acumulador. 3.500 m³ desde cual será destinado a disposición en suelo en 35 ha viñedos por sistema de goteo y 1 ha de eucaliptos. A la DIA del 2012, se anexa un plano de riego, que da cuenta que este sistema se realiza por sectores, tal como se ilustra en la siguiente imagen:

¹¹ Con respecto a este punto, hay que considerar que en la DIA presentada el año 2019, que no fue admitida a tramitación, se adjunta como anexo el contrato de suministro de electricidad, de fecha 28 de enero de 2016.

Figura N° 7

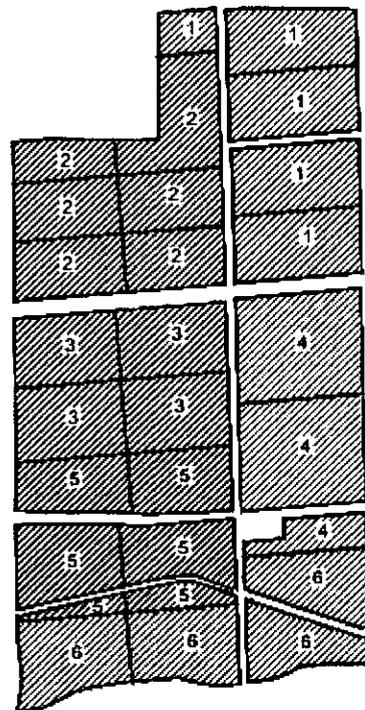
Figura 4: Diagrama de flujos del proyecto



194. A la DIA del 2012, se anexa un plano de riego, que da cuenta que este sistema se realiza por sectores, tal como se ilustra en la siguiente imagen:

Figura N° 8

ESQUEMA DE SECTORES



195. En este intertanto, previo al ingreso de la DIA del año 2013, consta un antecedente sumamente importante que ilustra la temporalidad de esta modificación del proyecto y la consecuente elusión al SEIA. Respecto a esto se debe considerar que en el año 2012 la SISS en el Ord. N° 4987/2012 informa que durante la fiscalización del 25 de mayo de 2012 se constató que los Riles generados por Agrícola Comercial e Industrial Urcelay Hermanos Ltda., previamente tratados, son bombeados hacia un tranque de acumulación impermeabilizado (aproximadamente de 3000 m³ de capacidad), desde donde posteriormente son derivados hacia un sistema de aspersión que permite el uso de los RILes tratados en riego de pradera y bosque de eucaliptus.

196. De igual modo, el Ord. 9508/2012 del 9 de noviembre de 2012, de la SISS de la región del Libertador General Bernardo O'Higgins, indica que "1. Con fecha 18 de octubre de 2012 personal de esta Superintendencia fiscalizó el manejo de Riles de Sociedad Agrícola Comercial e Industrial Urcelay Hermanos Ltda., constatándose que los Riles generados por dicha instalación, previamente tratados, son destinados al riego de vides mediante un sistema de riego por goteo y riego de pradera mediante aspersión. 2. En terreno se constató que el sistema de tratamiento de Riles se encontraba operando normalmente y está conformado por: separación de sólidos gruesos, sedimentación primaria, piscina de acumulación

intermedia, sistema de neutralización de pH, tratamiento físico químico, tranque de acumulación final y sistemas de riego mediante goteo y aspersión. 3. No obstante, considerando que el sistema de manejo de Riles implementado presenta puntos críticos (estaciones de bombeo, conducción de Riles, unidades de almacenamiento, etc.), que deben contar con los debidos resguardados para garantizar su correcta operación en condiciones de anormalidad (fallas operacionales, cortes de energía, mantenciones, etc.), mediante el Ordinario Regional SISS N°9507/2012, se instruyó a Sociedad Agrícola, Comercial e Industrial Urcelay Hermanos Ltda. contar con un plan de contingencia que permitan garantizar en condiciones de anormalidad que no se generarán descargas a cursos de agua superficial. Este plan, se instruyó, deberá estar disponible para ser consultado por los organismos fiscalizadores que así lo requieran en un plazo máximo de 20 días. 4. De igual modo, mediante el mismo Ordinario antes citado, se hizo presente a Sociedad Agrícola, Comercial e Industrial Urcelay Hermanos Ltda., que deberá continuar dando cumplimiento a la obligación de informar a esta Superintendencia sus autocontroles o declaración de no descarga mientras se mantenga vigente el programa de monitoreo aprobado por esta Superintendencia, el cual sólo podrá solicitar ser revacado una vez que obtenga una Resolución de Calificación Ambiental favorable para el proyecto de uso y/o aplicación de Riles al suelo implementado."

197. Por su parte, en la DIA de 2013, se indica que las modificaciones al proyecto original tienen relación con el cambio en el destino final de los RILES tratados. En el proyecto anterior se da cumplimiento a la exigido en la tabla N°1 del D.S. N° 90/2000 SEGPRES y en el presentado a continuación dará cumplimiento a lo establecido en la guía "Condiciones Básicas para la Aplicación de RILES Vitivinícolas en Riego". Entre otras consideraciones el cambio de modalidad de disposición de aguas tratadas implica la necesidad de contar con capacidad de almacenamiento para enfrentar eventos lluviosos y días en que no se pueda disponer. Para este objetivo se cuenta con estanque existente de 400 m³ y se construyó otro estanque de 3.500 m³ de capacidad de almacenamiento el cual contará con sistema de aireación para abatimiento final de carga orgánica. Desde este estanque último estanque será dispuesto en riego a través de sistema de riego por goteo en parrones y aspersión en eucaliptus. Anexo a esta DIA, se encuentra un documento denominado "Proyecto de Riego", en el cual se indica que el riego se realiza por sectores, los que son del orden de 5 ha cada uno. Luego, en la tabla N° 11 de dicho Anexo, se indican las coordenadas del polígono de riego, que da cuenta que éste se realiza en los siguientes polígonos:

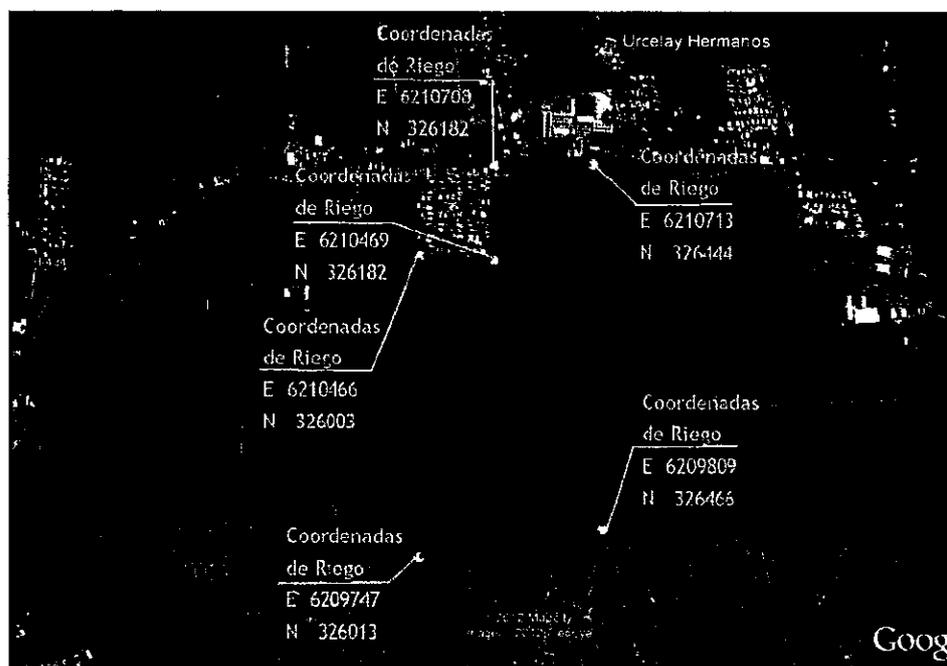
Figura N° 9

Tabla N° 11: Coordenadas de polígono de riego

Norte	Este
6.210.708	326.182
6.210.469	326.182
6.210.466	326.003
6.209.747	326.013
6.209.809	326.466
6.210.713	326.444

Figura N°

10



Fuente: Figura N° 5, que destaca polígonos de Riego, Anexo 4, DIA año 2013.

198. A mayor abundamiento, en la fiscalización de fecha 10 de julio de 2018, llevada a cabo por la SMA, consta que en la Planta de Tratamiento, existiría un juego de válvulas, que permite conducir los RILes sin tratar hacia una plantación de eucalipto, ubicada en la falda del cerro de propiedad de la empresa. De lo indicado a su vez, por el encargado de la planta, existen 10 aspersores que conducen el RIL proveniente de esta tubería, que son utilizados precisamente para el riego.

199. Conforme la DIA de 2019, las aguas residuales generadas por la industria vitivinícola pueden presentar alto contenido de materia orgánica y nutrientes esenciales para el crecimiento de la vegetación, por lo tanto su uso para el riego permite aprovechar dichos nutrientes. Debido a todo lo anterior, se considera el sistema de riego mediante goteo, que contempla utilizar un caudal diario de 750 m³/día, en periodo de vendimia (máximo caudal) y 375 m³/día, en periodo fuera de vendimia (mínimo caudal), el que se depositará en una superficie de 34 ha. El sistema de riego tiene una capacidad máxima de descarga de 701 m³/h. El sistema de riego implementado utiliza agua de canal para regar los viñedos, se adjunta en Anexo N° 2, Plano Sistema Riego. El RIL acumulado en el tranque final, es impulsado por bombas a través de tuberías de PVC de 200 mm de diámetro.

200. De los antecedentes recién referidos, cabe concluir que el sistema de riego, desde el año 2012 hasta diciembre de 2015, funcionó a través de un sistema de goteo por bombas. En agosto del año 2015, se conecta el sistema de riego con el tranque, para automatizar el mecanismo, una vez que se conectaran a la electricidad (enero del año 2016).

201. Por otra parte, en cuanto a los **efectos del sistema de tratamiento de RILes** y a la supuesta mejora en el manejo ambiental que argumenta la empresa, por una parte, es de indicar que no le corresponde a la empresa atribuirse la facultad de realizar tal aseveración y menos emplearla como justificación para efectos de no someter al SEIA modificaciones de consideración que por ley deben ser evaluadas antes de realizarlas.

202. Así, a la autoridad ambiental evaluadora le compete por ley la facultad de analizar y determinar si las modificaciones de un proyecto generan o no efectos negativos en el medio ambiente, circunstancia que se materializa mediante la RCA respectiva que establece su aprobación o rechazo. A mayor abundamiento, conforme el artículo 24 de la Ley N° 19.300, la decisión adoptada mediante la RCA certifica, en el caso de aprobarse el proyecto, de que éste cumple con todos los requisitos ambientales exigidos por la normativa vigente.

203. Por otra parte, las alegaciones referidas a las supuestas mejoras en el manejo ambiental que significan las modificaciones, igualmente deben ser desestimadas ya que, en ningún caso buscan desvirtuar la configuración del cargo. Sin perjuicio de lo anterior, igualmente éstas serán ponderadas al abordar las alegaciones que versan sobre las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

204. En atención a lo recién expuesto, los argumentos que formula la titular relativas a la configuración de la infracción N° 4 deben ser rechazados.

v. Infracción N° 5

205. Este cargo fue constatado a partir de la revisión del Sistema de registro de RCA del SNIFA de esta Superintendencia, en donde se advirtió que la empresa no había actualizado la información de la RCA N° 218/2009 en cuanto a que no había remitido la información asociada a los antecedentes de la RCA, según lo establecido en la Resolución Exenta N° 1518/2013 de la SMA, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Resolución Exenta N° 574/2012.

206. Al respecto la titular indica que, sin perjuicio de no haberse encontrado actualizada la información asociada a la RCA N° 218/2009, en el registro público de resoluciones de calificación ambiental, la SMA pudo cumplir con sus funciones de fiscalización de la misma. Además, al momento de presentar los descargos, el 8 de febrero de 2018, Viña Urcelay había actualizado la información asociada a la RCA.

207. Si bien la infracción N° 5 no ha sido desvirtuada por parte de la empresa, las acciones que realizó para efectos de hacerse cargo de la misma serán reconsideradas al ponderar las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

V.2 Alegaciones relativas a la clasificación de las infracciones

208. La titular hace presente que, esta Superintendencia, pese a todos los antecedentes aportados en el procedimiento, en la resolución sancionatoria resolvió confirmar la clasificación de los cargos establecida en la Res. Ex. N°1/ROL D-070-2017, clasificando al cargo N°1 como gravísimo, los cargos N° 2, 3 y 4 como graves y el cargo N° 5 como leve. En efecto, solicita que, en base a los argumentos que indica en la reposición se reclasifiquen los cargos N° 1,2, 3 y 4 como leves, aplicando la sanción específica en su grado mínimo. En los considerandos siguientes se analizarán los argumentos en que se funda la solicitud, y en definitiva, si corresponde acogerlos o no.

i. Infracción N° 1

209. La infracción N°1 fue clasificada como gravísima conforme el artículo 36 N° 1 letra e) de la LOSMA, que considera como tales aquellos hechos, actos, u omisiones que *"(h)ayan impedido deliberadamente la fiscalización, encubierto una infracción o evitado el ejercicio de las atribuciones de la Superintendencia"*.

210. Para efectos de impugnar dicha clasificación, Urcelay Ltda., basa su argumentación en tres puntos, a saber:

1) La hipótesis del cargo N° 1 no se encuentra acreditada, para lo cual señala reproducir los argumentos referidos a la configuración del cargo.

2) Dentro del período de la hipótesis de configuración del cargo, solo se encontraría acreditado un caso en el que la empresa habría informado la "no descarga de RILes", en circunstancias que se detectó una descarga, que ocurrió en la inspección del 8 de mayo de 2015.

3) La empresa señala que para establecer que la infracción es un acto realizado deliberadamente con la intención de evitar que este servicio ejerza sus atribuciones, habría sido necesario que la SMA hubiese precisado cuáles son los reportes en donde se omitió la información real.

Al respecto, indica que la Res. Ex. N° 1175/2016 de la SMA, que aprueba el procedimiento técnico para la aplicación del D.S. N°90/2000, que contempla el procedimiento de fiscalización llamado "examen de información", en el que se incluye el mecanismo de "control directo" para efectos de evaluar inconsistencias entre lo reportado y lo realmente descargado. Añade que en el expediente del procedimiento no hay ningún antecedente que permita acreditar inconsistencias de los reportes de la empresa en adelante, no constatan ninguna inconsistencia de esa naturaleza.

Por último, la empresa alega que, para clasificar la infracción como gravísima, se requiere probar una *"intención deliberada"*. En efecto, no basta con la existencia de reportes de descargas que no se correspondan con la realidad, sino que también sería necesario que se acredite que hubo un falseamiento de la información con una intención positiva de impedir que la actuación de la autoridad.

211. En relación al argumento referido en los puntos 1) y 2), atendido a que se refieren a alegaciones relativas a la configuración de la infracción y que en consecuencia, son aspectos latamente desarrollados en los considerandos 52 y siguientes de esta resolución. Por lo tanto, debe estarse a lo ahí señalado.

212. Ahora bien, en cuanto al argumento relativo a la exigencia de acreditar deliberación a fin de clasificar la infracción como gravísima, conforme el artículo 36 1 letra e) de la LOSMA, cabe hacer presente que la causal específica que se aplicó en este caso es que producto de la infracción se evitó el ejercicio de las atribuciones de la SMA.

213. Al respecto, en primer lugar, se debe destacar que el Il. Segundo Tribunal Ambiental, en la sentencia del caso Pascua Lama¹², se refiere al alcance de la circunstancia descrita en el art. 36 N° 1, literal e), de la LOSMA, en la parte referida a evitar el ejercicio de las atribuciones de la Superintendencia, señalando que esta circunstancia **no se agota en la imposibilidad material de realizarlas, sino que también se extiende a aquellos casos en que la infracción no permite ejercer correctamente dicha función.** A mayor abundamiento, se ejemplifica esta interpretación, sosteniendo que la hipótesis descrita se configura ya sea cuando se entrega información parcializada (debiendo entregarse completa), cuando se entrega información no certificada o cuando derechamente no se entrega.

214. Por lo tanto, la manera en que se manifiesta el impedimento para que este Servicio realice sus funciones, no solo se refiere a una imposibilidad fáctica, sino que también comprende el hecho que la infracción no permita realizarlas adecuadamente. Un hecho que se ajusta a esta hipótesis es el no entregarse información debiendo hacerlo o aportar información falsa.

215. Por otra parte, para cumplir con el requisito del elemento subjetivo de la clasificación en comento, basta con que se haya verificado negligencia de parte del infractor. En tal sentido, en la misma causa recién referida, el Il. Segundo Tribunal Ambiental, se refiere a la configuración de la circunstancia señalada en la última parte del art. 36 N°1 literal e) de la LOSMA, al oponerse al argumento planteado por la empresa Compañía Minera Nevada SpA, -en su calidad de tercero coadyuvante de la causa- respecto a que dicha hipótesis exige un elemento subjetivo doloso de generar entorpecimiento, que se manifiesta en la palabra "deliberadamente". En efecto en el considerando aludido, el Il. Segundo Tribunal Ambiental señala que "[...] hay prueba suficiente para concluir que con su actuación la Campaña, al menos, ha evitado el ejercicio de las atribuciones de la Superintendencia, pues **los incumplimientos se deben a su negligencia [...]**" (énfasis agregado). En base a lo anterior, se desprende claramente el Il. Tribunal Ambiental al referirse a la negligencia, está descartando la concurrencia de dolo como un requisito para que se configure la circunstancia señalada en la última parte del art. 36 N° 1 literal e) de la LOSMA¹³. Sin perjuicio de lo anterior, en el presente caso el elemento subjetivo fue más allá de la negligencia, por cuanto la empresa informó a la autoridad una situación que **no se**

¹² Sentencia Il. Segundo Tribunal Ambiental, considerando N° 166, causa rol R-6-2013, caratulada Rubén Cruz Pérez y otros con la Superintendencia del Medio Ambiente.

¹³ Ídem, considerando N° 165.

condice con la realidad, presentando una situación irreal que impidió a la SMA conocer adecuadamente lo que se estaba verificando.

216. En efecto, en este caso, el objeto del reproche imputado está referido a la acción consistente en remitir a la autoridad reportes de autocontrol que informan "no descarga de RILes" en condiciones que se cuenta con antecedentes suficientes que permiten estimar que durante el periodo informado, al menos en el periodo que va desde agosto de 2014 a diciembre de 2015, la empresa sí realizó descargas al canal Olivar.

217. En consecuencia, lo que se imputa se traduce en la omisión de la entrega de información asociada a la situación real de la ocurrencia y calidad de las descargas efectuadas por la empresa, impidiendo con ello que la SMA mantuviera un conocimiento indubitado al respecto, y por ende, evitando el ejercicio de sus facultades de fiscalización. Además, como ya se indicó, el tiempo en que la empresa imposibilitó el ejercicio de las competencias a este Servicio se enmarca en el tiempo definido para el cargo, que va desde agosto de 2014 a diciembre de 2015. En la tabla N° 4 de esta resolución, se destacan los reportes de autocontrol de descarga ubicado en el canal Olivar, en cumplimiento del D. S. N° 90/2000, que informan "no descarga", siendo que no es la situación cierta, que se ajustaba a la realidad.

218. En otras palabras, la circunstancia de hecho que define la gravedad de esta infracción radica en que Urcelay Ltda. impidió el ejercicio de las atribuciones de la Superintendencia con su actuar consistente en reportar informes de autocontrol **no veraces**, y en consecuencia, esta Superintendencia no tuvo la posibilidad de contar con los antecedentes necesarios para realizar el análisis técnico del monitoreo mensual de los RILes que efectivamente fueron descargados al Ramal del canal Olivar, a fin de verificar el cumplimiento de la normativa establecida al efecto en la tabla N° 1 del D. S. N° 90/2000. Lo anterior, claramente no es solo negligencia, y configura a todas luces un actuar deliberado como lo exige la causal de clasificación de gravedad asignada.

219. A mayor abundamiento, la infracción N° 1 constituye un incumplimiento a la obligación de remisión veraz de información a través de los reportes de autocontrol de norma de emisión establecida en D. S. N° 90/2000, que inicialmente debían ser registrados a través del "Sistema de Autocontrol de Establecimientos Industriales" (SACEI), administrado por la Superintendencia de Servicios Sanitarios (SSIS) y que posteriormente, a partir de la entrada en vigencia del "Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes" (RETC), debían ser registrados en dicho sistema de registro de "ventanilla única", el cual corresponde a un catálogo o base de datos que contiene información sobre las emisiones y transferencias al medio ambiente de sustancias químicas potencialmente dañinas, que incluye información sobre la naturaleza y cantidad de las emisiones fijas (fábrica), y fuentes móviles (transporte) y que cubre las emisiones al aire, agua y los residuos peligrosos transportados para su tratamiento o disposición final.¹⁴

¹⁴ <http://www.retc.cl/que-es-el-registro-de-emisiones-y-transferencias-de-contaminantes-retc/>

220. Así, la importancia del sistema de autocontrol anteriormente descrito, radica en la necesidad del organismo fiscalizador de contar con información ambiental cierta, completa y oportuna a fin de llevar un control eficaz del seguimiento ambiental de los reportes que demuestren la realización de los monitores comprometidos, y con ello en definitiva, permitir el ejercicio de la fiscalización.

221. En base a lo anteriormente expuesto, se confirma la calificación de gravísima de la infracción N° 1 y se desestiman las alegaciones formuladas para efectos de impugnarla.

ii. Infracción N° 2 y 3

222. Las infracciones N° 2 y 3 fueron calificadas como grave, en virtud de artículo 36 N° 2 letra e) de la LOSMA, que cataloga como tales aquellos hechos, actos u omisiones que *“incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.”*

223. La empresa, para efectos de impugnar la clasificación de gravedad de las mismas, sistematiza sus argumentos en función de los criterios para configurar dicha calificación. A continuación se expondrán las alegaciones de la empresa según ese orden y en seguida, respectivamente, se ponderará cada argumento.

a) Sobre el incumplimiento de las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la RCA.

224. En cuanto a la **infracción N° 2**, la empresa señala que *“la Superintendencia reconoce que la RCA N° 218/2009 no establece un límite a la producción y que el proyecto evaluado consistía en un Sistema de tratamiento de RILes, estimando su capacidad de tratamiento en 8.000.000 litros. Asimismo, ha reconocido que la mayor generación de RILes explicaría la razón por la que el sistema de tratamiento autorizada por la RCA habría sido reemplazado por uno nuevo donde el efluente tratado era dispuesto al suelo. La situación antes descrita se encuentra formulada como una infracción en el cargo N° 4 en el sentido de construir y operar un nuevo Sistema de Tratamiento de RILes sin contar con Resolución de Calificación ambiental que lo autorice. Luego, el primer elemento para la clasificación de la infracción no se cumple, por cuanto: primero, la RCA no establece un límite a la producción, por lo que aumentarla no constituiría un incumplimiento a este permiso; y segundo, el Sistema de Tratamiento evaluado por la RCA habría sido reemplazado por otro que no fue evaluado con capacidad suficiente para el manejo de los RILes generados, configurándose el cargo N°4. En este sentido, no cabría decir que se estaría incumpliendo medidas de una RCA que no aplica.”*

225. Sobre esta alegación, cabe señalar que, al abordar la configuración de cargo N° 2, ha quedado demostrado que la RCA N° 218/2009, reconoce un cantidad estimada de producción de mosto, la cual se basa en la capacidad de tratamiento del sistema. Al respecto, el compromiso de producción de mosto que considera la RCA,

se define en función de la capacidad para tratar cierta cantidad de RILes. Además, tal definición se fundamenta en el sentido ambiental de la evaluación y en la observancia del principio preventivo y precautorio que orientan al SEIA.

226. Por otra parte, importa destacar que, el hecho que se haya modificado la planta de tratamiento de RILes, para efectos de hacerse cargo de la sobregeneración de los mismos, sumado a la relación que existe entre la producción de mosto con la generación de RILes, no implica que haya que vincular el cargo N° 2 con el N° 4. Esto debido a que, como se ha señalado en esta resolución, son cargos absolutamente independientes y la sobreproducción de mosto no es consecuencia necesaria de las modificaciones realizadas a la planta de tratamiento de RILes, ya que éstos se generaron antes de que se hayan materializado. En tal sentido, debe estarse a la temporalidad de las modificaciones realizadas al proyecto, materia que se desarrolla al abordar el cargo N° 4.

227. Por su parte, respecto a la **infracción N° 3**, la empresa indica que las medidas de la RCA N° 218/2009, que se estiman infringidas, tendrían por objeto la adecuada disposición final de lodos en un centro de manejo de residuos o vertedero, en efecto, en caso que se satisfaga tal finalidad, se estaría cumpliendo. Además, la medida de monitoreos clase A, de acuerdo al "Reglamento de lodos no peligrosos en plantas de tratamiento de aguas", carecería de fundamento debido a que éste no existe y en consecuencia, la norma que se dice haber infringido no tendría fundamento.

228. Las alegaciones que plantea Urcelay Ltda. en este punto, en general, son las mismas a las expuestas para efectos de impugnar la configuración del cargo. Por lo tanto, al respecto cabe remitirse a lo señalado por esta Superintendencia en los considerandos 142 y siguientes de esta resolución.

229. Sin perjuicio de lo anterior, en cuanto a la naturaleza de las medidas que asociadas al cargo N° 3, conviene reiterar que la obligación de ejecutar correctamente el manejo de lodos, comprende a una serie de aspectos, que son relevantes para efectos de cumplir con las acciones de prevención y disposición ambientalmente adecuada de los mismos. Así, en la evaluación ambiental, se definieron una serie de obligaciones orientados a prevenir y mitigar los impactos, en caso que éstos se generen, siendo cada una de ellas funcional y relevante para dicho fin, lo cual no puede ser desconocido por la SMA.

230. A mayor abundamiento, las medidas de manejo de lodos, fueron establecidas con el objetivo ambiental de evitar cualquier tipo de contaminación asociada a la toxicidad que podrían presentar los lodos, para luego proceder a disponerlos en sitios autorizados.

El sistema de manejo de lodos establecido en la RCA N° 218/2009, tiene por finalidad estabilizar los lodos, que éstos estén libres de patógenos, metales pesados y con una humedad inferior al 70%.

231. En este orden de ideas, la misma RCA N° 218/2009, establece que "*Los lodos son caracterizados física, química y bacteriológicamente una vez al año, para garantizar que no sean peligrosos, dado que el destino final es un centro de*

*manejo de residuos, o un mono relleno o vertedero que cuente con las autorizaciones correspondientes para recibir este tipo de residuo.*¹⁵ (Énfasis agregado).

232. En línea con lo anterior, en la adenda N° 2, que como se ha señalado en esta resolución, también forma parte de la evaluación ambiental, se señala lo siguiente: *“Considerando que no habrá disposición de lodos en suelos, se solicita al titular señalar el programa de autocontrol de lodos, frecuencia, parámetros, punto de muestreo, % de humedad de retiro y sitio de disposición final.* Por su parte, la respuesta N° 2, efectuada por la empresa a la autoridad evaluadora respecto de la consulta antes referida dice lo siguiente: *Considerando que se cambió el destino final de los lodos, una vez al año se efectuarán ensayos de toxicidad por lixiviación de metales (Arsénico, Bario, Cadmio, Cromo, Plomo, Selenio, Plata y Mercurio), inflamabilidad, corrosividad y reactividad, que garanticen que los lodos son no peligrosos, dado que el destino final será un centro de manejo de residuos, o un mono relleno o vertedero que cuente con las autorizaciones correspondientes para recibir este tipo de residuo. Las muestras se tomarán desde el sector de acopia por laboratorio acreditado, mismo que efectuará los análisis mencionados. El porcentaje de humedad será inferior a 70%. Los resultados del análisis serán registrados en cuaderno y enviados oportunamente a autoridad sanitaria (SEREMI de Salud).* (Énfasis agregado).

233. En efecto, de la evaluación ambiental se desprende que las medidas de manejo de lodos, fueron establecidas con el objetivo ambiental de evitar cualquier tipo de contaminación asociada a la toxicidad que podrían presentar los lodos, para luego proceder a disponerlos en sitios autorizados. Al respecto, además es importante hacer presente que la propia empresa fue la que propuso el detalle asociado al plan de manejo de lodos en su RCA y los parámetros a monitorear para dar cumplimiento a un plan de seguimiento que controlase la calidad de los lodos generados. En tal sentido, mantener el control de estas mediciones facilita la fiscalización toda vez que por medio de éstos se verifica el correcto funcionamiento de la planta de tratamiento aprobada ambientalmente de acuerdo a lo evaluado, de momento que estas proporcionan un registro histórico de las fluctuaciones en la calidad y cantidad de la producción de lodos.

b) Gravedad de la medida incumplida para efectos de hacerse cargo de los efectos identificados en la evaluación.

234. Antes de referirse a las alegaciones particulares que plantea Urcelay Ltda. respecto a las infracciones N° 2 y 3, previamente conviene hacer presente que para determinar la entidad o la gravedad de la medida incumplida esta Superintendencia ha sostenido en reiteradas ocasiones que se debe atender a distintos criterios, que alternativamente, pueden o no concurrir según las particularidades de cada caso y cada infracción que se haya configurado. Estos criterios son: (i) La relevancia o centralidad de la medida incumplida, en relación con el resto de las medidas que se hayan dispuesto en la RCA para hacerse cargo del correspondiente efecto identificado en la evaluación, (ii) La permanencia en el tiempo del incumplimiento; y, (iii) El grado de implementación de la medida, es decir, el porcentaje de avance en su implementación, en el sentido de que no se considerará de la misma forma a una medida que

¹⁵ RCA N° 218/2009. pág. 10-11.

se encuentra implementada en un 90% que una cuya implementación aún no haya siquiera comenzado.

235. El examen de estos criterios, está en directa relación con la naturaleza de la infracción y su contexto, por lo que su análisis debe efectuarse caso a caso. No obstante ello, resulta útil aclarar que para ratificar o descartar la gravedad de una infracción, debe concurrir la centralidad o relevancia de la medida como elemento de ponderación, pudiendo o no concurrir alternativamente al análisis de los restantes dos elementos. De este modo, en algunos casos el criterio de relevancia o centralidad de la medida sustentará por sí solo la clasificación de gravedad, mientras que en otros, puede concurrir en conjunto con la permanencia en el tiempo del incumplimiento y/o el grado de implementación de la medida.¹⁶

236. Dicho lo anterior, en cuanto a las alegaciones de la empresa respecto a la clasificación de la **infracción N° 2** ésta vuelve a señalar que la citada RCA no establece un límite de producción, por lo que aumentarla no constituiría un incumplimiento. Además, alega que el sistema de tratamiento evaluado fue reemplazado por otro sistema, por el cual se configuró el cargo N°4. En cuanto a la permanencia del incumplimiento, habiendo sido reemplazado el sistema de tratamiento por uno distinto, señala que no cabría decir que se ha configurado un incumplimiento respecto de ésta, por lo mismo, también cuestiona que se haya considerado el incumplimiento total de la medida.

237. Además, para impugnar la gravedad de la medida la empresa plantea, en general, los mismos argumentos señalados en el punto anterior. Por lo tanto, al respecto, debe estarse a lo antes señalado.

238. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que la gravedad de la medida incumplida radica en el aumento de la producción de mosto proyectada en la RCA, lo cual cumple un rol relevante para ejecutar adecuadamente el manejo de RILes generados por el sistema de tratamiento del proyecto. Dicha producción era un compromiso adquirido por la empresa en sede evaluación, el cual tiene una incidencia indirecta en los impactos ambientales que el proyecto provoca.

239. Además, esta exigencia se ubica en el capítulo "*Descripción de Proyecto*" que se realiza en el marco de la evaluación de impacto ambiental de cada proyecto, que a su vez se realiza contemplando una obligación referida a la proyección declaradas por el mismo titular, considerando las características de su proyecto. Por lo tanto, el incumplimiento de dicha obligación, acarreará necesariamente un impacto mayor al evaluado por parte del Servicio de Evaluación Ambiental. En este sentido, la empresa conociendo su proyecto, y los impactos que éste produce, no puede obviar esta cuestión trascendental que se le está reprochando por la autoridad, en relación a la diligencia de su actuar respecto de sus obligaciones ambientales.

¹⁶ Este criterio ha sido considerado asimismo en la Resolución Exenta N° 72, de 17 de enero de 2018, que resuelve el procedimiento sancionatorio Rol A-002-2013 (acumulado a Rol D-011-2015) en contra de Compañía Minera Nevada SpA, párrafo 605; así como en la Resolución Exenta N° 397, de 2 de abril de 2018, que resuelve el procedimiento sancionatorio rol D-045-2017 en contra de Interchile S.A.

240. Asimismo, cabe hacer presente que un aumento de producción se relaciona directamente con la generación de RILES. Al respecto Bermúdez señala que existe una estrecha relación entre el incumplimiento de una norma de emisión y el riesgo asociado al contaminante involucrado.¹⁷ De este modo, dicha acción constituye una medida destinada a reducir o evitar los efectos adversos del proyecto, en cuanto se entiende que ésta se establece precisamente para ejecutar adecuadamente el manejo de RILES generados por el sistema de tratamiento del proyecto, junto con la correcta disposición de los mismos, todo lo cual permite evitar la consecuente contaminación ambiental que un aumento en la producción puede conllevar. En consecuencia, no hay duda que corresponde a una medida en los términos señalados en el art. 36 N°2, literal e) de la LOSMA, destinada a reducir o evitar los efectos negativos del proyecto y la relevancia o centralidad de la misma.

241. De lo anterior, cabe concluir que la relación directa que existe entre la generación de RILES y la producción de mosto, cuya superación necesariamente tiene consecuencia en los impactos que genera el proyecto. En consecuencia, es posible sostener que estos elementos constituyen obligaciones de control dual en la ejecución del mismo, pero que son diferentes, de ahí se sigue la centralidad de la medida incumplida, tal como se indicó a propósito del análisis de la configuración del cargo N° 2.

242. A mayor abundamiento que debido al crecimiento sostenido de la empresa, la proyección estimada de producción de mosto, pasó de los 8.000.000 litros establecidos en la RCA N° 218/2009, a 71.298.918 litros para el año 2014, a 56.889.014 litros para el año 2015, a 44.324.172 litros para el año 2016 y a 68.393.246 litros para el año 2017. De esta forma, el aumento desproporcionado y permanente en el tiempo de los volúmenes de producción, da cuenta de la magnitud del incumplimiento de la medida, toda vez que a este se encuentra aparejado el consecuente aumento de RILES generados, respecto de los cuales es cuestionable su correcto tratamiento y disposición, tanto a través de descargas, como también a través de un sistema de riego.

243. En cuanto a la permanencia en el tiempo del incumplimiento de la infracción N° 2, cabe indicar que tanto los hechos constados a través de la presentación efectuada por la empresa con fecha 15 de mayo de 2015, como los observados en el ORD. N° 1.364 de 7 de septiembre de 2017, permiten demostrar que el incumplimiento ha permanecido desde el año 2014 al año 2017.

244. En cuando al grado de incumplimiento, en este caso es total, pues ha sobrepasado constantemente la proyección estimada de mosto de la RCA N° 218/2009, y su consecuente generación de RILES, tal como indica el considerando 3.6.2.3 de la referida RCA.

245. En cuanto a la infracción N° 3, la titular hace presente que la SMA fundamenta la centralidad de la medida debido a que ésta evita y

¹⁷ Bermúdez Soto, Jorge. Fundamentos de Derecho Ambiental. 2ª ed. Ediciones Universitarias de Valparaíso. 2015. p. 227 – 230.

previene riesgos asociados a la generación de olores molestos y a la contaminación por su toxicidad, sin embargo, alega que este Servicio ignora que el manejo de lodos es adecuado, transportándose y disponiéndose en lugares autorizados.

246. Al respecto cabe señalar que la relevancia de esta medida para efectos de minimizar los efectos del proyecto, radica en que las obligaciones infringidas constitutivas del cargo, están relacionadas con no realizar el manejo de lodos comprometido en la RCA N° 218/2009.

247. Tal como hace presente la empresa, la obligación de realizar un adecuado manejo de lodos, es una medida central para evitar y prevenir riesgos asociados a generación de olores molestos y a contaminación derivada de la toxicidad de los lodos.

248. Así, la relevancia o centralidad del incumplimiento de las medidas referidas al cargo N° 3, asociadas a la obligación de efectuar un adecuado manejo de lodos, es una medida central para efectos de evitar y prevenir riesgos asociados a la generación de olores molestos y a la contaminación derivada de la toxicidad de los lodos. De esta forma, de los antecedentes disponibles, se ha desprendido que la empresa prescindió de la totalidad de las medidas de manejo de lodos establecidas para ser realizadas al interior de las instalaciones del proyecto, con lo que derechamente no realizó ningún tipo de tratamiento de estos residuos antes de que fueran transportados hacia su destino final, tal como fue analizado a propósito del ítem de configuración del cargo.

249. A mayor abundamiento, en cuanto **al tratamiento deshidratación de lodos**, en primer lugar cabe reiterar que este "subhecho", temporalmente abarca el año 2015, por las razones ya expuestas en esta resolución. Luego, la gravedad de la medida incumplida radica en que mediante ésta no solo es posible disminuir el volumen de los lodos del sistema de tratamiento, sino que también, cumplir con los porcentajes de humedad que se requieren para la disposición final, sea en vertederos, rellenos u otros sitios autorizados para tales efectos.

250. En concordancia con lo anterior la relevancia de esta medida también se desprende del artículo 4 del Decreto Supremo N° 3 de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, que aprueba el "Reglamento para el Manejo de Lodos provenientes de Plantas de Tratamiento de efluentes de la industria procesadora de frutas y hortalizas", del cual es posible concluir que para el transporte de lodos igualmente es necesario un proceso de estabilización del lodo que se retira.

251. Sin embargo, de los antecedentes con que cuenta esta Superintendencia, se desprende que lo único que el titular mantuvo del sistema de manejo de lodos de su RCA N° 218/2009, fue el retiro a disposición final a lugares autorizados, sin cumplir siquiera con la frecuencia evaluada. Además, se desconoce si los lodos que fueron retirados, cumplían con los porcentajes de humedad exigidos en la RCA N° 218/2009 o si se encontraban estabilizados

252. Así, a partir de lo informado por la Seremi de Salud de la región del Libertador General Bernardo O'Higgins, es posible sostener que la empresa nunca efectuó la caracterización física, química y bacteriológica de los lodos. Asimismo, de

acuerdo a la prueba aportada en el procedimiento, tampoco se tiene conocimiento respecto a cuál fue el manejo que la empresa le dio a los lodos desde el año 2015 en adelante, fecha en la cual desmanteló el sistema de deshidratación que formaba parte de la planta de tratamiento original.

253. Por lo tanto, es posible inferir que el incumplimiento asociado a la infracción en comento respecto de la falta ejecución del sistema de deshidratación permaneció durante todo el año 2015 y desde el año 2014 a la fecha, respecto a la falta de monitoreos anuales.

254. Finalmente, respecto a este cargo, según los antecedentes que dispone esta Superintendencia, tanto respecto de la falta de ejecución del sistema de deshidratación, como de la falta de monitoreos anuales, el incumplimiento es total, puesto que respecto del primero, la empresa lo desmanteló en enero de 2015, sin acreditar que con posterioridad haya realizado algún tipo de tratamiento equivalente a los lodos, y respecto del segundo, derechamente nunca realizó los monitoreos comprometidos en la evaluación ambiental.

255. Por lo tanto, se mantendrá la clasificación de grave de las infracciones N° 2 y N° 3, en virtud de la letra e) del numeral segundo del artículo 36 de la LOSMA, en atención a que los hechos que las motivan incumplen gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos del proyecto en análisis.

iii. Infracción N° 4

256. La **infracción N° 4** fue calificada grave, en virtud del artículo 36 N° 2 letra d) de la LOSMA, que define como tales aquellos actos u omisiones que *“involucren la ejecución de proyecto a actividades del artículo 10 de la Ley N° 19.300 al margen del Sistema de evaluación Ambiental, si no están comprendidas en las supuestas de la letra f) del número anterior.”*

257. Al respecto, la empresa hace presente los mismos argumentos expuestos para efectos de impugnar la configuración del cargo, señalando que, al momento de calificar el cargo, la SMA no había solicitado el pronunciamiento de la Dirección Ejecutiva del SEA, que permitiera ajustar la infracción en el artículo 36 N° 2 letra d) de la LOSMA, y que de forma posterior a los descargos, esta Superintendencia recibió la respuesta de dicho servicio, mediante el OF. ORD. D.E. N° 180764/2018.

258. Agrega, que en la Res. Ex. N°1/D-070-2017, mediante la cual se formularon cargos en contra de Urcelay Ltda. esta Superintendencia no habría señalado cuáles fueron los antecedentes que permitieron concluir que la infracción corresponde calificarla como grave. Luego, requiere calificar este cargo como leve.

259. En cuanto las alegaciones recién expuestas, sobre la referencia lo argumentos asociados a la configuración del cargo N° 4, atendido a que éstos fueron abordados previamente en esta resolución, se tendrán por reproducidos para efectos de mantener la clasificación de gravedad.

260. Sin perjuicio de lo anterior, en cuanto a los fundamentos que se consideraron para clasificar la infracción N°4 como grave, por una parte, cabe reiterar que la construcción de un nuevo sistema de “saneamiento ambiental” por parte de Urcelay Ltda., que corresponde a un sistema de tratamiento de RLes que presenta un nuevo conjunto de obras, servicios, técnica, dispositivos o piezas, que cumple con la condición de que sus efluentes sean utilizados para riego, se ajusta a la tipología de ingreso de la letra o.7.2 del artículo 3 del Reglamento del SEIA. Además, dicha conclusión, como ya se ha señalado, también fue confirmada por el Director Ejecutivo del SEA, mediante el citado ORD. N° 180764 del 12 de junio de 2018.

261. Por otra parte, y en línea con lo anterior, la LOSMA es clara y determina expresamente en el artículo 36 N° 2 d), que la infracción siempre será al menos grave, en caso que los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y alternativamente *“involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”*, como ocurre en el presente caso.

262. Por último, cabe reiterar que conforme a lo establecido en el artículo 39 de la LOSMA, las infracciones graves podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales.

263. En base a lo recién expuesto, se desestiman las alegaciones planteadas por la titular y se mantiene la clasificación de grave de la infracción N° 4.

V.3 Alegaciones relativas a la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA

264. Previo a exponer las alegaciones asociadas a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, conviene reiterar lo señalado en la Res. Ex. N° 1306/2018, en cuanto a que el catálogo de sanciones que la SMA puede imponer, están definidos en el artículo 38 de la LOSMA, y pueden ser desde una amonestaciones por escrito, multas de una a diez mil unidades tributarias anuales (UTA), clausura temporal o definitiva y revocación de la RCA. Además, conforme el artículo 39 de la LOSMA, la determinación de la sanción aplicable se designa en atención a la gravedad de cada infracción impuesta y, la definición específica de la sanción, atiende a las circunstancias establecidas en el artículo 40 de las LOSMA.

265. Así, tal como se expuso en la resolución sancionatoria, la SMA ha desarrollado, pormenorizadamente una serie de criterios que definen el alcance de cada una de ellas, las cuales se encuentran contenidas en el en las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales –Actualización (en adelante, “Bases Metodológicas”), aprobadas mediante Resolución Exenta N° 85, de 22 enero 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente y vigente en la instrucción del procedimiento sancionatorio en cuestión.

266. El citado documento, constituye una herramienta de análisis orientada a otorgar coherencia, consistencia y proporcionalidad en la fundamentación de cada sanción impuesta y definitiva, potenciar el efecto disuasivo de la misma.

267. En consecuencia, dentro del marco normativo recién indicado, la SMA goza de atribuciones que le permiten argumentar la cuantía de la sanción pecuniaria en toda la extensión definida por el legislador, en atención a la calificación de cada hecho infraccional y a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

268. Dicho lo anterior, a continuación, cabe referirse a las alegaciones formuladas por la empresa respecto a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, la cual, para cuestionar su ponderación, distingue por una parte los argumentos asociados al beneficio económico obtenido con motivo de las infracciones, y por otra, los relativos al componente de afectación, en los términos que a continuación se indican:

A. Beneficio económico (artículo 40 letra c) de la LOSMA)

269. En relación a esta circunstancia, la empresa señala que *"el beneficio económica colculado para los distintos cargos na se refleja en la cuantía de las multas impuestas. Así, en la infracción N° 1, respecta a la cual se estimó un beneficio de 2,3 UTA, se impuso una sanción par un total de 906, es decir, casi 400 veces más grande. Respecta a la Infracción N° 3 se calculá un beneficio de 0,4 UTA y se impuso una multa de 31 UTA, que constituye un monto casi 80 veces más grande. Por último, en relación a la Infracción N° 4, a pesar de no haberse panderoda un beneficio ecanámica, en razón de que fue evaluado respecta a la Infracción N°2, ella na abstá a que se impusiera una multa de 1.284 UTA"*.

270. Respecto a esta alegación general formulada por la empresa, importa destacar que la determinación de sanciones pecuniarias impuestas por parte de la SMA se definen considerando como base el monto de beneficio económico obtenido por motivo de la infracción, el cual incorpora a la sanción la ponderación de la letra c) del artículo 40 de la LOSMA. A esa base se le suma el valor de seriedad y los factores de incremento asociados a las demás circunstancias del artículo mencionado. En consecuencia, la comparación numérica que presenta la empresa respecto del beneficio económico y la multa final, es artificiosa y desconoce el régimen sancionatorio dispuesto en la normativa vigente aplicable al efecto.¹⁸

271. Luego, a través de su presentación la empresa cuestiona la metodología empleada por la SMA para determinar el beneficio económico asociado a la **infracción N° 2** e impugna la ponderación de beneficio establecido respecto a la **infracción N° 3**, en los términos que se expondrá en los considerandos siguientes.

¹⁸ Al respecto, véase el documento "Bases metodológicas para la determinación de sanciones ambientales 2017, pág. 50 y 51.

a) **Alegaciones sobre el beneficio económico ponderado respecto a la infracción N° 2**

272. La empresa señala que esta Superintendencia habría incurrido en una serie de errores que afectan significativamente la cuantía de la sanción impuesta, que estimó un beneficio económico total de 9.800 UTA. En tal sentido, cuestiona la metodología considerada por la SMA en base a los siguientes dos puntos:

a).1 *“La SMA incurre en un error al considerar que los ingresos por venta de vino y mosto por sobre los 8.000.000 de litros son una ganancia ilícito”.*

273. Sobre este punto, Urcelay Ltda. primero se refiere a la definición de ganancias ilícitas que establece la guía “Bases metodológicas para la determinación de sanciones ambientales diciembre 2017, según la cual corresponden a *“aquellas ganancias obtenidas por la generación de ingresos asociados a una infracción a la normativa o a una actividad ilícita.”*

274. Luego, señala que *“para el caso de viña Urcelay el cargo N°2 se refiere a una infracción al considerando N° 3.6.2.3 de la RCA N°218/2009 que evaluó ambientalmente un sistema de tratamiento de RILes. En concreto, la Superintendencia indica como infracción el haber aumentado la producción de mosto por sobre los 8.000.000 de litros proyectados en la RCA.”*

275. En línea con lo anterior, indica que esta Superintendencia al analizar *la configuración del cargo N°2 “afirma que la RCA no establece un límite a la producción y que la infracción sería por el aumento de producción por sobre la capacidad de tratamiento estimado para el sistema evaluado. Asimismo indica que el cargo representaba un incumplimiento a la RCA, debido a que lo que se había autorizado correspondía a un sistema capacitado para tratar los RILes de una producción proyectada de 8.000.000 y no de 71.298.918 de litros como había sido informado por la empresa para el año 2014”.*

276. En ese orden de ideas, la empresa alega que *“una correcta estimación del beneficio económico percibido en relación a la infracción N°2 sería en torno a la norma que se identifica como infringida, esto es, la producción de RILES superior a la capacidad de tratamiento estimada para el sistema autorizado por la RCA N° 2018/2009. En definitiva, correspondería a los costos evitados o retrasados producto de ello”.*

277. Adicionalmente, señala que *“considerando que viña Urcelay construyó y opera un sistema de tratamiento con capacidad para hacer frente al excedente de RILes, los únicos costos a ponderar corresponderían a los evitados por su no evaluación ambiental. Cabe destacar que la misma Res. Ex. N°1306 estima que la construcción de este nuevo sistema constituye una inversión que tiene el efecto de disminuir los beneficios económicos calculados respecto de la infracción N°2.”*

278. Luego Urcelay Ltda. agrega que *“Sin perjuicio de lo anterior, al momento de analizar el beneficio económico por el cargo N°2, la SMA no asocia la infracción a la generación de RILes por sobre la capacidad de tratamiento estimada para el sistema aprobado, desatendiendo así las indicaciones de las bases metodológicas. En lugar*

de esto, al momento de ponderar el beneficio económico por esta infracción, se indica que ésta se asocia a las ganancias ilícitas adicionales obtenidas a partir de la producción por sobre el límite autorizado en la RCA N°218/2009, de 8.000.000 de litros.”

279. Finalmente concluye que, el razonamiento de la SMA sería erróneo ya que determina el beneficio económico del cargo N° 2 en base a una variable que no resulta relevante, esto es, los ingresos derivados de las ventas de vino y de mosto, lo que contraviene el concepto de “ganancia ilícita”, el cual implica que haya una relación directa entre beneficio y la infracción.

280. Respecto a las alegaciones de la empresa recién expuestas, en primer lugar, importa precisar que al ponderar esta circunstancia no se consideró que los ingresos por venta de productos por sobre los 8.000.000 de litros son una ganancia ilícita en su totalidad, sino que el margen de ganancia que se obtiene a partir de los ingresos asociados a esta producción, es decir, la diferencia entre los ingresos obtenidos y los costos incurridos que se asocian a la generación estos ingresos.

281. Luego, cabe hacer notar que las alegaciones de la empresa, si bien contiene aspectos relativos a la estimación de ganancias ilícitas, más bien guarda relación con la configuración del cargo N°2. En efecto, debe estarse a lo señalado en los considerandos 120 y siguientes de la presente resolución.

282. Sin perjuicio de lo anterior, igualmente cabe reiterar que la evaluación ambiental del proyecto contempla una cantidad de producción, basada en la capacidad de tratamiento del sistema. Así, la **proyección estimada** de mosto que considera la RCA, se define en función de la capacidad para tratar cierta cantidad de RILes, correspondiente 60 m³/día.

283. En línea con lo anterior, resulta importante enfatizar lo ya señalado en esta resolución respecto a relación directa que existe entre la generación de RILes y el mosto, lo cual confirma la que la RCA establece una obligación asociada a la proyección estimada de mosto, cuyo aumento necesariamente tiene consecuencia en los impactos que genera el proyecto, lo cual permite sostener además, que estos elementos constituyen obligaciones de control dual en la ejecución del mismo. Por tanto, de lo recién expuesto, debe tenerse en cuenta que la generación de RILes y la producción de mosto en los términos establecidos en la RCA N° 218/2009, si bien son obligaciones que se relacionan, corresponden a compromisos establecidos en la citada RCA, completamente diferentes.

284. Sumado a lo anterior, en cuanto a las alegaciones que plantea Urcelay Ltda., cabe indicar que, tal como se señala en el considerando 317 de la Res. Ex. N° 1306/2018, la obtención de un beneficio económico respecto a la infracción N°2, se asocia a las ganancias ilícitas obtenidas a partir de la producción por sobre la proyección autorizada, de 8.000.000 de litros, lo cual constituía una obligación clara para la empresa. La configuración de ganancias ilícitas en este caso se sustenta en la generación adicional de ingresos asociados a la actividad comercial ejercida en base a los productos resultantes de cada litro de mosto que fue producido por sobre proyección autorizada y comprometida. Las ganancias ilícitas obtenidas corresponden a la diferencia entre estos ingresos y los costos directamente asociados a la generación de ellos.

285. Así, tal como es posible observar en los considerandos 318 a 322 de la Res. Ex. N° 1306/2018, las ganancias ilícitas fueron estimadas en base a dicho razonamiento, el cual no contraviene en ningún aspecto el concepto de ganancia ilícita, el que implica una relación directa entre el beneficio y la infracción.

286. Por otra parte, en cuanto a las inversiones en la nueva planta de tratamiento, fueron consideradas en la estimación del beneficio económico del cargo N°2 no porque correspondan a inversiones que permiten la sobreproducción y hayan sido una condición necesaria para esta, sino que porque corresponden a costos asociados a la sobreproducción, tal como se indica en el considerando 323 de la Res. Ex. N° 1306/2018. Son costos relacionados a la sobreproducción puesto que es la mayor producción la que ocasiona una mayor generación de RILes, conllevando a la necesidad de una planta de tratamiento con mayor capacidad.

287. Desde otra perspectiva, tal como se ha indicado en esta resolución, es posible afirmar que si no se hubiera producido por sobre el compromiso autorizado, Urcelay Ltda. no hubiese necesitado incurrir en los costos asociados a la planta de tratamiento modificada, sin embargo, la empresa pudo haber continuado produciendo por sobre lo considerado en la evaluación ambiental, aun sin haber en ningún momento modificado su planta de tratamiento, siendo ambas conductas independientes.

a).2 *"La SMA incurre en un error al calcular los ganancias ilícitas teniendo en consideración únicamente los costos directos e indirectos de producción."*

288. Respecto al segundo punto que arguye la empresa para cuestionar el cálculo del beneficio económico, indica que conforme a las Bases Metodológicas, el beneficio económico que este debe hacerse caso a caso según las particularidades específicas del mismo. Al respecto, indica que ***"los casos en que la tasa de sobreproducción es baja, es previsible que cada unidad de producto ilícitamente elaborada tenga menor cantidad de costos, correspondiente únicamente considerar aquellos directos. Par el contrario, cuando la sobreproducción es sustantiva, como en el presente caso, está involucrando un cambio en la escala de la estructura de costos. En otras palabras, pasar de una producción 8.000.000 litros de mosto a 10.000.000 litros salamente tendría una ligera variación en los costos asociados a la materia prima empleada, pero un aumento de cerca de 50.000.000 litros implica un aumento drástico de costos"***.

289. En este orden de ideas, luego agrega que *"la Superintendencia, en contravención al principio rector de los Bases Metodológicas no ha tenido en consideración los especiales circunstancias del caso, donde la sobreproducción es tal que ha implicado una alteración crítica de los costos de la empresa, correspondiendo la ponderación de los costos y variables omitidos, a saber (i) costos directos asociados a la depreciación de activos fijos; (ii) costos financieros; (iii) diferencia de tipo de cambio; y (iv) tasa de impuestos pagados."*

290. En relación a las alegaciones recién expuestas, cabe señalar que en atención a las características particulares de este caso, en el cual la

producción por sobre lo autorizado supera el 80% de la producción total, se reconoce que la consideración únicamente de los costos directos de producción se encontraría sobreestimando la ganancia asociada a la producción por sobre lo autorizado ¹⁹ y, por lo mismo, la estimación de las ganancias ilícitas considera, de manera conservadora, la totalidad de los costos indirectos asociados a la producción de la planta. Por este motivo, no es correcto lo que la empresa señala respecto de que la SMA no ha considerado las características del caso específico, puesto que en casos de sobreproducción en proporciones más reducidas, la estimación considera únicamente los costos directos de producción que son los que varían efectivamente con el aumento de la misma. Por otra parte, los costos que la empresa alega que no han sido considerados, fueron excluidos del análisis por no corresponder a costos relacionados con los niveles de producción, como se describirá a continuación.

291. Por otra parte Urcelay Ltda. añade que *"La omisión de los costos directos asociados a la depreciación de activos fijos se argumenta en la Res. Ex. N°1306 por tratarse de un costo no desembolsable. Esto no tiene fundamento por cuanto dicha característica no altera el hecho de que constituya un costo. Asimismo, la depreciación del activo se produce por su empleo tanto para la producción lícita como para la supuestamente ilícita, por lo que no considerarlo respecto de la presunta sobreproducción implica asumir que la depreciación se ha producido únicamente por el uso del activo para la producción lícita lo que es irreal. A mayor abundamiento, no existe controversia respecto a que la depreciación de activos fijos constituye un gasto susceptible de reflejarse en los Estados Financieros, y así lo considera al Servicio de Impuestos Internos al momento de calcular la base imponible de los contribuyentes."*

292. En cuanto al argumento de la titular, se debe indicar que es correcto no considerar las partidas de depreciación del activo fijo al estimar las ganancias obtenidas a partir de un determinado monto de producción, puesto que no constituye un costo efectivo para la empresa, sino que constituye una representación contable del menor valor de los activos fijos por el desgaste que ocasiona su uso, y que se reconoce en la contabilidad de la empresa para efectos tributarios.

293. En efecto, en relación a la definición de depreciación, el Servicio de Impuestos Internos señala: *"Corresponde a una parte del valor del bien, originada por su uso, el que es factible de cargar al resultado de la empresa y que se origina por el valor del bien reajustado y la vida útil de éste. La cuota de depreciación anual está regulada en el artículo 31 de la Ley de la Renta."*²⁰. En el citado artículo 31 de la Ley de la Renta, se describe la forma en que se determina a cuota de depreciación y se señala la posibilidad de acogerse a diferentes regímenes de depreciación de su activo fijo. La cuota de depreciación que se determine para cada año, de acuerdo al régimen de depreciación al que la empresa se acoja, se reconoce como un gasto deducible de la renta para la determinación de la Renta líquida imponible, sobre la cual aplica el impuesto a la renta.

294. De acuerdo a lo señalado resulta insostenible que la depreciación sea considerada como un costo asociado a la producción, por

¹⁹ Por cuanto la consideración únicamente de los costos directos de producción implicaría posiblemente subestimar, en este caso, la totalidad de los costos que estuvieron asociados a la sobreproducción, dada la magnitud de esta última, por sobre el 80% de la producción total.

²⁰ http://www.sii.cl/ayudas/aprenda_sobre/3074-d-3089.html. [última consulta: 02/07/2019]

cuanto: (i) no corresponde a un desembolso monetario, sino que a una representación contable del desgaste de los activos fijos y que finalmente redundará en un beneficio tributario para la empresa al reducir su renta líquida imponible. (ii) es independiente de la producción, puesto que la depreciación depende únicamente del valor del bien y la vida útil de los activos, cuya consideración depende del régimen de depreciación al que se acoja la empresa.

295. En conclusión, se considera correcto el no considerar la partida de depreciación contenida en el estado de resultados de la empresa como un costo asociado a la sobreproducción para efectos de la estimación de las ganancias ilícitas obtenidas por motivo del cargo N°2.

296. Adicionalmente, Urcelay Ltda. sobre esta materia alega que *“La desestimación de los costos financieros resulta crítica, por cuanto el aumento en la producción requirió de una sustantiva inversión financiada básicamente vía endeudamientos, por lo que inciden directamente en los potenciales beneficios de la producción.”*

297. En cuanto a la consideración de los costos financieros, los cuales en el caso de Urcelay Ltda. corresponden mayoritariamente al pago de intereses por préstamos bancarios, éstos podrían eventualmente encontrarse en alguna medida relacionados con la sobreproducción si el costo de la deuda con entidades financieras estuviese relacionado con la adquisición de activos que posibilitaron producción por sobre lo autorizado ambientalmente, al respecto, no se tuvieron antecedentes durante el procedimiento sancionatorio, ni fueron estos aportados por la empresa en el marco de la reposición. Por lo tanto, no se dispone de antecedentes que permitan efectivamente asociar directamente los desembolsos por concepto de pago de intereses con la sobreproducción. Con todo, la relación entre ambos elementos es indirecta y compleja, puesto que aun cuando se conociera el detalle de las inversiones incurridas a lo largo del tiempo por la empresa, sus montos, sus características específicas y su proporción de financiamiento con deuda, resultaría difícilmente posible cuantificar en qué proporción el pago de intereses se relaciona con el nivel de producción por sobre lo autorizado.

298. Sin embargo, cabe observar el comportamiento que han tenido los niveles de endeudamiento financiero, los costos financieros y los niveles de producción de la empresa, para evaluar si se evidencia alguna relación entre estas variables.

299. De los estados financieros acompañados por la empresa durante el procedimiento se observa que mantiene los siguientes niveles de pasivos financieros y costos financieros al 31 diciembre de cada año:

Otros pasivos financieros (en M\$)	2014	2015	2016	2017
Corrientes	8.679.562	14.519.675	11.187.562	6.137.218
No corrientes	4.305.484	18.335.145	20.158.910	18.568.609

TOTAL	22.985.046	32.854.820	31.346.472	24.705.827
Costos financieros	-884.777	-2.053.932	-2.812.846	-2.744.305

300. Por otra parte, de acuerdo a los antecedentes disponibles, y tal como se señala en la resolución sancionatoria, los niveles de producción y sobreproducción son los siguientes:

Producción (en lts)	2014	2015	2016	2017
Producción total de mosto	56.789.699	56.311.962	44.324.172	68.393.246
Producción de mosto por sobre lo autorizado	48.789.699	48.311.962	36.324.172	60.393.246

301. De lo anterior, se observa que el mayor aumento de niveles de endeudamiento con entidades financieras y de costos financieros se encuentra en el 2015 respecto del año 2014, sin embargo, este aumento no se encuentra en relación con el aumento de producción. En efecto, entre los años 2014 y 2015 la producción se mantiene estable, habiéndose iniciado el aumento de producción por sobre lo autorizado de forma previa al año 2014 (en el año 2010). De esta forma, es posible concluir que en este caso no existe una relación directa entre los niveles de costos financieros observados en el periodo y eventuales inversiones asociadas al aumento de producción por sobre lo autorizado, las cuales, de haber sido efectuadas, necesariamente debieron ser financiadas con anterioridad a que estos niveles de producción se alcanzaran.

302. En conclusión, se sostiene como correcto el no considerar la partida de costos financieros contenida en el estado de resultados de la empresa como un costo asociado a la sobreproducción para efectos de la estimación de las ganancias ilícitas obtenidas por motivo del cargo N°2.

303. Asimismo, la empresa arguye que *"las diferencias en el tipo de cambio inciden directamente en los beneficios que pueda reportar la venta de vino y mosto, siendo indiferente si corresponde a producción ilícita o la supuestamente ilícita, por cuando parte de la deuda asociada a los costos financieros se encuentra en monedas extranjeras (dólares y euros) y parte de las ventas se realizan en mercados foráneos."*

304. Al respecto cabe señalar que las partidas de diferencias de tipos de cambio no constituyen un costo efectivo para la empresa, sino que constituyen una representación contable de la variación del valor de los activos y pasivos valorizados en monedas extranjeras, por efecto de las variaciones del tipo de cambio al momento del cierre del periodo considerado en los Estados Financieros. Por lo tanto, se sostiene que es correcto no considerar las diferencias de tipo de cambio como un costo asociado a la generación y venta de un determinado monto de producción.

305. En efecto, en el caso específico de Urcelay Ltda., a partir de la información contenida en las notas a los Estados Financieros de los años 2016 y 2017 se observa que las diferencias de tipo de cambio corresponden a diferencias de cambio

en las partidas de deudores comerciales y de préstamos bancarios²¹, es decir, las diferencias de cambio reflejan el efecto de las variaciones del tipo de cambio en las partidas de activo de cuentas por cobrar a deudores comerciales y de pasivos por préstamos bancarios. Se aprecia, por lo tanto, que estas no constituyen un costo que tenga relación con la producción sobre lo autorizado.

306. En conclusión, se estima correcto el no considerar la partida de diferencias de cambio contenida en el estado de resultados de la empresa como un costo asociado a la sobreproducción para efectos de la estimación de las ganancias ilícitas obtenidas por motivo del cargo N°2.

307. Sumado a lo previamente señalado, la empresa agrega que *"por razones lógicas las tasas de impuestos pagados. Inciden en la utilidad realmente obtenida por cada litro de vino y mosto comercializado, no habiendo argumento para ser excluido del análisis del beneficio económico."*

308. Respecto a este punto cabe señalar que la partida de impuestos contenida en el estado de resultados no corresponde necesariamente a lo que efectivamente la empresa desembolsa por efecto de pago de impuestos, ya que este monto se define a través de la determinación de la renta líquida imponible para efectos tributarios, antecedente que no se encontraba disponible en el presente procedimiento sancionatorio. De todas formas, reconociendo que un aumento de ingresos implicaría razonablemente un incremento en el pago de impuestos, el modelo de estimación de beneficio económico ya contempla en la estimación este efecto tributario, considerando la tasa de impuesto de primera categoría en cada año que los que se configuran las ganancias ilícitas. Por lo tanto, este efecto ya se encuentra dentro de la modelación para efectos de la estimación de beneficio económico aplicada para todos los casos, por lo que resulta inaplicable la consideración de la partida de pago de impuestos en la estimación de las ganancias ilícitas.²²

309. Finalmente Urcelay Ltda. añade que *"todos los elementos omitidos por la Superintendencia inciden de manera determinante en los beneficios percibidos tanto en la producción lícita como en la supuestamente ilícita, por ende corresponde su consideración en el cálculo del beneficio económico."*

310. Luego, la empresa presenta tablas con una estimación propia de la utilidad unitaria promedio en el periodo 2014-2017, así como la ganancia/pérdida ilícita obtenida por la infracción N°2, concluyendo lo siguiente: *"A partir de los resultados anteriores, se estima que, de los 3.071.200.000 pesos de pérdida del periodo 2014 a 2017, \$2.631.149.519 corresponden a la "pérdida ilícita"*.

311. Por último, a modo de conclusión, señala que *"no existe fundamento para estimar que la infracción N°2 reportó algún beneficio económico a mi representada por cuanto (i) el considerando 3.6.2.3 no dice relación alguna con un*

²¹ Véase página 36 del documento "Estados Financieros al 31 de diciembre de 2017 y 2016 y por los años terminados en esas fechas (Con el Informe del Auditor Independiente)", acompañado por la empresa en la reposición (Notas a los estados financieros, nota 24).

²² Al respecto, véase lo señalado en el documento "Bases metodológicas para la determinación de sanciones ambientales 2017", pág. 53 y 54.

límite de producción por lo que difícilmente se puede considerar que hay una ganancia ilícita con la superación de los 8.000.000 litros de vino y mosto proyectados para el tratamiento de los RILes de la planta evaluada en la RCA N°218/2009; (ii) ha quedado demostrado que para el periodo de 2014 a 2017 la empresa no ha obtenido beneficios económicos, sino que acarreo una pérdida de \$3.071.220.000; y (iii) que bajo una metodología más cercana a la realidad, que contempla la totalidad de los costos asociados a un crecimiento sustantivo en la producción de 8.000.000 de litros, se estima que habría un beneficio económico negativo equivalente a \$2.631.149.519 de “pérdida ilícita.”

312. Lo argumentado en relación a la obtención de supuestas “pérdidas ilícitas”, dice igualmente relación con la consideración de los aspectos financieros ya detallados, que no corresponde en este caso contemplar para la estimación de ganancias ilícitas. En razón a los argumentos anteriormente expuestos, en base a los cuales se desestima acoger cada uno de los puntos señalados por la empresa, corresponde confirmar el monto estimado de beneficio económico 9.800 UTA, configurado sobre la generación de ganancias ilícitas obtenidas producto de producción anual de mosto por sobre el compromiso autorizado de 8.000.000 litros/año, entre los años 2014 a 2017.

b) Alegaciones sobre el beneficio económico ponderado respecto a la infracción N° 3

313. Al respecto, la empresa para efectos de cuestionar la ponderación del beneficio económico de esta infracción, **se remite a los argumentos señalados respecto a la configuración de la infracción**, en el sentido que dada la inexistencia del “Reglamento de lodos no peligrosos en plantas de tratamiento de agua”, sería inexigible la realización de monitoreos, en consecuencia, no pueden ser considerados como un costo evitado.

314. Asimismo, reitera que el beneficio de 0,4 UTA ponderado, no se refleja adecuadamente en la sanción impuesta, la cual asciende a un monto caso 80 veces mayor. Finalmente, concluye que no corresponde considerar como costos evitados, monitoreos que no corresponden ser realizados.

315. En cuanto a las alegaciones relativas a la configuración de la infracción N°3, conforme a lo expuesto en la presente resolución, ha quedado acreditado de forma suficiente la exigibilidad de las medidas asociadas al cargo N° 3. Particularmente, en relación a la obligación de reportar los monitoreos anuales de parámetros para lodo clase A, como se ha señalado, la inexistencia del “Reglamento de lodos no peligrosos en plantas de tratamiento de agua” no es una excusa para incumplir con dicha obligación. En tal sentido, cabe remitirse a lo expuesto en los considerandos 159 y siguientes de esta resolución. Por lo tanto, dicha obligación sí es exigible.

316. En relación a los costos asociados al monitoreo anual de parámetros para lodos, tal como se indicó en la resolución sancionatoria²³, para el cálculo del beneficio económico a causa de la infracción, de la información remitida por la

²³ Considerando 335 de la Res. Ex. N° 1306/2018.

empresa en respuesta al requerimiento de información formulado mediante la Res. Ex. N°10/ROL D-070-2017, se consideró exclusivamente la cotización del laboratorio SGS, toda vez que ésta fue la única cotización presentada que incluía la totalidad de metales pesados solicitados en la adenda N°2 de la evaluación ambiental. Sobre la base de lo señalado anteriormente, el costo de monitoreo de los lodos de la planta de tratamiento asciende a 2,5 UF anuales.

317. En el escenario de cumplimiento, la empresa hubiera tenido que incurrir en los costos asociados a los monitoreos anuales de lodos, de acuerdo a lo que indica la adenda N°2 del expediente de evaluación del proyecto “Sistema de Tratamiento de RILES para Urcelay Hnos. Ltda.”, para los parámetros de metales pesados, a saber: arsénico, bario, cadmio, cromo, plomo, selenio, plata y mercurio, tal como se indica en la configuración de la infracción, durante los años 2014 al 2017, lo que equivale a un costo total de 10 UF. En el escenario de incumplimiento, la empresa no realizó los monitoreos en la totalidad de años en que se configura la infracción, por lo que el costo asociado a los monitoreos no realizados – de 10 UF- se configura como evitado, y equivale a 0,4 UTA.²⁴

318. Por lo tanto, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, y a partir de la aplicación del método de estimación utilizado por esta Superintendencia, el beneficio económico estimado asociado a la infracción N° 3 asciende a 0,4 UTA.

319. Finalmente, en relación a la alegación consistente en que la cuantía del beneficio económico ponderado no se refleja en la sanción finalmente impuesta, cabe reiterar que la determinación de sanciones pecuniarias por parte de la SMA se realiza considerando como base el monto de beneficio económico obtenido por motivo de la infracción, el cual incorpora a la sanción la ponderación de la letra c) del artículo 40 de la LOSMA. A este monto base, se le adiciona un componente que materializa -en términos numéricos y finalmente monetarios-, la ponderación de las demás circunstancias del artículo 40 dentro de la sanción, como el daño causado o el peligro ocasionado, la intencionalidad, conducta anterior, entre otros. Por lo tanto, la sanción pecuniaria, es el resultado de una adición de dos montos independientes, que responden a los principios en que se fundamentan las “Bases Metodológica para la Determinación de Sanciones Ambientales”, orientados a disuadir al infractor, evitando futuros incumplimientos y cambiar su conducta, y además, eliminar el beneficio económico asociado al incumplimiento.

320. En atención a lo recién expuesto, cabe desestimar las alegaciones formuladas por la empresa respecto a la ponderación del beneficio económico en relación a las infracciones N° 2 y 3.

²⁴ Considera el valor promedio de la UF de cada uno de los 4 años en que el costo del monitoreo anual, de 2,5 UF, fue evitado.

B. Componente de afectación

B.1 Valor de seriedad

B.1.1 Importancia del daño o peligro ocasionado

321. La titular, cuestiona la ponderación de esta circunstancia, respecto de las infracciones N° 1, 2 y 4, en los siguientes términos:

i. Infracción N° 1

322. En cuanto a esta infracción Urcelay Ltda. señala que se estableció que acarrea un peligro concreto de importancia alta para el medio ambiente, en tanto el cuerpo receptor de la descarga constituye una fuente de abastecimiento para las diversas actividades de producción agrícola del sector y el aumento de los parámetros de DBO5 y sólidos suspendidos totales tendría un efecto perjudicial al respecto. En tal sentido, agrega que el punto de partida para llegar a dicha conclusión habría sido la tabla N° 21 de la resolución sancionatoria, mediante la cual, según señala, *"se concluye lo obvio: primero, que RILes crudos a los que apenas se les descuenta un porcentaje de abatimiento contienen valores altos de DBO5 y SST; y segundo, que su aplicación para riego conlleva riesgo.*

323. Sumado a lo anterior, agrega que esta Superintendencia habría omitido antecedentes en el análisis contenido en la resolución sancionatoria, que de haberse considerado, se habría concluido de forma diferente. En tal sentido, la titular alega lo siguiente:

1) La SMA habría analizado el peligro de la descarga al canal tal como si los RILes hubieran sido dispuestos al suelo, omitiendo considerar el factor de dilución de las aguas del canal, para lo cual contaba con los antecedentes entregados por la DGA, sobre el caudal de los canales, que, en el caso del canal de Copequen, sería de 600 l/s. También el documento "Evaluación de los Potenciales Efectos Negativos de los Hechos Infraccionales", adjunto al programa de cumplimiento, en el que se haría señalado que el cuerpo receptor presenta un caudal variable entre 200 y 500 l/s el cual aumentaba su capacidad de dilución al intersectarse con otros canales del sector como el de Copequen y el Olivar. Agrega que *"sobre esto, se acompaña una estimación que permite concluir que bajo el peor escenario evaluado en la tabla N° 23 de la Res. Ex. N°1306 la concentración de DBO5 a 1,5 km del punto de descarga sería 53,05 mg/L"*

2) En la resolución sancionatoria se indica que el peligro afectaría a 197 miembros del canal Copequen, sin analizar de ninguna manera el peligro concreto, respecto de cuál podría haber sido la superficie de hectáreas afectadas, considerando, por ejemplo, el volumen de descarga.

3) Reitera que solo se habría constatado la descarga del 8 de mayo de 2015, fuera de ese hecho no existirían otros antecedentes

que acrediten otras descargas, y que el funcionamiento regular de la empresa sería la disposición de sus RILes tratados al suelo de aptitud silvoagropecuaria, mediante el sistema de riego por goteo.

324. Por último, señala que la Res. Ex. N° 1306/2018, establece que los canales Olivar y Copequen prestan servicios ecosistémicos de regulación, permitiendo la mantención de hábitat y la reproducción de especies que dependen de estos canales y que se insinuaría que existe riesgo sobre la calidad de este recurso. Sin embargo, la empresa alega que no indica cuáles son las especies que existe en los canales Olivar y Copequen y de qué manera su existencia se vería afectada.

325. De la revisión de las alegaciones planteadas por la empresa respecto a esta circunstancia, en primer lugar cabe hacer presente que la resolución sancionatoria comprende un escenario conservador toda vez que solo consideró la descarga constatada en la fiscalización del 8 de mayo de 2015, siendo que en base a los antecedentes del expediente del procedimiento sancionatorio, es posible establecer que, hubo descargas adicionales en un periodo que abarca desde agosto de 2014 a diciembre de 2015.

326. Sumado a lo anterior, es de señalar, a modo de contexto, que existen denuncias del año 2014 y de años anteriores, que dan cuenta de descargas hacia el Canal Copequen. **Sin perjuicio de lo anterior, considerando que el presente análisis se realiza en sede reposición y lo que se resuelva no puede ocasionar mayor perjuicio a la parte, no se variará la ponderación ya realizada en la resolución sancionatoria.**

327. Ahora bien, en cuanto a las alegaciones que plantea Urcelay Ltda. respecto a este punto, cabe indicar que la información entregada por la DGA, no fue considerada durante la evaluación de la circunstancia, toda vez que los antecedentes proporcionados por dicho organismo para el Canal Olivar se relaciona con el caudal en el nacimiento del canal Olivar y no en el punto de descarga de Viña Urcelay.

328. Por lo tanto, considerando que el canal es de uso de regadío principalmente, la extracción por derechos de aprovechamiento superficiales modifica el caudal en su trayecto, y de esta forma la capacidad de dilución de éste. Así, una sobreestimación respecto a la capacidad de dilución del cuerpo receptor, provoca que la carga contaminante se proyecte menor a lo que efectivamente se difundió en el canal. Respecto al canal Copequen para estimar la carga orgánica producto de la descarga, es necesario establecer en primer lugar, la carga en el canal Olivar el cual desemboca en el Copequen.

329. No obstante que no se reponderarán los valores de seriedad de la infracción, por la razón ya indicada, a continuación se expondrá un análisis de lo que debió haber sido ponderado con la reconsideración de antecedentes. Al respecto, cabe señalar que la información proporcionada por el titular en el anexo 4 de su presentación, concluye que en el km 1.5 desde el canal Copequen la DBO llega a una concentración de 53 mg/L, sin embargo, no analiza la evolución en la concentración de oxígeno desde la descarga, y el tiempo crítico de recuperación de ésta.

330. A mayor abundamiento, es de señalar que la evaluación del Oxígeno Disuelto (en adelante, "OD") permite evaluar el grado de contaminación por materia orgánica. Una disminución de la concentración de OD en un ecosistema acuático, produce malos olores, mortalidad de peces, descomposición de algas y plantas acuáticas, entre otros efectos ya considerados en la resolución sancionatoria.

331. Asimismo, el análisis que presenta la empresa, solo se limita a la evaluación de la descarga puntual constatada el 8 de mayo de 2015, suponiendo una descarga de 0,002 m³/s, sin extender el análisis a otros periodos. Por lo anterior, a continuación se evalúa la concentración de oxígeno (OD) de acuerdo a la ecuación de Streeter-Phelps, ésta fue aplicada en dos trayectos, el primero desde la descarga en el punto ubicado en Viña Urcelay hacia el canal Olivar, y el segundo para el punto en que el Canal Olivar se une con el canal Copequen, considerando los periodos ciertos levantados anteriormente.

332. En este orden de ideas, conviene hacer presente que la ecuación de Streeter-Phelps modela el comportamiento del oxígeno disuelto en un cuerpo receptor tras uno o varios vertimientos con caudal, DBO y OD conocido. En el primer trayecto se evalúa la descarga directa de viña Urcelay al canal Olivar, según el caudal calculado anteriormente para el periodo 2014-2015, obtenido en base a la producción y los registros de riego reportados. Los parámetros utilizados se resumen en la siguiente tabla.

Tabla N° 9. Descarga en canal Olivar

DESCARGA EN CANAL OLIVAR		
Emisor	Valor	Fuente
Q descarga (m ³ /s)	0,009	De acuerdo a las estimaciones según producción
DBO5 descarga (mg/l)	3472	Tabla 18 Res. Sancionatoria
OD descarga (mg/l)	0	Supuesto
Cauce	Valor	Fuente
Q cauce (m ³ /s)	0,5	RCA N° 218/2009
DBO5 aguas arriba descarga (mg/l)	5	Estudio Cuenca Cachapoal ²⁵
OD aguas arriba descarga (mg/l)	7,5	Para Clase 1 según Guía CONAMA para Normas Secundarias ²⁶

²⁵ Se consideró la caracterización realizada en la Estación N°4 del siguiente estudio: "Análisis de la composición físico química de los sedimentos fluviales y se relación con la disponibilidad de metales en agua: Cuenca del Río Cachapoal". CDNAMA, 2010.

²⁶ CONAMA, SA. "Guía CONAMA para el establecimiento de las normas secundarias de calidad ambiental para aguas continentales superficiales y marinas".

DESCARGA EN CANAL OLIVAR		
K1 (tasa de desoxigenación) (1/d)	0,5	Información proporcionada por titular
K2 (tasa de reaireación) (1/d)	2,05	Información proporcionada por titular
Área transversal cauce (m ²)	0,462	RCA N° 218/2009
Os (oxígeno saturación cauce) (mg/l)	11	Valor máximo para ríos y corrientes

Fuente: Elaboración propia SMA.

333. Así, en el punto de descarga, según el balance de masa entre el caudal descargado y el proveniente del canal Olivar, la mezcla resultante es de un caudal de 0.509 m³/s, una DBO de 92.9 mg/l, y OD de 7,4 mg/l.

334. Ahora bien, aplicando la ecuación de Streeter-Phelps para estimar la concentración de estos parámetros en el punto en que se une el canal Olivar y el canal Copequen, a una distancia aproximada de 500 metros del punto de descarga original de Viña Urcelay, según lo proyectado en Google Earth, los resultados indican que la DBO es de 72 mg/L y el OD es de 7.2 mg/L.

335. Además, en el punto en que confluyen ambos canales, el flujo proveniente del canal Olivar representaría la descarga y el canal Copequen el cuerpo receptor. Por lo tanto, los parámetros considerados son los siguientes:

Tabla N° 10. Descarga en canal Copequen

DESCARGA EN CANAL COPEQUEN		
Emisor	Valor	Fuente
Q descarga (m ³ /s)	0,509	Balance de masa
DBO5 descarga (mg/l)	72	Resultado aplicación Canal Olivar
OD descarga (mg/l)	7,2	Resultado aplicación Canal Olivar
Cauce Canal Copequen	Valor	Fuente
Q cauce (m ³ /s)	0,6	Información DGA
DBO5 aguas arriba descarga (mg/l)	5	Estudio Cuenca Cachapoal
OD aguas arriba descarga (mg/l)	7,5	Clase 1 según Estudio CONAMA.

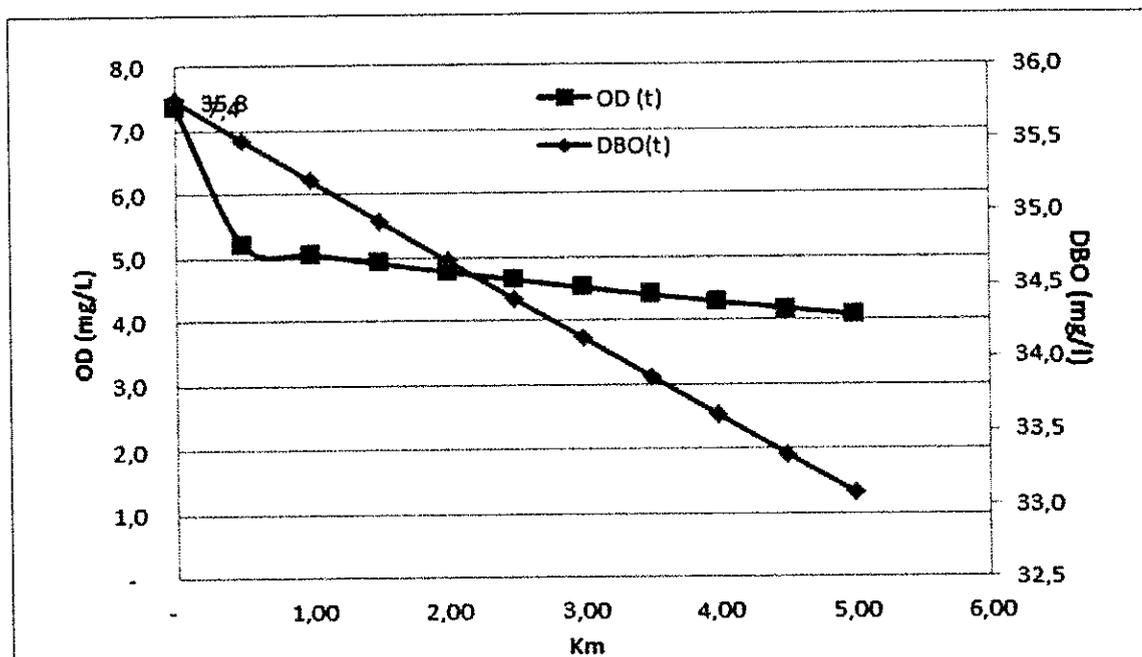
DESCARGA EN CANAL COPEQUEN		
K1 (tasa de desoxigenación) (1/d)	0,5	Valores tipo para río con contaminación alta
K2 (tasa de reaireación) (1/d)	2.05	Ríos velocidad media
Velocidad cauce (m/s)	0.,2	Valor proporcionado por la empresa
Os (oxígeno saturación cauce) (mg/l)	11	Valor máximo para ríos y corrientes

Fuente: Elaboración propia SMA.

336. En el punto de unión de ambos canales, según el balance de masa entre el caudal descargado y el proveniente del Canal Copequen, la mezcla resultante es de un caudal de $1,1 \text{ m}^3/\text{s}$, una DBO de $35,8 \text{ mg/l}$, y OD de $7,4 \text{ mg/l}$.

337. Aplicada la ecuación de Streeter Phelps, se grafica a continuación los resultados obtenidos en el canal Copequen a diferentes distancias desde el punto de unión.

Figura N° 11



Fuente: Elaboración propia SMA.

338. En el gráfico se observa que, en el primer kilómetro el OD varía de forma considerable, llegando a 5 mg/L . A continuación, el oxígeno

continúa disminuyendo, y a una distancia de 6 km no se observa recuperación de la concentración de oxígeno, y, al contrario, continúa su disminución.

339. Por lo tanto, es posible establecer que la descarga de RILes por parte de Viña Urcelay altera la calidad de los medios receptores, de forma tal que disminuye el oxígeno disponible, modificando las condiciones del cauce.

340. En línea con lo anterior, respecto a la alegación consistente en que solo existiría la descarga del 8 de mayo de 2015, como se ha señalado en esta resolución, existen antecedentes suficientes para sostener que además existieron otras descargas durante el periodo imputado, que va desde agosto de 2014 a diciembre de 2015. **Sin perjuicio de lo anterior, en la resolución sancionatoria, se adoptó una postura conservadora y se evaluó esta circunstancia considerando únicamente la descarga del 8 de mayo de 2015, de manera tal, que en esta sede no se variará su ponderación y se tendrá en cuenta solo dicha descarga.**

341. Luego, en relación a la alegación sobre los regantes de la Comunidad de Copequen, conformada por 197 miembros y la forma en que se analiza el peligro en concreto, por una parte importa destacar que la importancia del peligro radica en que los RILes descargados en el punto ubicado en el Ramal del canal Olivar, siguen una ruta de exposición que conecta con el Canal Olivar hasta llegar al cruce con el Canal Copequen, y que en dicha ruta, las aguas son utilizadas para regadío, principalmente por la comunidad Copequen. Además, el número de integrantes afectados se obtuvo por información proporcionada por la misma Comunidad de Copequen, la cual además de indicar el número de regantes señaló la cantidad de hectáreas de cada uno, en total la superficie que conforma la comunidad es de 705 hectáreas.

342. Por su parte, en cuanto la alegación referida a los servicios ecosistémicos y de regulación que presenta el canal, cabe señalar que trata sobre la mantención de la calidad de diferentes componentes ambientales que se encuentra interactuando en el cuerpo receptor canal Copequen: El mantenimiento de la calidad del aire y del suelo, el control de las inundaciones y enfermedades o la polinización de cultivos son algunos de los servicios de regulación proporcionados por los ecosistemas. En efecto, cuando éstos se ven dañados, las pérdidas resultantes pueden ser significativos y difíciles de recuperar, afectando el hábitat que se encuentra alrededor y al interior de los canales.

343. Finalmente, respecto a la alegación que reitera la empresa, consistente en que solo se existiría la descarga constatada el 8 de mayo de 2015 y que el funcionamiento regular de la empresa sería la disposición de sus RILes tratados al suelo de aptitud silvoagropecuaria, cabe remitirse al análisis expuesto al abordar las alegaciones asociadas a la configuración del cargo N° 1, en los considerandos 55 y siguientes de esta resolución, y por tanto, desestimarla.

344. En atención a lo recién expuesto, se confirma que el riesgo ocasionado y en definitiva, el peligro concreto generado por la **infracción N° 1 es de importancia alta**, razón por la cual se desestiman las alegaciones de la empresa. Sin perjuicio de lo anterior, se procederá a moderar el valor de seriedad en este punto, considerando la corrección en la temporalidad de la configuración de la infracción indicada anteriormente.

ii. Infracciones N° 2 y 4

345. Respecto a esta circunstancia, la titular indica que la resolución sancionatoria hace solo una ponderación del valor de seriedad del peligro concreto, asociado a las infracciones N° 2 y 4, en tanto dicen relación con un mismo efecto potencial sobre el medio ambiente por la disposición al suelo de RILes producto del sistema actualmente en operación. Además, que bajo ese contexto se consideró un riesgo de carácter medio en atención a que en la temporada de mayor producción se sobrepasaría el límite establecido para el parámetro de carga orgánica (DBO5) de los RILes dispuestos en el suelo.

346. Señala que, bajo ese escenario, la SMA consideró que habría un riesgo de carácter medio en atención a que, en la temporada de mayor producción se sobrepasaría el límite establecido para el parámetro de carga orgánica (DBO5) de los RILes dispuestos en el suelo. Agrega que, el argumento central que se habría considerado para afirmar que hay una superación del referido parámetro consiste en el cálculo de la carga orgánica dispuesta en el suelo mediante la fórmula que combina dos antecedentes: (i) El informe DICTUC, presentado junto con los descargos que presentaba el mayor índice de DBO5 (Informe N° 1442243); y (ii) el programa de aplicación de volumen de RIL ejecutado en el contexto de las medidas provisionales decretadas por la SMA. Agrega que, a partir de dicho análisis se elaboró la tabla N° 29 de resultados de cálculos de DBO5, mediante la cual esta Superintendencia pudo afirmar que "*(...) se pudo constatar que en solo 3 de estos [días], no existió superación del límite establecido de 112 kg/ha, mientras que en 27 días se constató superación*".

347. A mayor abundamiento, respecto al referido análisis, la empresa alega lo siguiente:

"[R]esulta arbitraria la elección del informe N°1442243 como el más representativo, por cuanto si bien es una realidad que la carga orgánica en temporada de vendimia difiere a la del resto del año, ello no resulta suficiente argumento para hacer el análisis con el informe antedicho cuando se da el caso que los tres informes que fueron presentados por mi representada en sus descargos son de la época previa a la vendimia.

En este contexto, no hay fundamentos suficientes para hacer los cálculos con el informe N° 1442243- que difiere sustantivamente de los otros dos respecto al parámetro de DBO5-, siendo insuficiente la lógica de que por señalar una mayor carga orgánica sería más representativo de la época de vendimia, pues no se consigna ningún argumento técnico que acredite esta mayor representatividad. Por el contrario, devela una intención deliberada de exagerar los efectos en el medio ambiente. (Énfasis agregado).

En este orden de ideas, añade que cabe hacer el mismo análisis, de carga orgánica expuesta en los otros dos informes del DICTUC, aportados en el escrito de descargos, vale decir, el informe N° 1450840 del 19 de diciembre de 2017, y el informe N° 1457669 del 30 de enero de 2018, con un índice de 520,7.

Para fundamentar su postura, la empresa agrega la "Tabla N° 4 Índice Kg DBO5/ha* día informes N° 1457699 y 150840", mediante a la cual, el índice de superación de DBO5 sería sustantivamente inferior al expuesto en la tabla N° 29 de la resolución sancionatoria, y que controvierte la tesis de que la disposición de RILes constituye un riesgo para el medio ambiente.

348. Por otra parte, Urcelay Ltda. alega que la SMA solo habría tomado en cuenta la información entregada sobre el caudal dispuesto para riego, sin considerar la posibilidad de que se realice previamente una mezcla de los RILes tratados con aguas del canal, lo que evidentemente mejoraría los resultados de las concentraciones de DBO5.

349. Respecto a la posible afectación de canales de regadío y predios vecinos que afirma la SMA producto del cálculo de balance de agua contenido en la tabla N° 30 de la resolución sancionatoria, la empresa indica que debe ser desestimada. Lo anterior, debido a que la ponderación de riesgo se basa en la conclusión de que la lámina de suelo dispuesta, no alcanza a ser evaporada producto que la evapotranspiración medida para el periodo es menor a la cantidad de RILes dispuesta.

350. Asimismo, alega que el peligro debe ser desestimado, debido a que la SMA no habría considerado en su análisis el hecho que la empresa cuenta con un terreno de 34 hectáreas para la disposición de RILes y que por regla general, el riego se produce por sectores. En efecto, indica que aun cuando se produzca escurrimiento de los RILes, éste sería en un terreno habilitado para la disposición de los mismos, sin que haya posibilidad de que afecte canales de regadío o predios vecinos.

351. Concluye indicando que del correcto análisis de los antecedentes se habría verificado que la disposición de los RILes tratados que efectúa la empresa, no significa un peligro concreto para los componentes del medio ambiente, *"por cuanto la carga orgánica, que no constituye un factor de alto riesgo para los suelos, no supera de manera importante los límites establecidos en la normativa nacional."*

352. Por último, reitera que Urcelay Ltda. trata la totalidad de sus RILes mediante su disposición al suelo, y que no habrían fundamentos para afirmar que exista una descarga continua al canal o la plantación de eucaliptus mencionada en la resolución sancionatoria.

353. Respecto a esta circunstancia, tal como se ha señalado en esta resolución, la mayor producción de mosto está directamente relacionada con la generación de RILes y además a la generación de lodos. Por lo tanto, los efectos de la comisión de la infracción N° 2, se traducen en que hubo más RILes y debió haber habido mayor generación de lodos, siempre que los tiempos de retención hubiesen permitido su sedimentación.

354. Sin embargo, frente al gran nivel de RILes que generó el proyecto, y en atención a la época en que se esto ocurrió, éstos bien pudieron haber sido descargados al Canal Copequen por los bajos tiempos de retención de la piscina

de ecuilización y acumulación, aspecto que fue analizado a propósito del cargo N° 1 y/o bien, fueron dispuestos en el suelo, lo que será analizado a propósito del cargo N° 4.

355. En cuanto a la mayor generación de lodos, constituye un aspecto que no fue considerado para efectos de ponderar esta circunstancia en la resolución sancionatoria, en efecto, tampoco se tomará en cuenta en esta sede, dado que no se puede desmejorar la situación de la parte recurrente.

356. Por lo tanto, el peligro ocasionado a causa de la infracción N° 2, por una parte ha sido considerado en el análisis del cargo N° 1, en los términos ya expuestos, referidos al peligro asociado a las descargas al Canal Copequen, y de igual modo, fueron considerados al abordar el segundo subhecho del cargo N° 4, tal como se detalla a continuación.

357. En relación al peligro ocasionado producto de la **infracción N° 4**, y respecto a las alegaciones expuesta por la titular relativas al parámetros de carga orgánica de DBO5, de los RILes dispuestos a suelo y a la forma en que se determinó su superación, cabe señalar que los registros de DBO no se obtuvieron de los reportes enviados en el marco del cumplimiento de las medidas provisionales, sino que de la caracterización que la misma empresa envió el año 2018 en el contexto del programa de cumplimiento y de los descargos. Además, la información aportada en el contexto de las medidas provisionales es sobre caudal y hectáreas a disposición.

358. Asimismo, respecto a la consideración del informe DICTUC N° 1442243, realizado el 16 de noviembre de 2017, se basó en que durante el periodo en que se tomó dicha muestra, la producción debía ser considerablemente menor a lo que ocurre en la vendimia, así de acuerdo a lo que indica la propia empresa durante los meses post vendimia, la generación se reduce entre un 50-60% respecto a lo que se genera en vendimia y, por lo mismo, la carga orgánica durante este periodo es considerablemente menor. De esta forma, los informes de DICTUC referidos por la empresa distan de representar la caracterización de los RILes durante la temporada de mayor producción, y cuando el riesgo es más significativo. Así, Urcelay Ltda. durante el sustanciación del procedimiento sancionatorio, que se desarrolló durante el periodo de vendimia 2018, no caracterizó sus RILes.

359. A mayor abundamiento, a juicio de este Superintendente, corresponde considerar el escenario más cercano a la realidad, el cual implica tener en cuenta un escenario en que se estime si durante el periodo de menor producción existió un nivel máximo de DBO. Por lo tanto, corresponde asumir, que en los días de mayor producción éste sería aún mayor, pero siendo conservador, se considera el resultado obtenido durante la temporada de menor producción, pero de mayor carga orgánica.

360. En línea con lo anterior, en cuanto a la tabla N° 30 de la resolución sancionatoria, que establece los resultados de cálculos del balance de agua, cabe señalar que la parcelación del predio no descarta el escurrimiento de RILes, toda vez que todas las parcelas son limítrofes, incluyendo la N° 6 que da a uno de los canales de regadío En

consecuencia, se debe desestimar la alegación de la empresa en razón de que no desvirtúa la conclusión señalada en la resolución sancionatoria, consistente en que, de los días reportados, que corresponden a una muestra total de 30 días del periodo de vendimia, la lámina de suelo dispuesta no alcanza a ser evaporada, debido a que la evapotranspiración medida durante el mismo periodo es menor a la cantidad de RILes dispuestos. De esta forma, la película de agua restante que queda disponible sobre la superficie del sustrato irrigaría al suelo, y esta podría llegar a las raíces de los cultivos que se encuentran en la Viña.

361. Por otra parte, en relación a la disposición de RILes y que por regla general, el riego se produce por sectores, debe estarse a lo ya señalado en esta resolución, que no riegan todos los días las 34 há del terreno silvoagropecuario sino que por sectores. Lo anterior se desprende de la información reportada por la empresa en el contexto del cumplimiento de las medidas provisionales y además se confirma de la información establecida en la DIA de 2012 y 2013. En base a lo anterior, cabe desestimar la alegación de Urcelay Ltda., en cuanto a que no se ha comprobado que todos los RILes generados por el proyecto, hayan sido dispuestos a riego en terrenos del titular.

362. En cuanto a que la SMA solo habría tomado en cuenta la información entregada sobre el caudal dispuesto a riego, sin considerar la posibilidad de que se realice previamente una mezcla de los RILes tratados con aguas del canal, que no altera la conclusión obtenida por esta Superintendencia, ya que aun cuando se diluya, el suelo recibirá la misma carga orgánica. Sumado a lo anterior, importa destacar que el titular en ningún momento indicó la proporción de mezcla de los RILes con el agua del canal, previo al momento de disposición a suelo, razón por la que este argumento debe ser desestimado.

363. Finalmente, en base a lo anteriormente expuesto, se ha constatado que la disposición de RILes al suelo no se ha realizado en conformidad con los límites de carga orgánica señalados en la guía del SAG, y que a su vez, se pudo constatar un riesgo en relación a que los RILes dispuestos no alcanzan a ser evaporados en su totalidad, por lo que una parte importante del volumen total queda disponible para infiltrar al suelo y escurrir a los canales de regadíos o a predios vecinos.

364. Sin embargo, y conforme a lo señalado a través de los informes de monitoreo indicados en la tabla N° 28 de la resolución sancionatoria, es posible establecer que el riesgo no es permanente en el tiempo, toda vez que se apoya en la base que los niveles de DBO5 y otros contaminantes aumentan durante la temporada de mayor producción.

365. En atención a lo anteriormente expuesto, cabe mantener la consideración de **relevancia media** en este caso, y por tanto, se desestiman las alegaciones planteadas por la empresa.

366. Ahora bien, por otra parte, respecto a la **infracción N° 3**, tal como se indicó, en relación al primer "subhecho" que la constituye, consistente en no realizar el tratamiento de deshidratación de lodos, la empresa desmanteló el

sistema para realizar dicho tratamiento el año 2015, no obstante que no logró acreditar su funcionamiento con anterioridad a esa fecha.

367. Asimismo, en base a los antecedentes con que cuenta esta Superintendencia y que han sido aportados por el mismo titular a través de las respuestas a los requerimientos de información, se puede señalar que es altamente probable que la empresa haya desmantelado el sistema biológico de tratamiento para funcionar en base al diagrama de flujo del tratamiento de RILes contenido en las DIAs de los años 2012 y 2013, según lo expuesto anteriormente, en armonía con lo indicado por la misma empresa en su escrito de descargos. Este desmantelamiento tuvo incidencias en el año 2015 en lo que respecta al tratamiento de lodos, siendo probable que el titular haya realizado descargas de los RILes al Canal Copequen con alto contenido de carga orgánica, por los escasos tiempos de retención de los mismos en las piscinas y/o bien, haya depositado RIL al suelo con alto contenido orgánico, el cual coincide con el periodo imputado del primer "subhecho" del cargo N° 3 y también en los años 2016 a 2017, que se estima parte del periodo del cargo N° 4, referido a la elusión al SEIA.

368. A mayor abundamiento, en lo que respecta al **primer periodo del año 2015**, se indicó en la fiscalización de la SISS de aquel año, que al estanque de acumulación llegaban RILes crudos que eran mezclados con agua del canal para disponer en riego.

"(...) sobre el manejo actual de RILes, los cuales son impulsados crudos hacia estanque de riego de 3.500 m³ de capacidad donde se acumulan. En este punto es importante aclarar el manejo actual de RILes; posterior a etapa de separación sólidos por cámara de rejas, los RILes caen a pozo de elevación de 10 m³ de capacidad. En este pozo se mide pH con instrumentación de terreno y si se requiere se ajuste en forma manual. Se aplica demás microorganismos activos con el fin de bajar su carga orgánica. Luego, se impulsan a estanque cantiguo de 400 m³ donde se toman muestras para análisis de DQO también con instrumentación de terreno y posteriormente son nuevamente impulsados a estanque de riego de 3.500 m³ ubicado en predio del frente de propiedad de la empresa. En este estanque se mezclan con aguas de riego y son incorporados al campo a través de sistema de riego por goteo. Favar ver registros de pH, aplicación de microorganismos, mediciones de DQO y registros de riego en Anexo 2".

369. Lo anterior, no hace sino confirmar la hipótesis ya planteada en la en la Res. Ex. N° 1306/2018, asociada a que dicha disposición puede haber tenido una alta carga orgánica. Sin embargo, como se ha indicado, no se cuentan con datos de DBO5 para ese periodo. Por lo que se estima que no ha podido ser comprobado el riesgo o peligro concreto al medio ambiente, en los términos planteados en el literal a) del art. 40 de la LOSMA.

370. Luego, para el **segundo periodo, 2016 a 2017**, Urcelay Ltda. funcionó con un sistema de tratamiento consistente en (i) separación de sólidos; (ii) equalización; (iii) tratamiento físico-químico (DAF); (iv) tratamiento biológico a través del reactor aeróbico; (v) sedimentación secundaria que incluye la recirculación de lodos; (vi) tranque de acumulación; y (vii) disposición en suelo por riego tecnificado. En cuanto a dicho sistema, se observa que además de ser distinto al autorizado por la RCA N° 218/2009, el tratamiento no cuenta con

instancias que permitan la estabilización de los lodos, pudiendo generar que las aguas utilizadas para riego tengan un alto contenido de carga orgánica, lo que es coincidente con los datos de caracterización del efluente, que daban cuenta de altos niveles de DBO y SST, debiendo estarse al análisis del 40 a) de la LOSMA ya contenido en la Res. Ex. N° 1306/2018 a propósito del cargo N° 4 y con las precisiones expuestas en la presente resolución.

B.1.2 Número de personas cuya salud pudo afectarse

371. En cuanto a esta circunstancia, la empresa se limita a destacar la coincidencia entre lo concluido por la SMA, y lo señalado por la misma durante el proceso, en el sentido que el tratamiento y disposición de RILes al suelo de acuerdo al sistema de tratamiento en operación, no afecta de ninguna manera la salud de las personas.

372. Respecto a lo señalado por la empresa, cabe precisar que esta Superintendencia, **descartó la concurrencia de esta circunstancia por razones diferentes a las que ésta indica.** A mayor abundamiento, en la resolución sancionatoria se estableció que, en base a los antecedentes aportados por la comunidad de Copequen, las aguas de los canales de regadío no son usadas directamente por las personas de la comunidad como agua para bebida, sino que sirven para la realización de actividades productivas de los agricultores, razón por la cual se descartaría la afectación a la salud de las personas, ya que en base a los antecedentes del procedimiento, no es posible concluir una afectación. Por lo tanto, el razonamiento de la SMA en relación a esta circunstancia no considera el tratamiento y disposición de RILes al suelo, como señala la empresa, sino en atención a que las aguas de los canales no son de consumo humano.

B.1.3. Importancia de la vulneración del sistema jurídico de protección ambiental

373. En cuanto a esta circunstancia, Urcelay Ltda. controvierte la forma en que fue ponderada respecto a las infracciones N° 1, 2 y 3, en los términos que se expondrán en los siguientes considerandos. Luego, respectivamente, se procederá a examinar la procedencia de las alegaciones formuladas y si corresponde acogerlas o no.

374. Sin embargo, antes de plantear las alegaciones de la empresa, conviene hacer presente que esta circunstancia permite valorar la **relevancia que un determinado incumplimiento ha significado para el sistema regulatorio ambiental**, más allá de los efectos propios que la infracción ha podido generar. La valoración de esta circunstancia **permite que la sanción cumpla adecuadamente su fin preventivo**, y que se adecue al principio de proporcionalidad entre la infracción y la sanción.

375. Además, cada infracción cometida afecta la efectividad del sistema jurídico de protección ambiental, **pero esta consecuencia negativa no tendrá siempre la misma seriedad, sino que dependerá de la norma específica que se ha incumplido**, así como la manera en que ha sido incumplida. Al ponderar la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental se debe considerar aspectos tales como: el

tipo de norma infringida, su rol dentro del esquema regulatorio ambiental, su objetivo ambiental y las características propias del incumplimiento que se ha cometido a la norma.

376. Dado que se trata de una circunstancia que se refiere a la importancia de la norma infringida y las características de su incumplimiento, **concorre necesariamente en todos los casos en los cuales la infracción es configurada.** Esto se diferencia de las circunstancias que se relacionan con los efectos de la infracción, las que pueden concurrir o no dependiendo de las características del caso.

377. Sumado a lo anterior, en atención que las infracciones **N° 1, 2 y 3 significan una vulneración a la RCA N° 218/2009**, importa previamente hacer una referencia respecto a la relevancia de este instrumento de gestión ambiental en el sistema regulatorio.

378. La RCA constituye la resolución que pone término al proceso de evaluación de impacto ambiental, el cual se encuentra regulado en el título II, párrafo 2°, de la Ley N° 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente y constituye uno de los principales instrumentos preventivos y de protección ambiental con que cuenta la Administración, como se ha señalado anteriormente, la relevancia de la RCA radica en que esta refleja la evaluación integral y comprensiva del proyecto y sus efectos ambientales, asegurando el cumplimiento de los principios preventivo y precautorio en el diseño, construcción, operación y cierre, del respectivo proyecto o actividad.²⁷

379. La importancia de este instrumento de gestión se refleja principalmente en el artículo 24 de la Ley N° 19.300, el cual dispone que en caso que la RCA sea favorable, ésta certifica que el proyecto cumple con todos los requisitos ambientales exigidos por la normativa vigente. Adicionalmente, en virtud del artículo 25 de la referida ley, la RCA establece las condiciones o exigencias ambientales que deberán cumplirse para ejecutar el proyecto o actividad.

380. Adicionalmente, en el caso concreto, la relevancia de la vulneración de la RCA se manifiesta en el hecho de que las infracciones N° 1, 2 y 3, implican el incumplimiento de obligaciones consideradas en la descripción de la operación del proyecto calificado por la RCA N° 218/2009. Dicha sección del proyecto en el procedimiento de evaluación ambiental, resulta especialmente relevante debido a que mediante ella los servicios que participan en la evaluación ambiental pueden prever y ayudar a controlar los eventuales impactos o efectos que el proyecto puede tener sobre el medio ambiente. Además, se puede evaluar la suficiencia de las exigencias que son impuestas para hacerse cargo de dichos impactos o efectos.

i. Infracción N° 1

381. La empresa hace presente las consideraciones que tuvo la SMA al ponderar esta circunstancia señalando que la infracción N° 1 constituye una **vulneración de nivel alto** del sistema jurídico de protección ambiental, debido a que producto de la misma, **se le impide contar con información ambiental veraz, completa y oportuna**

²⁷ Véase Bermúdez Soto, Jorge. Fundamentos de Derecho Ambiental. 2ª ed. Ediciones Universitarias de Valparaíso. 2015. p. 265-267.

para efectos de llevar a cabo un control eficaz del seguimiento ambiental de los reportes que demuestran la realización de los monitoreos comprometidos, y con ello, en definitiva, permitir el ejercicio de la fiscalización.

382. Al respecto, la empresa alega que dentro del proceso nunca han sido identificados los reportes supuestamente mal informados.

383. En dicho contexto, indica que se debería analizar esta circunstancia en base a la descarga constatada con fecha 8 de mayo de 2015. Además, concluye señalando que, conforme al criterio de las características propias del incumplimiento que se ha cometido, **aconseja su ponderación de bajo nivel de vulneración al sistema jurídico de protección ambiental.**

384. En cuanto a lo señalado por la empresa, y como se ha indicado en esta resolución, efectivamente la infracción N° 1 implica un incumplimiento a la obligación de remitir de información veraz mediante los reportes de autocontrol de la norma de emisión D. S. N° 90/2000, que inicialmente debían ser registrados a través del “Sistema de Autocontrol de Establecimientos Industriales” (SACEI), administrado por la Superintendencia de Servicios Sanitarios (SSIS) y que posteriormente, a partir de la entrada en vigencia del “Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes” (“RETC”), debían ser registrados en dicho sistema de registro de “ventanilla única”. Además, la importancia del sistema de autocontrol se basa en contar con información cierta, oportuna y completa para efectos de realizar un control eficaz del seguimiento ambiental de los reportes que con los monitoreos comprometidos para efectos de posibilitar una correcta fiscalización.

385. A mayor abundamiento y en este caso en particular, la empresa presentó reportes informando “no descargas” al canal Olivar, circunstancia que no concuerda con los hechos denunciados por la Comunidad de Aguas del Canal Copequen, a la constatación *in situ* en la inspección ambiental de 8 de mayo de 2015 de la descarga efectuada a través de la manguera conectada desde la piscina de acumulación de Riles al ramal del canal Olivar y, adicionalmente como fuera expuesto en este acto, en base a acciones y obras relacionadas al proyecto es posible sostener que la empresa **realizó descargas**, al menos durante el periodo imputado al presente cargo, que comprende el periodo entre agosto de 2014 y diciembre de 2015. Todos estos antecedentes permiten afirmar que durante dicho periodo hubo descargas, pese a lo cual, la empresa nunca informó en sus reportes de autocontrol algo distinto a “no descarga”. La información asociada a dichos reportes se sistematizó en las tablas N° 2 y 4 de la presente resolución.

386. En base a lo recién indicado, cabe confirmar que la infracción N° 1 significó vulneración al sistema de control ambiental de nivel alto, de manera tal que se desestiman las alegaciones expuestas por Urcelay Ltda. Sin perjuicio de lo anterior, como el periodo de la configuración del cargo se acotó, eso repercutirá en una disminución del valor de seriedad entregado.

ii. Infracción N° 2

387. La titular indica que, respecto a la infracción N° 2, la resolución sancionatoria estimó que constituye **una vulneración de nivel alto** al sistema jurídico de protección ambiental, en atención a que se trataría de una **medida de mitigación**, orientada a disminuir las emisiones del proyecto evaluado en la RCA N° 218/2009, que habrían sido ampliamente superadas por la producción efectivamente constatada para el periodo de 2014 a 2017.

388. Al respecto, alega que *"ponderar cómo esta infracción vulnera el sistema jurídica ambiental implica valorar doblemente la vulneración apreciada respecto a la infracción N° 4, que precisamente se refiere a cómo impacta en este sistema, el tratamiento de RILes efectuado sin la debida Resolución de Calificación Ambiental"*.

389. Por otra parte, cuestiona la referencia relativa a que la estimación de la producción estipulada en la RCA constituya una medida de mitigación, ya que a su juicio, no existe ningún antecedente que fundamente tal circunstancia. En base a lo anterior, concluye que se debe realizar una nueva ponderación de esta circunstancia.

390. En relación a las alegaciones que plante Urcelay Ltda., en primer lugar importa reiterar que en base a esta circunstancia **concorre necesariamente en todos los casos en los cuales la infracción es configurada**. Por lo tanto, atendido que la infracción N° 2 y 4 se encuentran confirmadas configuradas, según lo expuesto latamente en la presente resolución, corresponde aplicarla en ambos cargos. En el mismo sentido, resulta relevante enfatizar que ambos cargos son independientes por las razones ya señaladas.

391. Respecto a las consideraciones particulares que se tuvieron para estimar que la infracción N° 2 constituye una vulneración al sistema jurídico de protección ambiental de nivel alto, como se ha señalado, la RCA N° 218/2009, estableció la obligación de observar la proyección estimada de producción de mosto en 8.000.000 L, en conformidad a las características y capacidad del sistema de tratamiento establecido por dicha, la cual, dentro del esquema regulatorio ambiental, constituye una medida destinada a minimizar los efectos adversos del proyecto, que no es lo mismo a una medida mitigatoria propiamente tal, como indica la empresa.²⁸

392. La medida asociada al cargo N° 2 está relacionada con el manejo de RILes, y su objetivo se orienta a minimizar o disminuir las emisiones, de acuerdo a lo previsto en la RCA N° 218/2009. En consecuencia, se trata de una medida de naturaleza mitigatoria. Por lo tanto, la relevancia de esta medida radica en que el cumplimiento de esta permite que los potenciales efectos negativos del proyecto sobre el medio

²⁸ Al respecto, cabe señalar que, conforme el artículo 12 letra e) de la Ley N° 19.300, uno de los requisitos de un estudio de impacto ambiental (EIA), es que debe contener medidas que se adoptarán para eliminar, o minimizar los efectos adversos del proyecto o actividad y las acciones de reparación que se realizarán cuando ello sea procedente. Tal exigencia es una de las diferencias que tiene el EIA como vía de ingreso al SEIA respecto a una DIA.

Por lo tanto, respecto a las medidas de mitigación propiamente, están asociadas a un EIA y tienen por finalidad impedir o disminuir un efecto adverso significativo o efecto característica o circunstancia establecida en el artículo 11 de la Ley 19.300.

ambiente no se generen o se encuentren dentro de límites ambientalmente aceptables y controlados.

393. En base a lo recién expuesto, cabe concluir que el incumplimiento se generó en los periodos de 2014, 2015, 2016 y 2017²⁹, que fue total y que la presente circunstancia será tomada en cuenta para determinar la sanción, entendiéndose que esta vulneración al sistema de control ambiental tuvo un nivel alto, debido a que los aumentos de la proyección de producción estimada en la RCA son considerablemente desproporcionados en relación a la cifra de 8.000.000 de litros originalmente establecida. En efecto, el porcentaje de excedencia en relación a lo autorizado asciende a un 791% para el año 2014; a un 611% para el año 2015; a un 454% para el año 2016 y a un 754% para el año 2017, según se ha indicado en esta resolución.

394. Por su parte, considerando la alegación expuesta por Urcelay Ltda. sobre esta circunstancia, respecto a la **infracción N° 4**, cabe señalar que esta implica vulneraciones a la normativa de la Ley N° 19300 y al D.S. N° 40/2012, en razón de que la modificación de la Planta de tratamiento de Residuos Industriales Líquidos, sin contar con resolución de calificación ambiental que la autorice, consistente en la Construcción y operación de una línea de tratamiento de RILes totalmente nueva, y en la implementación de un sistema de descarga de efluentes de la Planta para riego, constituye una elusión al Sistema de Evaluación de impacto ambiental que, viene a mermar uno de los instrumentos jurídicos de protección ambiental más importantes, esto es el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, el cual "es respecto de la actividad económica de los ciudadanos donde ejerce su más poderosa influencia, precisamente porque viene a regular, asegurar y a la vez, limitar la libertad en materia económica"³⁰, afectándose de paso la normativa y protecciones asociadas a las áreas en las que se ejecuta el proyecto.

395. En efecto, el SEIA asegura que cierto tipo de proyectos solo puedan ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, conforme regula la Ley N° 19.300. Esto permite que la administración y la propia población puedan contar con información previa sobre los posibles efectos del proyecto sobre el medio ambiente. Ahora bien, en el presente caso, no se han constatado los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300, por lo que la modificación del proyecto debió entrar el SEIA a través del instrumento respectivo.

396. En este orden de ideas, la elusión y la ejecución de un proyecto sin RCA favorable, es una infracción que atenta contra uno de los principios centrales que informan la Ley N° 19.300, como lo es el principio preventivo, ya que, al no aportar la información requerida, se desconocen completamente los alcances del proyecto y se imposibilita la adopción de medidas previas para contener los posibles efectos. Por ello, la infracción de elusión siempre genera una importante vulneración al sistema de control ambiental. Por tanto,

²⁹ Según lo señalado en la tabla N° 1 de la Res. Ex. N° 1/Rol-D-070-2017.

³⁰ Bermúdez, Jorge. Op. Cit, P.263.

en relación a lo señalado, se estima que existe un importante quiebre al principio preventivo, pilar básico para la protección ambiental, al tratarse de una elusión.

397. Finalmente, importa enfatizar las características propias del incumplimiento asociado a la elusión al SEIA que se analiza en el caso concreto, toda vez que el hecho de que obras no evaluadas ambientalmente se haya ejecutado en su totalidad, que ha operado desde al menos, enero del año 2016, y que los hechos constitutivos de elusión se mantienen hasta la fecha, intensifica especialmente la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental, y por ende, la consecuente ponderación de esta circunstancia en la aplicación de la sanción.

398. Conforme a lo expuesto anteriormente, la presente circunstancia debe seguir siendo considerada respecto a la infracción N° 2 y 4, para efectos de determinar la sanción respectiva, entendiéndose que ambas constituyen un vulneración al sistema de control ambiental tuvo un **nivel alto**.

iii. Infracción N° 3

399. La empresa señala que en la resolución sancionatoria, se consideró que la infracción N° 3 constituye una vulneración de nivel medio al sistema jurídico de protección ambiental debido a que se trataría de un incumplimiento parcial de las medidas establecidas en la RCA N° 218/2009.

400. Al respecto, reitera que la SMA considera la aplicación de una norma que no existe, como es el "Reglamento de lodos no peligrosos en planta de tratamiento de aguas". Asimismo, alega que el razonamiento de la resolución sancionatoria sería deficiente en base a los siguientes dos puntos: "(i) es arbitrario, por cuanto no se pronuncia sobre en qué grado es importante o no la norma infringida, impidiendo a mi representada conocer la manera en que su incumplimiento ha sido ponderado para determinar que constituye una vulneración de nivel medio al sistema jurídico; y (ii) señala erróneamente que las medidas incumplidas buscan disminuir o minimizar la generación de lodos, cuando se trata de medidas que buscan darle un manejo adecuado".

401. Por otra parte, la empresa señala que *"es dable afirmar que si bien no se realiza el proceso de deshidratación de lodos desde el año 2015 este constituye un incumplimiento menor. Ello no obsta al hecho de que en términos generales se ha efectuado un correcto tratamiento de lodos, que no ha producido ningún efecto ambiental negativo, tal como esta misma Superintendencia ha reconocido."*

402. Finalmente, señala que resulta evidente la necesidad de realizar una nueva ponderación de esta circunstancia, determinando que **constituye una vulneración de nivel bajo del sistema jurídico de protección ambiental**.

403. En cuanto a las alegaciones que plantea la empresa, en primer lugar, cabe reiterar la distinción de los "subhechos" que constituyen la infracción y la temporalidad definida respecto a cada uno. Así, en cuanto a no realizar el

tratamiento de deshidratación de lodos, la configuración del cargo se limita al año 2015, mientras que, el relativo a no realizar el monitoreo de lodos, comprende el periodo del año 2014 al 2017.

404. Luego, cabe señalar que el manejo de lodos contempla un proceso asociado al cumplimiento de una serie de obligaciones, definidas en la RCA del proyecto, y que se traducen en el tratamiento secundario, el tratamiento de deshidratación, en su monitoreo y en el proceso de destinación final. Así, en la evaluación ambiental del proyecto, se definieron una serie de obligaciones orientados a prevenir y mitigar los impactos, en caso que éstos se generen, siendo cada una de ellas funcional y relevante, para dicho fin.

405. A mayor abundamiento, tal como se ha señalado en esta resolución, el objetivo del sistema de manejo de lodos establecido en la RCA N° 218/2009, es la estabilización de los lodos, para que éstos estén libres de patógenos, metales pesados y con una humedad inferior al 70%. En particular, el tratamiento de deshidratación, permite no solo disminuir el volumen de los lodos en el sistema de tratamiento, sino que también, cumplir con los porcentajes de humedad que se requieren para la disposición final, sea en vertederos, rellenos u otros sitios autorizados para tales efectos.

406. Asimismo, si bien el periodo referido al presente “subhecho”, data de principios del año 2015 hasta finales del mismo, la titular mencionó que el sistema de deshidratación habría funcionado en algún momento de la operación del proyecto, sin embargo, no presentó antecedentes que permitieran comprobar tal situación.

407. Además, tal como se señaló al abordar las alegaciones relativas a la configuración de esta infracción, en base a la información con que cuenta esta Superintendencia, resulta más plausible sostener, que la empresa desmanteló el sistema de deshidratación de lodos en el año 2015 o incluso antes, pues al haber reemplazado el sistema de disposición de RILes desde el año 2012, el estándar de calidad para disposición en suelo es menor que lo establecido en el D.S. N° 90/2000, razón por la cual, es posible sostener que la empresa decidió eliminar la etapa biológica del sistema de tratamiento precisamente por la laxitud de los estándares de calidad, siendo altamente probable que haya operado en base al diagrama de flujo plasmado en las DIAs de los años 2012 y 2013, o a un sistema de tratamiento muy similar a éste.

408. Por otra parte, consta en el procedimiento que la titular superó con creces los límites de producción autorizados para el proyecto. En consecuencia, para el año 2015, en el caso en que se hubiese tenido el sistema biológico de tratamiento operativo, habría sido una mayor generación de lodos, debiendo en teoría, haber aumentado la frecuencia de retiro mensual a lugares autorizados para su disposición final, pues de lo contrario, se podrían haber generado importantes focos de malos olores y vectores. Sin embargo, al haber reemplazado su sistema de tratamiento, la generación de lodos proviene principalmente de la coagulación, floculación y sedimentación de los RILes, lo que puede explicar la razón por la cual el retiro de lodos, se realizó con una frecuencia distinta a lo autorizado y muy menor a lo originalmente contemplado. En efecto, de los antecedentes del procedimiento, consta que el retiro se realizó de manera bianual a excepción del año 2015, en donde informa que derechamente no realizó retiro.

409. En línea con lo anterior, de la información disponible cabe concluir que lo único que el titular mantuvo del sistema de manejo de lodos establecido en la RCA N° 218/2009, fue el retiro a disposición final a lugares autorizados, pero sin cumplir a con la frecuencia evaluada. Al respecto, además se desconoce si los lodos que fueron retirados, cumplían con los porcentajes de humedad exigidos en la RCA N° 218/2009 o si se encontraban estabilizados.

410. En atención a lo recién expuesto, y considerando la naturaleza de las obligaciones incumplidas así como a la manera en que han sido incumplidas, se debe mantener la consideración respecto a que la infracción N° 3 constituye una vulneración al sistema de control ambiental de nivel medio. Por lo tanto, en razón de lo anterior, se desestiman las alegaciones que plantea Urcelay Ltda.

411. Sin perjuicio de lo anterior, considerando que se acotó la temporalidad del cargo imputado, según se indica en el considerando 403 de esta resolución, éste será un elemento que se considerará el valor de seriedad a aplicar.

B.2. Factores de incremento

B.2.1 Intencionalidad en la comisión de la infracción

412. En cuanto a esta circunstancia, la resolución sancionatoria la ponderó como factor de incremento respecto de todas las infracciones.

413. Al respecto, la empresa sostiene que la sola constatación del incumplimiento de la normativa ambiental, no es suficiente para acreditar la intencionalidad y aplicarla como factor de incremento. Así, a su juicio el razonamiento de la Res. Ex. N°1306 "*flaquea*" debido a que se habría establecido dolo eventual de la empresa sin fundamentos.

414. En este orden de ideas, señala que la SMA ponderó esta circunstancia en base a dos elementos: (i) que Urcelay Ltda. es un **sujeto calificado**, y (ii) que el proyecto de la empresa, **cuenta con una RCA** que establece los términos en que se encuentra autorizada su ejecución. En base a dichos factores, este servicio considera que la titular no podría menos que tener plena conciencia de las obligaciones asociadas al proyecto y por ende aceptó las infracciones imputadas y sus consecuencias.

415. Un razonamiento como el anterior, añade, "*tiende a hipertrofiar la aplicación de intencionalidad de la conducta por cuanto hace extensible a la totalidad de los casos en que el sancionado es un "sujeto calificado" por el solo hecho de ser caracterizado de esa manera*". Además, indica que es una presunción que no tendría fundamento legal y tendría como efecto producir una alteración ilícita de la carga de la prueba, debido a que implica hacer responsable al sujeto calificado de acreditar la falta de intención, cuando correspondería a la autoridad acreditarla.

416. A mayor abundamiento, en cuanto al "sujeto calificado", señala que "[s]i bien es efectivo que cuenta con experiencia y organización sofisticada, y que cuenta con un mayor conocimiento de la normativa ambiental aplicable, esto no implica que esté en posesión de un conocimiento perfecto ni excluye de ninguna manera la posibilidad de que las infracciones deriven de meras negligencias." Luego sostiene que a la SMA le corresponde la carga de probar la intencionalidad y elementos adicionales a la falta de diligencia, lo cual no habría sucedido en el procedimiento.

417. Finalmente, la empresa señala, sin especificar, que durante el procedimiento aportó antecedentes que corroboran la ausencia de intencionalidad.

418. Previo a referirse a las alegaciones específicas de cada infracción, sobre la defensa genérica que esgrime la empresa, cabe señalar que intencionalidad, en sede administrativa sancionatoria, implica tanto el conocimiento de la obligación que comprende la norma, como también, de la conducta que se realiza y sus alcances jurídicos. Así lo ha entendido la Excma. señalado lo siguiente:

"Que en lo referente a la intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma, debe aclararse que la forma de su redacción no evoca una intencionalidad que implique la comisión dolosa de la infracción, sino que más bien, se satisface con la falta de aquel cuidado debido o diligencia esperable explicitada en normas y reglas concernientes a la materia de que se trata y a las que no adscribe el agente, de forma que la intencionalidad, en sede administrativa sancionadora, corresponde al conocimiento de la obligación contenida en la norma, así como de la conducta que se realiza y sus alcances jurídicos, de modo que los requisitos necesarios para que un sujeto detente la calidad de infractor de lo normativa ambiental y pueda ser sancionado por su incumplimiento, requerirá la imputación al sujeto del conocimiento de sus obligaciones, de lo conducta que realiza en contravención a ellas y la antijuridicidad asociada a dicho quebrantamiento" (Énfasis agregado).³¹

419. En línea con lo anterior, para efectos de ponderar esta circunstancia, se toman en cuenta las características particulares del infractor y también el alcance del instrumento de carácter ambiental respectivo.

420. A mayor abundamiento, dentro de los posibles infractores se encuentran los sujetos calificados, categoría que se le atribuyó a Urcelay Ltda. en la resolución sancionatoria, y que considera que estos regulados desarrollan su actividad a partir de una amplia experiencia en su giro específico, con conocimiento de las exigencias inherentes que en materia de cumplimiento de estándares medioambientales exige nuestra legislación.

421. Normalmente este tipo de regulados dispondrá de una organización sofisticada, la cual les permitirá afrontar de manera especializada, idónea y oportuna su operación y eventuales contingencias. En consecuencia, respecto a estos infractores, es posible esperar un mayor conocimiento de las obligaciones a las que

³¹ Sentencia Excma. Corte Suprema, considerando 16, causa Rol 24.422-2016.

están sujetos y que se encuentren en una mejor posición para evitar infracciones a la normativa ambiental, sobre todo se espera tal entendimiento respecto de los titulares de una RCA. Al respecto, el IIltre. Segundo Tribunal Ambiental se ha señalado que:

“El titular de un proyecto o actividad no puede desconocer lo que hace, ni mucho menor las condiciones en que debe llevar a cabo su actividad, esto es, la RCA de su proyecto. En efecto, en el Sistema de Evaluación de impacto ambiental (en adelante, “SEIA”) es el propio titular quien, a través del Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, propone las condiciones y medidas para desarrollar su proyecto, y es la autoridad administrativa, quien califica ambientalmente dicha propuesta.

Cabe señalar, además, que por la naturaleza preventiva del SEIA, la oportunidad en que se proponen y aprueban las condiciones para desarrollar el proyecto, ocurren antes de la ejecución de las obras y actividades de éste, y, por tanto, el titular está en pleno conocimiento de qué debe hacer, cómo hacerlo y cuándo hacerlo.”³² (Énfasis agregado)

422. De lo señalado, cabe concluir que jurisprudencialmente se ha asentado criterio en sostener que la empresa al considerarse como “sujeto calificado”, se encuentra en posición favorable para conocer y comprender las obligaciones asociadas al proyecto que se ejecuta y la normativa asociada, sobre todo teniendo en cuenta que éste cuenta con una RCA. De esta manera, al contar con dicha autorización ambiental de funcionamiento, que fija detalladamente los términos de su ejercicio, los cuales además son fundamentales para la protección del medio ambiente, el ordenamiento jurídico impone un estándar al regulado que hace difícil justificar el desconocimiento de las obligaciones asociadas a un proyecto y por lo tanto, se considera que está en un estado que le permite enfrentar de mejor manera las contingencias y evitar infracciones.

423. En este caso, es sabido que Urcelay Ltda., es titular de la resolución de calificación ambiental, que regula el proyecto “Sistema de Tratamiento de RILes para Urcelay Hermanos Ltda.”, cuya Declaración de Impacto Ambiental fue aprobada por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Libertador General Bernardo O’Higgins mediante su Resolución Exenta N° 218 de fecha 22 de septiembre de 2009.

424. Además, posterior a dicha RCA, la empresa ha ingresado al SEIA en distintas oportunidades³³ proyectos a fin de subsanar las

³² Sentencia IIltre. Segundo Tribunal Ambiental, considerando 104, causa rol R-76-2015. En igual sentido, el mismo IIltre. Segundo Tribunal Ambiental, en sentencia de causa Rol R-51-2014, considerando 154.

³³ Cabe reiterar que a la fecha de la presente resolución, el sitio web del SEA, da cuenta de las siguientes DIAs sometidas a evaluación por parte de Urcelay Ltda.:

1. DIA “Sistema de tratamiento de RILes para Urcelay Hnos. Ltda.”, calificada favorable mediante la RCA N° 218/2009.
2. DIA “Modificación Sistema de Tratamiento de RILes, Urcelay Hermanos”, ingresada al SEIA el 14 de octubre de 2010 y en estado desistida.
3. DIA “Mejoramiento Sistema de Tratamiento de RILes Urcelay Riles Urcelay”, ingresada al SEIA el 26 de junio de 2012 y en estado desistida.

irregularidades del proyecto original, los cuales aunque no han concluido con la evaluación ambiental que los califique de forma favorable, dicho historial da cuenta que Urcelay se ajusta al perfil de sujeto calificado en el marco del SEIA, ésta ha contado con recursos, proveedores, conocimientos técnicos y acceso al mercado de consultores especializados, lo que le deja en una posición aventajada para el conocimiento y cumplimiento de la normativa aplicable a su proyecto, así como también para el entendimiento y control de los efectos e impactos ligados al mismo.

425. En suma, Urcelay Ltda. necesariamente debe ser considerada como un sujeto calificado, que cuenta con el personal técnico y jurídico para conocer y comprender a cabalidad sus obligaciones, la conducta que realiza en contravención a ellas, así como la antijuricidad asociada a dicha contravención.

426. Dicho lo anterior, cabe exponer las alegaciones de la empresa y enseguida evaluar su procedencia. Respecto a la **infracción N° 1**, ésta indica que la única descarga de RILes constatada es la del 8 de mayo de 2015, que no corresponde al funcionamiento ordinario de la empresa, y que posiblemente se deba al actuar de terceros.

427. Al respecto, como se ha señalado en esta resolución, existen antecedentes suficientes para estimar que, al menos entre agosto de 2014 a diciembre de 2015, existieron descargas adicionales a la constatada el 8 de mayo de 2015. De manera tal que Urcelay Ltda., debió informar sus descargas cada vez que las efectuó, en lugar de señalar sistemáticamente lo contrario, en cada mes reportado. Lo anterior constituye una acción que se encontraba totalmente dentro de su esfera de control, es decir, respecto de la cual la empresa estaba en posición real de impedir la infracción, pese a lo cual, no hizo nada para evitar su comisión. Por otra parte, la empresa no ha aportado ningún antecedente que de cuenta que las descargas son de responsabilidad de un tercero.

428. Por lo tanto, se mantiene la consideración de esta circunstancia como factor de incremento de la sanción aplicable a la presente infracción y se desestima la alegación de la empresa.

429. En cuanto a la **infracción N° 2**, reitera que la RCA N° 218/2009 establecería una estimación de la productividad para efectos del tratamiento de los RILes generados y no una limitación a la cantidad de vino y mosto que puede producirse. Agrega que la empresa ha interpretado en tal sentido y no habría tenido la intención de infringir la normativa.

430. En relación a la existencia de un límite de producción de mosto, en los considerandos 119 y siguientes de esta resolución, ha quedado acreditado que la RCA N°218/2009 sí existe una obligación asociada a dicha producción, y que se define en función de la capacidad de la planta de tratamiento de RILes. Además, el aumento de producción, necesariamente significa un incremento de las externalidades que el proyecto

-
4. DIA "Mejoramiento Sistema de Tratamiento de RILes para Urcelay Hermanos Urcelay", ingresada al SEIA el 14 de mayo de 2013 y en estado desistida.
 5. DIA "Regularización del Sistema de Tratamiento de Residuos Líquido en Suelo Agrícola", ingresada al SEIA el 18 de enero de 2019 y no admitido a tramitación.

genera, lo cual confirma que la relación entre la generación de RILes y producción de mosto, constituye un obligaciones de control dual, pero que son diferentes.

431. Por lo tanto, y en línea con lo anterior, la evaluación ambiental no se pudo haber obviado la consideración de un compromiso de producción de mosto, ya que sería absolutamente contrario a los principios y fundamentos en los que se basa. A mayor abundamiento, cabe reiterar que la RCA consagra una evaluación integral del proyecto, que refleja la valoración sistémica del mismo, de los impactos que puede generar, y durante todas las fases que éste comprende.

432. En este caso, Urcelay Ltda., estaba en conocimiento del aumento de la producción de mosto por sobre lo proyectado en la RCA, situación que fue informada por la SISS incluso antes del periodo imputado a esta infracción. Así, el 13 de julio de 2010, dicho servicio indicó lo siguiente: *"Se informa que la producción de la temporada es de 22 millones de litros, la proyección de la RCA indica 8 millones por temporada"*. Por lo tanto, de lo anterior se desprende que la empresa se encontraba en conocimiento de la sobreproducción desde el año 2010.

433. Sumado a lo anterior, resulta innegable el conocimiento de la empresa respecto a que la proyección de producción de mosto fue establecida en la RCA N° 218/2009 en conformidad a la capacidad de la planta de tratamiento, lo cual se refleja a través de la afirmación que la misma empresa señala en su presentación de fecha 15 de mayo de 2015, a saber: *"En el transcurso del tiempo, el aumento de capacidad productiva generó la necesidad de modificar/ampliar el sistema de tratamiento aprobada, determinando además modificar la modalidad de descargas de RILes, reemplazando el cumplimiento del D.S. N° 90 SEGPRES por la establecido en Guía SAG para uso en riego y/o disposición directa en suelo"*.

434. Conforme a lo expresado, la misma titular reconoce que debido al aumento de producción, la planta de tratamiento establecida en la RCA N° 218/2009 llegó a un punto en que ya no tuvo ni la capacidad ni la tecnología para procesar los niveles de producción que estaba generando, frente a lo cual, procedió a modificar/ampliar las unidades y sistema que formaban parte de esta. Sin perjuicio que, como se ha señalado, la sobreproducción es anterior a las modificaciones realizadas a la planta de tratamiento.

435. En base a lo recién señalado se confirma la intencionalidad, como factor de incremento de la sanción aplicable a la presente infracción, desestimando la alegación de la titular.

436. En cuanto a la **infracción N° 3** la empresa señala que el manejo de lodos se habría ejecutado debidamente mediante la disposición final en sitios autorizados, y reitera que la falta de realización de monitores establecidos en el considerando 3.6.4 de la RCA N° 218/2009, no podría considerarse intencional ya que no existe el "Reglamento de lodos no peligrosos en plantas de tratamiento de aguas".

437. Al respecto, en primer lugar, en relación a la obligación del tratamiento de deshidratación de lodos, importa hacer presente que la empresa, a través de su presentación de 15 de mayo de 2015, reconoció abiertamente que "(...) no

existe manejo de lodos, y que al respecto, se informa que el sistema de deshidratada se desmanteló en enero de 2015, pues este no forma parte del nuevo sistema de tratamiento y que será reemplazado por nuevo plan de manejo". Por lo tanto, Urcelay Ltda., teniendo plena conciencia de sus actos, no realizó el proceso de deshidratación de lodos al eliminar el sistema de manejo de lodos establecido en la RCA N° 218/2009.

438. Por otra parte, en cuanto a la obligación relativa al monitoreo de lodos, cabe considerar que si bien la obligación es completamente exigible, conforme lo expuesto en esta resolución, ya que la inexistencia del referido reglamento en ningún caso constituye una excusa para cumplir con la obligación, cuestión distinta es sostener que hubo una intención positiva de incumplir la cual no se acreditó en el procedimiento. En razón de lo anterior, se estima que no resulta aplicable esta circunstancia para el segundo subhecho del cargo N° 3.

439. En cuanto a la **Infracción N° 4**, asociado a la elusión del SEIA, Urcelay Ltda. se limitó a sostener que su intención siempre ha sido que el funcionamiento de sus instalaciones cuenten con las necesarias aprobaciones.

440. Al respecto, cabe hacer presente el historial de ingreso de proyectos al SEIA de parte de Urcelay Ltda. Así, la empresa ha presentado cuatro propuestas de DIA para ingresar al SEIA y modificar el proyecto "Sistema de Tratamiento de RILes, Urcelay Hnos. Ltda." desisténdose de los tres primeros "*por diversos motivos relacionados con nuevos cambios tecnológicos, requerimiento de información, o por la necesidad de reubicar el sistema de tratamiento*, según lo que expuesto por el propio titular en su presentación de fecha 15 de mayo de 2015, y la última propuesta, no fue admitida a tramitación.

441. A mayor abundamiento, a la fecha de la presente resolución, de la revisión del sitio web del SEA, constan las siguientes DIAs sometidas a evaluación por parte de Urcelay Ltda.:

- DIA "Modificación Sistema de Tratamiento de RILes, Urcelay Hermanos", ingresada al SEIA el 14 de octubre de 2010 y desistida. y desistido el 14 de octubre de 2011 a través de la Resolución Exenta N° 159 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins

- DIA "Mejoramiento Sistema de Tratamiento de RILes Urcelay Riles Urcelay", ingresada al SEIA el 26 de junio de 2012 desistido el 1 de octubre de 2012 a través de la Resolución Exenta N° 175 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins;

- DIA "Mejoramiento Sistema de Tratamiento de RILes para Urcelay Hermanos Urcelay", ingresada al SEIA el 14 de mayo de 2013 y desistido el 4 de octubre de 2013 a través de la Resolución exenta N° 138 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

- DIA "Regularización del Sistema de Tratamiento de Residuos Líquido en Suelo Agrícola", ingresada al SEIA el 18 de enero de 2019 y EL

22 de enero la Comisión de Evaluación de la región del Libertador General Bernardo O'Higgins, resolvió no admitirla a tramitación.

442. De esta forma, tanto los antecedentes disponibles en el procedimiento, como los cuatro intentos de ingreso al SEIA antes indicados, dan cuenta que la empresa estaba en pleno conocimiento de sus obligaciones para dar cumplimiento a la normativa ambiental. En tal sentido, además cabe concluir que ésta sabía que las modificaciones del proyecto requerían ingresar al SEIA, sin embargo, decidió efectuar dichas modificaciones, sin previa evaluación de los impactos que su modificación generaría, sabiendo que estaba cometiendo una infracción. Los elementos anteriores resultan un claro indicio de su intencionalidad en la comisión de la presente infracción.

443. En efecto, se considera que en el presente caso, existió un conocimiento en la comisión de la infracción de parte Urcelay Ltda., dado que ya contaba con una evaluación ambiental que fue calificada ambientalmente, y con varios intentos de ingreso al SEIA. Por ende, se estima que la empresa a lo menos debió representarse las consecuencias inherentes a no ingresar su proyecto al SEIA, en especial, en relación a las problemáticas ambientales asociadas a dicha infracción.

444. En conclusión, considerando el actuar de la empresa y el conocimiento indubitado que tenía, relativo a que debía ingresar al SEIA para modificar su proyecto en la forma que lo hizo, sumado a la plena conciencia de los riesgos asociados a la modificación y operación de éste sin contar con una evaluación ambiental, se mantiene la intencionalidad, como factor de incremento de la sanción aplicable a la presente infracción y se desestima la alegación de la empresa.

445. Finalmente, respecto a la **infracción N° 5**, la empresa señala que ésta se produjo por una mera negligencia, la cual fue subsanada a la brevedad.

446. Al respecto, considerando que los argumentos para configurar la aplicación esta circunstancia no son los mismos a los utilizados respecto a las otras infracciones imputadas y además, atendido a que la empresa, al momento de presentar los descargos, el 8 de febrero de 2018, ya había actualizado la información asociada a la RCA, no se considerará esta circunstancia como factor de incremento respecto a esta infracción.

B.2.2. Conducta anterior negativa

447. La empresa señala que la SMA en la resolución sancionatoria consideró como factor de incremento la conducta previa de la empresa por una multa de 155 UTM impuesta el año 2010 por la Superintendencia de Servicios Sanitarios de la región del Libertador General Bernardo O'Higgins, contenida en la Res. Ex. N° 2675/2010, del 7 de septiembre de 2010 ("Res. Ex. SISS"), en la cual se identificaron cargos relacionados con la infracción N°1.

448. El hecho que se haya considerado una sanción impuesta hace 8 años, a juicio de la empresa, *"resulta improcedente, por cuanto vulnerara principios fundamentales que informan el derecho administrativo sancionatorio en tanto éste constituye una manifestación del ejercicio del ius puniendi estatal"*.

449. Alega que al considerar la Res. Ex. SISS se estarían vulnerando los siguientes principios:

a) Principio de irretroactividad. Debido a que la Res. Ex. SISS es anterior a la entrada en vigencia del sistema sancionatorio establecido en la LOSMA. Por lo tanto, extender la nueva normativa a hechos ocurridos antes de su entrada en vigencia, significaría una infracción del mismo.

b) Principio de proporcionalidad. Al considerar una sanción impuesta 8 años antes de la Res. Ex. N° 1306/2018 sería desproporcionado según los criterios de prescripción. Fundamenta esta alegación en base a dos consideraciones:

b). 1 No existe en nuestro ordenamiento jurídico un principio general de imprescriptibilidad. Al respecto, señala que sin perjuicio que el legislador omitió establecer expresamente un plazo de prescripción en materia de reincidencia ambiental, ello no obsta a que la autoridad pueda extender indefinidamente hacia el pasado el análisis de la conducta previa del sancionado.

b). 2 La inclusión de una sanción con 8 años de antigüedad en la ponderación de la conducta previa del sancionado no se condice con los con los criterios de prescripción presentes en nuestro ordenamiento jurídico.

450. Por último, indica que la consideración de esta circunstancia sería arbitraria ya que no se habrían señalado elementos que expliciten la forma en que se ponderaron dichos antecedentes.

451. Del análisis de las alegaciones planteadas por la titular, cabe hacer presente lo establecido en las Bases Metodológicas en el sentido que la circunstancia en comento, opera como un factor de incremento de la sanción cuando se determina una conducta negativa de parte del infractor, vale decir, cuando se acreditó que éste tiene un historial de incumplimiento.

452. Adicionalmente, importa destacar que **para evaluar la concurrencia de esta circunstancia, no hay un límite temporal**, de manera tal que el análisis recae no sólo respecto a sanciones anteriores de la SMA, sino que también por las extintas Comisiones Regionales del Medio Ambiente, las Comisiones de Evaluación Ambiental, organismos sectoriales con competencia ambiental y órganos jurisdiccionales. Este criterio ha sido confirmado por la Excma. Corte Suprema, que indicó lo siguiente:

"En cuanto a la primera alegación, ella no será acogida, toda vez que aunque la sanción no se haya aplicado por la SMA, lo fue por un organismo con competencia en materia ambiental por una infracción de esta naturaleza, y en cuanto a la

*segunda argumentación, para aplicar tanto una circunstancia agravante como una atenuante de responsabilidad relativa a la conducta anterior, no hay límite de tiempo.*³⁴

453. Sumado a lo anterior, la SMA ha definido criterios para efectos de determinar la procedencia de esta circunstancia, que a continuación se explican y enumeran, en orden de relevancia:

- Si la SMA, un organismo sectorial con competencia ambiental o un órgano jurisdiccional sancionó al infractor por la misma exigencia ambiental por la que será sancionado en el procedimiento actual.
- Si la SMA, un organismo sectorial con competencia ambiental o un órgano jurisdiccional sancionó al infractor por exigencias ambientales similares o que involucran el mismo componente ambiental que la infracción por la que se sancionará en el procedimiento sancionatorio actual.
- Si un organismo sectorial con competencia ambiental o un órgano jurisdiccional sancionó al infractor por exigencias ambientales distintas o que involucran un componente ambiental diferente de aquel por la cual se sancionará en el procedimiento actual.

454. Igualmente, a fin de ponderar los criterios recién citados, la SMA también evalúa los siguientes elementos:

- Gravedad o entidad de las infracciones anteriores.
- Proximidad en la fecha de comisión entre el o los hechos infraccionales sancionados con anterioridad y el hecho infraccional que se haya verificado primero de aquellos que sean objeto del procedimiento actual.
- Número de infracciones sancionadas con anterioridad.

455. En este caso, tal como indica la empresa, esta Superintendencia ponderó esta circunstancia como factor de incremento en atención a la multa de 115 UTM impuesta por la SISS, mediante la referida Res. Ex. N° 2675/2010, del 7 de septiembre de 2010, la cual fue uno de los antecedentes acompañados por la Comunidad de Aguas del Canal Copequen, a la denuncia presentada con fecha 19 de julio de 2013 ante la SMA.

456. A mayor abundamiento, los hechos infraccionales sancionados por el referido organismo sectorial son los siguientes:

- a) Descargar irregularmente sus residuos líquidos a cursos superficiales como resultado de su proceso, actividad o servicio, infringiendo las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con la descarga de residuos industriales líquidos que no cumplan con la normativa vigente, esto es, el D. S. N° 90/2000

³⁴ Sentencia Excm. Corte Suprema, considerando primero, rol N° 25.931-2014

MINSEGPRES. Asimismo, se advierte un incumplimiento en las condiciones que le impuso su Resolución de Calificación Ambiental N° 218/09 de la Corema de la VI región del General Libertador Bernardo O'Higgins, específicamente en los considerandos 3.6.3.5 y 4.1.2 de la citada resolución.

b) Descargar irregularmente sus residuos líquidos a cursos superficiales como resultado de su proceso, actividad o servicio, transgrediendo lo dispuesto en la norma vigente, esto es, el D.S. N° 90/00 MINSEGPRES para los parámetros y valores indicados en los considerandos 7° y 10° de esta Resolución. Asimismo, se advierte un incumplimiento en las condiciones que le impuso su Resolución de Calificación Ambiental N° 218/2009 de la VI región del General Libertador Bernardo O'Higgins, específicamente de los considerados 3.6.3.5 y 4.1.2 de la citada Resolución.

c) Por no haber instalado con equipos stand by para los sistemas de impulsión y conducción, incumpliendo el considerando 3.6.5 de la RCA N° 218/2009.

d) Por no encontrarse operativo el tratamiento biológico aeróbico, indicado en el considerando 3.6.1 de la RCA N° 218/2009.

e) Por no haber informado inmediatamente a la COREMA VI región del General Libertador Bernardo O'Higgins, la ocurrencia de impactos ambientales no previstos en la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), asumiendo, acto seguido, las acciones necesarias para abordarlo de acuerdo a lo dispuesto en el considerando 10° de la citada RCA.

457. Así, tal como se indicó en la Res. Ex. N° 1306/2018, de los incumplimientos recién detallados, es posible concluir que tres de ellos (letras a), b) y e)) constituyen reincidencias respecto de las infracciones imputadas en el procedimiento sancionatorio en cuestión, en cuanto a que se tratan de los mismos hechos imputados a través del cargo N° 1. Asimismo, cabe hacer presente que los incumplimientos restantes tendrían relación con el funcionamiento deficiente del sistema de tratamiento.

458. En consecuencia, en atención a que se cumple con el segundo criterio asentado para establecer la misma, a saber, *“un organismo sectorial con competencia ambiental sancionó al infractor por exigencias ambientales similares o que involucran el mismo componente ambiental que la infracción por la que se sancionará en el procedimiento sancionatorio actual”*, se justifica la aplicación de esta circunstancia como factor de incremento.

459. Sumado a lo anterior, esta Superintendencia al ponderar esta circunstancia también tomó en cuenta la proximidad en la fecha entre la multa impuesta por la SISS y la Res. Ex. N° 1306/2018 y los demás elementos recién indicados.

460. Por lo tanto, conforme a lo recién expuesto, el hecho de haber considerado la Res. Ex. SISS como antecedente para efectos de justificar la concurrencia de esta circunstancia no constituye en ningún caso un acto arbitrario, y

menos aún implica la vulneración a los principios de irretroactividad, proporcionalidad, y tampoco la prescriptibilidad.

B.3. Factores de disminución

B.3.1. Cooperación eficaz en el procedimiento

461. La empresa alega que esta circunstancia no fue debidamente ponderada por la SMA ya que sólo estimó que concurría allanamiento parcial respecto de las infracciones N° 2 y 4; allanamiento total respecto a la infracción N° 5 y la entrega de información útil, respondiendo de forma oportuna e íntegra los requerimientos de información realizados.

462. Por lo tanto, la titular cuestiona cómo la resolución sancionatoria ponderó esta circunstancia respecto a lo siguiente:

a) **Cooperación eficaz por las medidas provisionales** decretadas por la Res. Ex. N° 171/2018 y la Res. Ex. N° 285/2018, que incluyen medidas de las letras b) y f) del artículo 48 de la LOSMA, que se habrían ejecutado a cabalidad, acreditándose mediante 8 reportes semanales.

b) **Allanamiento parcial de la infracción N° 1**, señala que lo que se ha controvertido de forma categórica es el cargo formulado y que se ha reconocido el hecho, que según indica se ha podido probar en el procedimiento, que es la descarga del 8 de mayo de 2015.

c) **Allanamiento parcial de la infracción N° 3**, sosteniendo que *"los hechos sobre los cuales se sustenta la infracción han sido reconocidos a cabalidad: se reconoce la no realización de los monitoreos y la omisión del proceso de deshidratación de lodos a partir del año 2015. Sin perjuicio de ello se ha controvertido los fundamentos jurídicos para que ello constituya una infracción.*

463. La solicitud de la empresa respecto a ponderar cooperación eficaz por el envío de los reportes semanales ordenados en el contexto de las **medidas provisionales**, debe ser desestimada debido a que, la información proporcionada no se aportó a fin de esclarecer los hechos imputados, sus circunstancias y/o sus efectos, como establece las Bases Metodológicas, sino más bien, para efectos de dar cuenta del cumplimiento de las medidas ordenadas, y en definitiva, verificar que no se genere un daño al medio ambiente y a la salud de las personas.

464. Sin perjuicio de lo anterior, cabe hacer notar la inconsistencia de la Urcelay Ltda. en el sentido que, respecto a esta circunstancia solicita tener en cuenta los antecedentes aportados en cumplimiento de las medidas provisionales, siendo que en relación a otras materias solicita eliminar toda la información asociada a dichas medidas.

465. En relación a la ponderación de esta circunstancia respecto a la **infracción N° 1**, en primer lugar se debe entender el análisis bajo la

temporalidad definida para el cargo, vale decir, desde agosto de 2014 a diciembre de 2015. Al respecto, por una parte la empresa niega categóricamente el cargo formulado, así como también la calificación establecida. Luego, respecto a la solicitud de considerar allanamiento parcial respecto a esta infracción, por el hecho de reconocer la descarga al canal Copequen, constatada el 8 de mayo de 2015, debe ser desestimada. Lo anterior, en atención a que no es efectivo el allanamiento respecto a la ocurrencia constatada ya que la descarga fue verificada *in fraganti* por el personal de la SISS, hecho que por tanto, la empresa no podía negar. Además, tampoco reconoce el hecho, asociado al no reporte de autocontroles en circunstancias que sí descargó.

466. En base a lo recién expuesto, no es posible considerar que la empresa se allanó a este cargo, ni siquiera parcialmente.

467. Por su parte, en cuanto a la **infracción N° 3**, atendido que Urcelay Ltda., en la respuesta al requerimiento de información reconoció que no realizó el proceso de deshidratación de lodos a partir del año 2015, producto del desmantelamiento de la planta, y también que no efectuó los monitoreos de lodos, es posible estimar que tal reconocimiento, constituye un allanamiento a la premisa fáctica del cargo.

468. En consecuencia, se acoge la solicitud de la empresa y se estimará que existe allanamiento parcial respecto a la infracción N° 3, considerando tal circunstancia como factor de disminución de la multa impuesta a la infracción.

B.3.2 Aplicación de medidas correctivas

469. Si bien la empresa a través del recurso de reposición no cuestionó la valoración de esta circunstancia, en cuanto a su aplicación, es de señalar que esta Superintendencia pondera la conducta posterior del infractor, respecto de las acciones que este haya adoptado para corregir los hechos constitutivos de infracción y eliminar o reducir sus efectos, o para evitar que se generen nuevos efectos.

470. En base a lo recién expuesto, la medida consistente en la actualización del sistema de registro de resoluciones de calificación ambiental de la SMA, que fue acreditada por la empresa al presentar sus descargos, será ponderada como medida correctiva respecto a la infracción N° 5, y en efecto considerada para efectos de modificar la multa impuesta mediante Res. Ex. N° 1306/2018.

B.3.3 Capacidad económica del infractor

471. En relación a la capacidad económica del infractor, considerada como es la potencialidad económica o la posibilidad real de hacer frente a una obligación pecuniaria derivada del presente proceso, Urcelay Ltda., hace presente, que en la resolución sancionatoria, en base a la información el Servicio de Impuestos Internos, esta Superintendencia estableció que el tamaño económico de la empresa corresponde a la categoría grande N°4, y en consecuencia, no procede la aplicación de un ajuste por disminución.

472. Luego, alega que dicha consideración *“redunda en que se hayan impuesto multas desproporcionadas, por cuando son sustancialmente superiores a lo que mi representada se encuentra en condiciones de enfrentar en virtud de su actual capacidad de pago, cuya ponderación fue omitida por esta Superintendencia a pesar de que mi representada hizo ver su delicada situación financiera”*.

473. En este orden de ideas Urcelay no tiene la capacidad, indica que no tiene la capacidad de pago suficiente para afrontar el pago de las multas impuestas en la Res. Ex. N° 1306/2018, al efecto indica lo siguiente:

(i) *“Hermanos Urcelay tiene una deuda de corto plazo de tal magnitud, que sus activos corrientes no son suficientes para liquidarla*

De esta manera, la empresa tiene deudas de corto plazo del orden de los US\$24 millones de dólares y solamente cuenta con cerca de \$US15 millones de activos corrientes para liquidarlas, lo que demuestra la urgente necesidad de lograr la reestructuración de las primeras, sin lo cual su subsistencia se vuelve inviable.

(ii) *La proyección del Flujo de Caja de la empresa indica que se torna viable su subsistencia con la imposición de las multas contenidas en la Res. Ex. N° 1306, se vuelve insostenible.*

En efecto, a partir de las proyecciones contenidas en el informe Proyección de Flujo de caja elaborado por F.D.O asesorías acompañado a esta presentación, se concluye que la empresa se encuentra en una situación económica crítica, a la cual si se le añade e costa asociada a las multas impuestas por la Res. Ex. N° 1306, se vuelve insostenible.”

474. Finalmente, concluye que la omisión de la resolución sancionatoria respecto a la capacidad de pago como factor de ponderación, no se condice con la realidad financiera de la empresa, que se encontraría en un momento crítico.

475. En cuanto a las alegaciones recién expuestas, en primer lugar importa destacar que la capacidad de pago es considerada de forma eventual, excepcional y a solicitud expresa del infractor, quién debe proveer la información correspondiente para acreditar que efectivamente se encuentra en situación de dificultades financieras.³⁵ En consecuencia, para la evaluación de la capacidad de pago del infractor por parte de esta Superintendencia y una eventual reducción de la multa por este motivo, fue necesario contar con información adicional a la presentada en el marco del procedimiento sancionatorio, la cual fue proporcionada por la empresa.

476. En ese contexto, mediante Res. Ex. N° 490/2019, esta Superintendencia le requirió a la empresa la siguiente información:

a) Estados financieros al 31 de diciembre de 2018, realizados por un auditor independiente: Informe del auditor independiente, estado de situación financiera, estado de resultados, estado de cambios en el patrimonio, estado de flujos de efectivo y notas a los estados financieros.

b) Balances tributarios y determinación de la renta líquida imponible para los años 2016, 2017 y 2018.

³⁵ “Bases Metodológicas para la determinación de sanciones ambientales, actualización 2017”, pág. 38.

477. Luego, con fecha 30 de abril de 2019, la empresa respondió el requerimiento de información formulado mediante la Res. Ex. N° 490/2019, acompañando los antecedentes que se indican a continuación, y solicitando reserva de los mismos:

- Estado de Situación, Estado de Resultados y Notas a los Estados Financieros, al 31 de diciembre de 2018.
- Copia de Balances Tributarios de los años 2016, 2017 y 2018 y determinación de Renta líquida imponible de los años tributarios 2016, 2017 y 2018.

478. Posteriormente, el 14 de junio de 2019 la empresa presentó un escrito que complementa lo informado en su presentación del 30 de abril, acompañando los siguientes antecedentes:

- Un detalle de los pasivos de la empresa al 30 de marzo de 2019, certificado por un contador auditor independiente.
- Balance Tributario a marzo de 2019.

479. Además, el 9 de agosto de 2019, Urcelay Ltda. presentó un escrito complementando información respecto a su situación financiera, acompañando el acuerdo de reorganización judicial, el cual, con fecha 1 de agosto de 2019, se tuvo por aprobado para todos los efectos legales por el 2° Juzgado Civil de Rancagua

480. Sumado a los antecedentes referidos, cabe tener en cuenta que la empresa junto al recurso de reposición acompañó la siguiente información:

- Resumen análisis de deuda a noviembre 2018
- Resumen deuda Bancaria vigente a noviembre de 2018.
- Detalle de inventario y cuentas por cobrar a noviembre de 2018.
- Estados Financieros al 31 de diciembre de 2016 y 2017, auditados por auditor independiente.
- Informe de proyección de flujo de caja de Viña Urcelay elaborado por F.D.O. Asesorías.

481. En consecuencia, en base a la información que esta Superintendencia tuvo a la vista, se realizó un análisis de la situación financiera de Urcelay Ltda. y su evolución desde el año 2014 a 2018, principalmente en base a los estados financieros correspondientes a dichos años.

482. Respecto al año 2019, para efectos de evaluar la situación financiera de la empresa se consideró la información del balance tributario al 30 de marzo, la información de activos y pasivos proporcionada en el marco del procedimiento

concurzal de reorganización en el que se encuentra la empresa, así como también el informe elaborado por los consultores F.D.O. Asesorías, presentado por la empresa junto con el escrito de reposición.

483. Así, en base a la información establecida en los estados de resultados del periodo 2014 a 2018, la cual permite observar el rendimiento de la empresa, se observa que esta presenta resultados operacionales positivos durante todo el periodo, con excepción del año 2015. Con posterioridad a dicho año se observa un repunte importante, llegando a tener en 2017 y 2018 resultados por sobre los obtenidos en el año 2014, con resultados operacionales³⁶ por sobre los M\$4.400, que representan un 14% y un 15% de los ingresos por venta en los años 2017 y 2018, respectivamente. En relación al año 2019, de acuerdo a proyecciones proporcionadas por la misma empresa, es posible observar que se espera continuar con resultados operacionales positivos.

484. El informe elaborado por los consultores de F.D.O Asesorías, da cuenta de una proyección de ingresos y costos para el presente año, la cual según se indica, fue informada también a los principales acreedores de la empresa. En el informe se afirma que, considerando un procesamiento de 65.000.000 de litros, los ingresos proyectados para 2019 serían de US\$31.614.087, en tanto que la proyección de costos de operación más gastos de administración sería de US\$15.516.507, lo que resulta en un margen operacional proyectado de US\$16.097.580. Considerando el tipo de cambio observado promedio al mes de cierre del informe³⁷, el margen operacional proyectado para 2019 es de M\$10.907.913, monto que se encontraría disponible para el servicio de deuda, como se señala en el informe.³⁸

485. Por otra parte, considerando un producción de 8.000.000 de litros -que corresponde al compromiso de producción de mosto autorizado ambientalmente-, el margen proyectado sería de US\$3.766.765, equivalentes a M\$2.552.405 al tipo de cambio señalado.

486. Respecto de las proyecciones de años posteriores al año 2019, la información entregada en el informe presenta incoherencias que impiden su consideración,³⁹ sin embargo, a partir de esta igualmente es posible inferir que la empresa espera obtener resultados operacionales positivos durante el mediano plazo.

³⁶ No considera la depreciación del activo fijo.

³⁷ Noviembre de 2018.

³⁸ En el informe se indica que el servicio de deuda implica un monto de US\$22.181.899 -equivalente a M\$15.030.721 al tipo de cambio señalado anteriormente- argumentando que el elevado monto se debe principalmente al pago de las deudas con factoring y proveedores de la vendimia 2019. Esta información podría ser relevante para el análisis, sin embargo, no se entregan detalles ni respaldo de un monto que parece desproporcionado al cotejarlo con los montos observados en los Estados Financieros de años anteriores, en el Balance Tributario 2019 al 30 de marzo y en la información de pasivos y activos proporcionada en el marco del procedimiento de reorganización concursal.

³⁹ A modo de ejemplo, en las tablas presentadas en la página 2 del informe de F.D.O. Asesorías, en la proyección para el año 2020 se indica un Total de Flujo Neto por 9.842.402 USD y un Total de Gastos por 2.961.813 USD. La diferencia entre estos valores, que correspondería al monto Disponible para servicio de deuda (como fue calculado para el caso de la proyección 2019), es de 6.880.589 USD, sin embargo, en el informe se indica que el monto disponible para el servicio de deuda es de 6.149.520 USD (lo que implica una diferencia de 731.069 USD). Por otra parte, en el caso de la proyección para el año 2021, se informan

487. A partir de la información contenida en los Estados de Situación del periodo 2014-2018, se realizó un análisis en base al método de ratios financieros.⁴⁰ Este análisis permite obtener una visión respecto de la liquidez y la solvencia de la empresa, dos aspectos determinantes en la capacidad de pago.

488. A partir del análisis realizado se observa que la empresa ha presentado un importante déficit de liquidez durante todo el periodo⁴¹ y, si bien la empresa no se encuentra en una situación crítica de insolvencia, su nivel de endeudamiento es particularmente elevado para la industria en que se inserta, el cual se observa desde el año 2015, año en el cual la empresa aumenta en un 45% su pasivo total⁴². Además, cabe considerar que el aumento de sus de pasivos también conlleva a un aumento importante de los costos financieros de la empresa, los cuales aumentaron en un 172% respecto del año 2014, manteniéndose un nivel similar durante todo el periodo, representando aproximadamente un 7% de los ingresos por venta y un 50% de su resultado operacional en el año 2018.

489. Por otra parte, motivado por su alto nivel de endeudamiento, la empresa se encuentra actualmente en un Procedimiento de Reorganización Concursal para la reestructuración de sus pasivos, lo cual le otorga una protección financiera que impide hacer efectivas las garantías de sus préstamos o solicitar la liquidación de la empresa, entre otros aspectos. El inicio de este procedimiento, si bien es un indicador de las dificultades que tiene la empresa para hacer frente a sus obligaciones con terceros, también lo es respecto de su viabilidad, puesto que uno de los requisitos para el inicio de un Procedimiento Concursal de Reorganización es que la empresa sea viable.

ingresos por 22.216.645 USD y costos por 12.374.243, lo que resultaría en un Total de Flujo Neto de 9.842.402 USD, sin embargo, en la tabla se indica un Total de Flujo Neto de 3.950.396 USD (lo que implica una diferencia de 5.892.006 USD).

⁴⁰ El análisis en base a ratios financieros es una de las bases que sustenta el modelo utilizado por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos para la evaluación de la capacidad de pago una multa impuesta por la agencia, denominado modelo ABEL. Véase Reitze, Arnold. Environmental Law Institute Washington, D.C. 2005. "Stationary Source Air Pollution Law", pág 279. Véase también US-EPA. 2003. "Abel User's Manual", pág. 5, Capítulo 4. Disponible en:

<http://seneca-economics.com/ABEL%20USER'S%20MANUAL.pdf>. [Última consulta: 11 de julio de 2019]

⁴¹ Con excepción del año 2015, el ratio razón circulante al 31 de diciembre de cada año (activos circulantes sobre pasivo circulante) no supera el valor de 0,6, lo que indica que la empresa regularmente no cuenta con activos de corto plazo suficientes para cubrir sus obligaciones de corto plazo con terceros.

⁴² El ratio deuda sobre patrimonio al 31 de diciembre de 2018 fue de 7,2 y el ratio de deuda sobre activos fue de 0,88, dando cuenta del elevado nivel de apalancamiento de la empresa para la financiación de sus activos. Los ratios observados en empresas de la misma industria que reportan a la Comisión para el Mercado Financiero, están en el rango de 0,2 y 0,9 para el ratio deuda sobre patrimonio, y entre 0,2 y 0,5 para el ratio deuda sobre activos. Se observa que este elevado nivel de endeudamiento se origina en el año 2015 con la suscripción de contratos de deuda con el Banco Security que significa el incremento del pasivo financiero en M\$15.285.832 en dicho año. Este préstamo incluye condiciones de deuda (covenants) que de no cumplirse, harían exigible el préstamo a la vista. Aun cuando la empresa no ha da cumplimiento a los covenants requeridos en todos los años del periodo (en el 2016 no cumple), no ha sido ejercida la condición de exigibilidad del préstamo por parte del banco y actualmente se encuentra bajo la protección financiera concursal que le otorga el Procedimiento de Reorganización Concursal actualmente en curso.

490. A partir de la observación de las variables financieras atingentes, se reconoce que la obligación de pago de una multa de . 6.867 UTA, equivalente a -M\$ 4.048.591, al valor de la UTA del mes de septiembre de 2019-, considerada como una obligación adicional con terceros a pagar en el corto plazo, pudiese eventualmente llegar comprometer la solvencia de la empresa, considerando principalmente sus restricciones de liquidez y que su situación actual le dificultaría conseguir financiamiento adicional proveniente de terceros para enfrentar su pago.

491. En relación a lo recién indicado, es necesario considerar que la afirmación anterior cobra un cariz relativo en caso que el pago de la multa pueda ser efectuado de forma distribuida en el tiempo, mediante un **acuerdo o convenio de pago con la Tesorería General de la República, según lo defina dicho servicio conforme a sus competencias.**

492. Para evaluar la procedencia de la reducción de la multa y la adecuación de su cuantía, además del análisis financiero descrito anteriormente, se consideran los siguientes elementos del caso: (a) se generó riesgo al medio ambiente; (b) existió una vulneración al sistema jurídico de protección ambiental de importancia alta. **Por lo tanto, importa hacer presente que el ajuste por capacidad de pago, no obsta a la gravedad de las infracciones imputadas.**

493. De acuerdo a los antecedentes analizados, esta Superintendencia considera procedente la aplicación de un ajuste por capacidad de pago, la que se establece en una reducción de un 50% del monto de la multa que corresponde aplicar, luego del ajuste realizado por otras consideraciones acogidas en el marco de la reposición, la cual asciende a 6.867 UTA.

494. **Aplicándose la reducción de un 50% anteriormente señalada, se tiene una multa final de 3.433 UTA.** La siguiente tabla presenta el resultado de la reducción de cada una de las multas del caso considerando la totalidad de las alegaciones acogidas.

Tabla N°11: Modificación de la sanción en atención a los argumentos acogidos en el marco del recurso de reposición

HECHO INFRACCIONAL	SANCIÓN		
	Resolución Sancionatoria	Con reducción por alegaciones acogidas distintas a la capacidad de pago	Con reducción por capacidad de pago de 50% adicional
1 Efectuar la descarga de RILes al Canal Olivar, sin informar a la autoridad los reportes de autocontrol exigidos al efecto, desde el año 2014 a agosto del año 2017, según lo indicado en la Tabla N° 4 de la presente resolución, en circunstancias que se constataron descargas en la inspección del año 2015, además de las denuncias presentadas a esta Superintendencia, desde abril de 2013 a julio de 2017”.	906	593	296
2 Aumentar la producción de mosto proyectada por la RCA, para lo periodos de 2014, 2015, 2016 y 2017, según lo indicado en la Tabla N° 1 de la presente resolución.	5.000	5.000	2.500
3 No realizar el manejo de lodos establecido en la RCA, en cuanto a: (i) No realizar el tratamiento de deshidratación desde enero de 2015 (ii) No reportar los monitoreos anuales de parámetros para lodos Clase A, con el objeto de caracterizarlos química, física y bacteriológicamente, desde el año 2014 a la fecha	31	24	12
4 Modificación de la Planta de Tratamiento de Residuos Industriales Líquidos, sin contar con resolución de calificación ambiental que la autorice, consistente en: (i) Construcción y operación de una línea de tratamiento de RILes nueva. (ii) Sistema de descarga de efluente de la Planta para riego.	1.284	1.250	625
5 No actualizar la información asociada a la RCA del proyecto en el Sistema de Registro de la SMA destinado al efecto.	1	Amonestación por escrito	Amonestación por escrito
Total UTA	7.222	6.867	3.433

V.4

Sobre la naturaleza de la

sanción a aplicar

495. Adicionalmente, en relación a la infracción N° 5, tal como se ha señalado, ésta ha sido calificada como leve, por lo que, en virtud de la letra e) del artículo 39 de la LOSMA, la clase de sanción que correspondería aplicar es la amonestación por escrito o una multa de hasta mil unidades tributarias anuales (“UTA”).

496. Respecto a dicha infracción, producto de la reconsideración del artículo 40 de la LOSMA, que permiten adecuar la sanción y las circunstancias de hecho en que se enmarca, hace procedente a juicio de este Superintendente, la aplicación de una sanción no pecuniaria consistente en la amonestación por escrito, ya indicada en la tabla del apartado anterior.

497. A mayor abundamiento, en atención a los criterios establecidos en las Bases Metodológicas, en este caso se ha tenido especialmente en cuenta la circunstancia relativa a la aplicación de medidas correctivas y la intencionalidad en la comisión de la infracción por los motivos expuestos anteriormente en esta resolución.

V.5 Alegaciones asociadas al requerimiento de ingreso al SEIA ordenado mediante la Res. Ex. N° 1306/2018

498. La empresa hace presente que mediante la Res. Ex N° 1306/2018, la SMA le ordenó, bajo apercibimiento de sanción ingresar al SEIA las obras acciones o medidas que configuran modificaciones del proyecto “Sistema de Tratamiento de RILes, Urcelay Hermanos, otorgándole plazo hasta el 31 de diciembre de 2018, para acreditar dicho ingreso.

499. Sobre este punto, indica llamarle la atención que se haya establecido una fecha para ingresar al SEIA ya que sería contrario a lo dispuesto en el instructivo para la tramitación de los requerimientos de ingreso al SEIA, establecido en la Res. Ex. N° 769 del 28 de agosto de 2015 de esta Superintendencia, (en adelante e indistintamente, “Res. Ex. N° 769/2015” o “Instructivo de requerimiento de ingreso al SEIA”) conforme el cual sería el titular y no la SMA quien debe proponer el plazo para materializar el ingreso. En tal sentido, además contrasta las resoluciones sancionatorias de los casos rol D-049-2015 y D-052-2015, en que también se ordena al titular ingresar al SEIA.

500. Por lo tanto, en atención al instructivo de requerimiento de ingreso al SEIA, la empresa solicita rectificar lo resuelto en la Res. Ex. N°1306/2018, en cuanto al plazo impuesto para el ingreso al SEIA, permitiéndole proponer el plazo para ingresar.

501. Respecto a las alegaciones formuladas por la empresa, por una parte cabe señalar que, conforme la letra i) del artículo 3 de la LOSMA, la SMA tiene, entre otras funciones y atribuciones, el requerir, previo informe del SEA, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N° 19.300, debieron someterse al SEIA y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.

502. Además, la obligación de evaluar ambientalmente un proyecto o actividad, tiene su origen en el artículo 8 de la Ley N° 19.300, que dispone que los proyectos listados en su artículo 10, sólo podrán ejecutarse previa evaluación de su impacto ambiental. Por su parte, el referido artículo 10, enumera los proyectos o actividades que deberán someterse al SEIA, los que a su vez se encuentran desarrollados en el artículo 3 del Reglamento del SEIA.

503. Así, la facultad de requerir el ingreso de un proyecto que ha eludido el SEIA, constituye una medida correctiva ordenada por la SMA en el marco de sus facultades de fiscalización, y que se adopta a través del inicio de un procedimiento administrativo especial, el cual no obsta ni impide el posterior inicio de un

procedimiento sancionatorio ambiental, para efectos de imponer las sanciones que correspondan por los incumplimientos normativos incurridos por un titular, por el lapso de tiempo en que ejecutó irregularmente su actividad.

504. En cuanto al citado instructivo, es dable precisar que, mediante la resolución de requerimiento de ingreso, debe ordenarse al titular, bajo apercibimiento de sanción que, en un plazo de 10 días hábiles presente a la SMA, para su revisión y validación, un cronograma de trabajo que especifique los plazos y acciones que la empresa realizará para efectos que el proyecto ingrese al SEIA y en definitiva éste sea evaluado ambientalmente.

505. En este orden de ideas, tal como se ha señalado en esta resolución, de la revisión de la página web del SEIA,⁴³ esta Superintendencia advirtió que, con fecha 18 de enero de 2019, Urcelay Ltda. ingresó al SEIA la DIA del proyecto "Regularización del sistema de tratamiento de residuos líquidos en suelo agrícola" y además, que la Comisión de Evaluación de la región del Libertador General Bernardo O' Higgins, el 22 de enero del mismo año, resolvió no admitirla a tramitación. Por lo tanto, a la fecha de la presente resolución, las modificaciones del sistema de tratamiento de RILes de Urcelay Ltda. no están siendo evaluadas en el SEIA.

506. Sin perjuicio de lo anterior, tal como se ha indicado en la presente resolución, mediante la presentación de fecha 9 de abril de 2019, la empresa acompañó un cronograma de ingreso al SEIA del proyecto de sistema de tratamiento de RILes de Viña Urcelay Ltda. En cuanto a los plazos y actividades que contempla el plan, a juicio de esta Superintendencia, son adecuados.

507. En base a lo recién expuesto, se acoge la alegación de la empresa en cuanto a proponer un plazo para ingresar el proyecto a evaluación ambiental, y en tal sentido, se aprueba el cronograma de ingreso al SEIA presentado con fecha 9 de agosto de 2019, respecto del proyecto sistema de tratamiento de RILes de Viña Urcelay Ltda., cuyas obligaciones y plazos se deben computar a partir de la notificación de la presente resolución, según se indicará en la parte resolutive de este acto.

V.6 Alegaciones respecto a eventuales abusos y vicios del procedimiento

508. La empresa solicita mediante su presentación que se corrijan eventuales vicios del procedimiento y de la resolución sancionatoria, y otros, según indica, se habrían observado con anterioridad en el proceso. En lo sucesivo, se hará referencia a cada supuesto vicio que alega la empresa y enseguida, se procederá a evaluar su procedencia.

509. Presunción de inocencia. Urcelay Ltda. señala que durante la sustanciación del procedimiento y en la resolución sancionatoria se habría vulnerado este principio debido a que la SMA habría actuado desde el perjuicio y la

⁴³http://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=ficha&id_expediente=2142179243
(visitada por última vez el 02-09-2019)

presunción de culpabilidad. Esto, a su juicio, se demuestra debido a que no se consideraron ciertas pruebas presentadas durante el procedimiento, las cuales darían cuenta de los siguientes hechos: (i) que infracciones no generaban efectos ambientales; (ii) que el funcionamiento regular de Urcelay incluía que los RILes tratados fueran dispuestos al suelo de aptitud silvoagropecuaria y no a un canal; (iii) que el sistema de tratamiento de RILes en operación era suficiente para hacerse cargo de los RILes que generaba su producción, y (iv) que los lodos siempre han sido manejados de manera adecuada.

510. Al respecto, en primer lugar, importa hacer presente que la potestad sancionadora que ha ejercido este servicio en el ámbito de sus competencias, ha sido realizada con pleno respecto de los principios que inspiran nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que la sustanciación del procedimiento sancionatorio en cuestión, ha sido instruido de forma racional y justa, garantizando la presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

511. A mayor abundamiento, el procedimiento se ha tramitado ajustándose a las reglas de la ley orgánica de este servicio, reconociendo e instando la posibilidad de aportar cualquier antecedente que permitiera esclarecer los hechos denunciados; presentar programa de cumplimiento; también se ha reconocido la posibilidad de realizar reuniones de asistencia al cumplimiento, formular descargos, etc.

512. Sobre la prueba que la empresa alega que no se han considerado, cabe indicar que ésta hace una referencia general, señalando que se tratan de "*informes, fotografías, monitoreos, estimaciones, facturas, balances, etc.*", sin especificar a qué antecedente específico se refiere. Sin perjuicio de lo anterior, tal como se ha señalado en la presente resolución, todos los antecedentes aportados por la empresa, en el marco del presente recurso, y referidos en el apartado III de esta resolución, han sido ponderados. Asimismo, en base a los mismos antecedentes, esta Superintendencia también ha reponderado prueba del procedimiento sancionatorio.

513. En tal sentido, toda la información ha sido analizada y expuesta según corresponde en la presente resolución. Por lo tanto, en ningún caso se puede estimar que se haya vulnerado el principio de inocencia.

514. Prueba inválida. Al respecto, la empresa se refiere a la información entregada en virtud de las medidas provisionales ordenadas por la SMA, a su juicio, de forma ilegal, mediante Res. Ex. 171/2018 y luego la renovación a través de la Res. Ex. N° 389/2018), lo cual cobraría relevancia ya que habrían sido consideradas en la resolución sancionatoria para fundamentar la sanción impuesta. Por lo tanto, señala que en virtud de los argumentos expuestos en contra de las resoluciones que ordenan las medidas, correspondería eliminar los reportes enviados con motivo de las mismas.

515. En cuanto a esta alegación, tal como se ha señalado en la presente resolución, es improcedente solicitar que se eliminen reportes informados por la empresa en cumplimiento de las medidas provisionales ordenadas por la SMA. Esto debido a que, por una parte, dicha información corresponde al cumplimiento de las medidas

ordenadas por esta Superintendencia en el ejercicio de sus atribuciones, y a su vez, tales antecedentes permiten verificar la observancia de las medidas, también su eficacia y si éstas responden al objetivo por el cual fueron ordenadas, todo lo cual, se enmarca en el ámbito de las competencias de este servicio. Además, dicha información al constar en poder de la Administración, para todos los efectos legales es información pública de conformidad al artículo 6 de la LOSMA.

516. Sobre este punto, igualmente cabe hacer notar la inconsistencia de la Urcelay Ltda. en el sentido que, por una parte, solicita que se eliminen los reportes enviados en cumplimiento de las medidas provisionales, y por otra, requiere que se tengan en cuenta dichos antecedentes a fin de ponderar la circunstancia de cooperación eficaz.

517. Principio de tipicidad. Al respecto, la empresa señala que el hecho imputado debe constar específica y detalladamente como una infracción normativa, de manera que si no se imputa una norma, no existe responsabilidad. Sobre la **infracción N° 2**, indica que constituiría un cargo artificial ya que se sanciona por una infracción a la RCA N° 218/2009 que no existe dado que ésta no establecería un límite a la producción de la planta. En cuanto a la **infracción N° 3**, alega la vulneración del principio ya que la Res. Ex. N° 1308/2018 sancionaría el incumplimiento de una obligación del “Reglamento de lodos no peligrosos en plantas de tratamiento de aguas”, siendo que dicho reglamento no existe.

518. En cuanto a dicha alegación, a lo largo de esta resolución ha quedado acreditado que cada cargo imputado significó la infracción de una medida y la respectiva obligación asociada. A mayor abundamiento, respecto al cargo N° 2, al abordar las alegaciones relativas a la configuración de la infracción, se acreditó la exigibilidad de la obligación asociada al cargo, en tal sentido cabe remitirse a lo señalado previamente en la presente resolución. Respecto al **cargo N° 3**, tal como se ha señalado anteriormente, la obligación de realizar los monitoreos anuales de lodos, es una obligación establecida en la RCA del proyecto y exigible, a pesar de la inexistencia del referido reglamento. Por lo tanto, en ningún caso se ha transgredido el principio de tipicidad.

519. Principio de igualdad. Finalmente, alega una supuesta vulneración al principio de igualdad ya que frente a una misma conducta infraccional, la sanción debería ser la misma. En tal sentido, contrasta las primeras cuatro infracciones impuestas, con hechos infraccionales similares de otros casos, respecto de los cuales la SMA habría impuesto multas inferiores.

520. Al respecto, en primer lugar es de recordar que, las sanciones impuestas por los cargos imputados se ajustan a la facultad la discrecionalidad administrativa limitada con que cuenta esta Superintendencia, siendo la decisión el resultado de un análisis y ponderación exhaustiva de todos los antecedentes del procedimiento.

521. En tal sentido, conviene hacer presente lo señalado por el Excmo. Tribunal Constitucional en materia de igualdad, quien ha indicado que *"(l)a ley, en vez de establecer una sanción a cada evento, deja un margen de apreciación para que la autoridad juzgue si procede, si se justifica su aplicación. La autoridad puede recarrar, dentro de cierta extensión, la intensidad de la sanción que los hechos justifican."*⁴⁴

522. En base a lo recién señalado, llama la atención que la empresa haya hecho un contraste respecto de cada infracción imputada con otros procedimientos sancionatorios seguidos ante la SMA, siendo que la misma titular indica que corresponden a hechos infraccionales *similares*, por lo tanto, mal podría haberse impuesto la misma sanción. Así, en cada caso concurren circunstancias específicas diferenciadoras que inciden en que la multa finalmente impuesta no sea la misma.

523. En este orden de ideas, para efectos de analizar de mejor forma la alegación que plante la empresa, los casos a los que ésta se refiere para efectos de comparar con las infracciones que le fueron imputada, se sistematizan en la siguiente tabla:

Tabla N° 12

Infracción Urcelay Ltda.	Procedimiento sancionatorio	Hecho infraccional	Multa
Infracción N° 1	Procedimiento seguido en contra de Viña y Bodega Botalcura, rol F-006-2016	Respecto al hecho consistente en que el establecimiento industrial, no informó en los autocontroles correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2013, enero, febrero, abril, mayo, junio, septiembre, noviembre y diciembre del año 2014-y, enero y febrero de 2015, con la frecuencia requerida en su programa de monitoreo, los parámetros que se indican en la Tabla N°3 de la R.E. N° 1/Rol F-006 2016.	40,6 UTA
Infracción N°2	Procedimiento seguido en contra Los Fiordos, rol F-002-2015	En lo pertinente a la infracción "Sobreproducción", N. 3 contenida en la Tabla N° 13 de la presente resolución	1.000 UTA
	Procedimiento	Incumplimiento de la exigencia	8 UTA

⁴⁴ Tribunal Constitucional, causa Rol 2346-2012.

Infracción Urcelay Ltda.	Procedimiento sancionatorio	Hecho infraccional	Multa
Infracción N° 3	seguido en contra de Tecnorec, rol D-014-2013	establecida en la RCA 1033/2008, en el considerando 3.17.7, consistente en que los monitoreos se realizan de una manera distinta del estándar comprometido en la RCA del proyecto.	
Infracción N° 4	Procedimiento seguido en contra ENEL, rol, D-015-2013	En relación con la infracción D.1, relativa al desarrollo de actividades para los que la ley exige una RCA, sin contar con ella, conforme a lo dispuesto en el artículo 35° letra b) de la LOSMA, consistente en la operación de todo o parte del proyecto "Optimización Central Termoeléctrica Bocamina Segunda Unidad", que modifica el proyecto "Ampliación Central Termoeléctrica Bocamina Segunda Unidad", sin contar con una RCA.	977 UTA
	Procedimiento seguido en contra Southern Breweing Company, rol D-023-2013	La ejecución de obras para los que la ley N°19.300 exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella, constituye una infracción tipificada en la letra b) del artículo 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que se clasifica como grave según lo dispuesto en la letra d) del numeral 2 del artículo 36 de la misma ley, y considerando lo señalado en los artículos 39 y 40 del mismo cuerpo normativo.	101

524. De la tabla anterior es posible advertir información que da cuenta que cada hecho infraccional y el caso con el que se compara presentan diferencias que evidencian la razón por la cual la multa final impuesta es distinta y finalmente, hace descartar la vulneración al principio de igualdad.

525. A mayor abundamiento, respecto a la **infracción N° 1**, el cargo citado, además de ser distinto, fue calificado como leve y se imputó la infracción del D.S. N° 90/2000, y no de una RCA, como en este caso. En cuanto a la **infracción N° 2**,

el cargo referido para comparar, fue calificado como leve, no se consideró la circunstancia de conducta anterior negativa y el beneficio económico obtenido fue diferente. En relación a la **infracción N° 3** el caso referenciado constituye una infracción diferente (el monitoreo a suelo se realizan de una manera distinta al estándar comprometido) y no concurrió la circunstancia del beneficio económico. Por último, sobre la **infracción N° 4**, cabe hacer presente que la cita al caso rol D-015-2013 es inconveniente para Urcelay Ltda. toda vez que, la multa finalmente impuesta al titular de ese caso fue mayor, equivalente a 1477 UTA.⁴⁵ El otro caso citado por la Urcelay Ltda. respecto al cargo N° 4 tampoco es igualable entre otras razones debido a que en dicho caso no pudo acreditarse beneficio económico.

526. Por lo tanto, la Superintendencia conforme los antecedentes propios de cada caso y a las particularidades de los mismos, impuso la sanción óptima y proporcional en cada procedimiento sancionatorio, de manera tal que no se advierte cómo en este caso se ha actuado vulnerando el principio de igualdad. Por lo tanto, la alegación referida a la vulneración de dicho principio debe ser desestimada.

527. Finalmente, Urcelay Ltda., conforme a los argumentos expuestos en el recurso, solicita tenerlo por interpuesto, someterlo a tramitación y en su mérito: En relación a las cinco infracciones impuestas, se resuelva conforme a lo argumentado en la reposición sobre la configuración y calificación de cada infracción y también respecto de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA. Además, que se rectifique lo resuelto en la resolución sancionatoria respecto al requerimiento de ingreso al SEIA, en cuanto al plazo impuesto. Por último, pide que se corrijan los supuestos vicios detectados en la resolución sancionatoria, particularmente en relación a la presunción de inocencia, a la prueba inválida, al principio de tipicidad y al principio de igualdad.

528. En virtud de lo expuesto en la presente resolución, estese a lo que resolverá este Superintendente.

RESUELVO:

PRIMERO. ACOGER PARCIALMENTE EL RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto con fecha 21 de noviembre de 2018, por el Sr. Francisco de la Vega Giglio, en representación de Hermanos Urcelay Ltda., en contra de la Res. Ex N° 1306 del 18 de octubre de 2018, de esta Superintendencia, en los términos indicados en la parte considerativa de la presente resolución, quedando la decisión sancionatoria del presente caso en el siguiente tenor:

⁴⁵ La sentencia del Tercer Tribunal Ambiental, de fecha 27 de marzo de 2015, de la causa rol R-6-2014, acogió parcialmente la reclamación de la parte Marisol Ortega y otro, sólo en cuanto a la determinación de la sanción de dicha infracción por cuanto ésta no consideró la **intencionalidad** en la comisión de la infracción. En consecuencia, en cumplimiento con lo ordenado con el Tribunal Ambiental, mediante la Res. Ex. N°404 del 20 de mayo de 2015, se modificó modifica Res Ex. N°421/2014, de esta SMA, dejando sin efecto la sanción de multa de 977 UTA aplicada en relación a dicha infracción y, aplicando en su reemplazo, una sanción de multa de 1477 UTA.

a) Respecto a la **infracción N° 1**, consistente en efectuar la descarga de RILes al Canal Olivar, sin informar a la autoridad los reportes de autocontrol exigidos al efecto, desde agosto del año 2014 a agosto del año 2017 según lo indicado en la tabla N° 4 de la Resolución Exenta N° 1/Rol-070-2017, en circunstancias que se constataron descargas en la inspección del año 2015, además de la denuncia de mayo de 2015, además de las denuncias presentadas a esta Superintendencia, desde abril de 2013 a julio de 2017, aplíquese una multa equivalente a quinientas noventa y tres unidades tributarias anuales (593 UTA).

b) En relación a la **infracción N°2**, consistente en aumentar la producción de mosto proyectada por la RCA para los periodos de 2014, 2015, 2016 y 2017, según lo indicado en la tabla N° 1 de la Resolución Exenta N° 1/Rol-070-2017, **aplíquese una multa equivalente a cinco mil unidades tributarias anuales (5.000 UTA).**

c) Respecto a la **infracción N° 3**, consistente en no realizar el manejo de lodos establecido en la RCA, en cuanto a: (i) No realizar el tratamiento de deshidratación desde enero de 2015 y (ii) No reportar los monitoreos anuales de parámetros para lodos clase A, con el objeto de caracterizarlos química, física y bacteriológicamente, desde el año 2014 a la fecha, **aplíquese una multa equivalente a veinticuatro unidades tributarias anuales (24 UTA).**

d) En relación a la **infracción N° 4**, relativa a la modificación de la planta de tratamiento de residuos Industriales líquidos, sin contar con RCA que la autorice, consistente en: (i) Construcción y operación de una línea de tratamiento de RILes nueva, (ii) Sistema de descarga de efluentes de la planta para riego, **aplíquese una multa equivalente a mil doscientas cincuenta unidades tributarias anuales (1.250 UTA).**

e) Respecto a la **infracción N° 5**, consistente en no actualizar la información asociada a la RCA del proyecto en el Registro Público de Resoluciones de Calificación Ambiental del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental destinado al efecto, a la fecha, **se impone la sanción de amonestación por escrito.**

Con respecto a las **sanciones individualizadas en los literales a), b), c), d) anteriores**, teniendo presente que, de acuerdo a lo señalado en el considerando 493 y 494 de la presente resolución, se determinó aplicar un ajuste por capacidad de pago, lo que significa una reducción de un 50% del monto total de cada multa. **En razón de lo anterior, el monto final de cada multa que la empresa deberá procederse a pagar es el siguiente:**

a) **Infracción N° 1:** Doscientos noventa y seis unidades tributarias anuales **(296 UTA).**

b) **Infracción N° 2:** Dos mil quinientas unidades tributarias anuales **(2.500 UTA).**

c) **Infracción N° 3:** Doce unidades tributarias anuales **(12 UTA).**

d) **Infracción N° 4:** Seiscientos veinticinco unidades tributarias anuales **(625 UTA).**

SEGUNDO. APRUÉBASE el cronograma de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto sistema de tratamiento de RILes Viña Urcelay Ltda., presentado con fecha 9 de agosto de 2019, cuyas obligaciones y plazos se deben computar a partir de la notificación de la presente resolución.

TERCERO. REQUIÉRASE bajo apercibimiento de sanción a Viña Urcelay Ltda., informar a esta Superintendencia cuando se verifique el ingreso del proyecto sistema de tratamiento de RILes al SEIA, conforme el plazo indicado en el cronograma de trabajo aprobado mediante esta resolución.

Para estos efectos, la empresa, al ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, deberá hacer presente la circunstancia de haber sido requerido por esta Superintendencia.

CUARTO. SE PREVIENE que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley N° 19.300, las actividades que han eludido el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, no podrán seguir ejecutándose mientras no se cuente con una Resolución de Calificación Ambiental que lo autorice.

QUINTO. En cuanto a la solicitud indicada en el considerando 527, estese a lo resuelto en la presente resolución.

SEXTO. TÉNGANSE POR ACOMPAÑADOS los antecedentes referidos en el apartado III de la presente resolución.

SÉPTIMO. ACCEDER a la solicitud de reserva de los antecedentes indicados por la empresa en el tercer otrosí del recurso de reposición y también, respecto de la información presentada por la misma el 30 de abril de 2019, en respuesta al requerimiento de información formulado por esta Superintendencia, referidos en los considerandos 18 y 19, respectivamente. Asimismo, se decreta de oficio la reserva de la documentación aportada por Urcelay Ltda., a través de la presentación de fecha 14 de junio de 2019, citada en el literal c), apartado III de la presente resolución.

SÉPTIMO. Recursos que proceden contra esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA. En contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental competente, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, según lo dispuesto en el artículo 56 de la LOSMA.

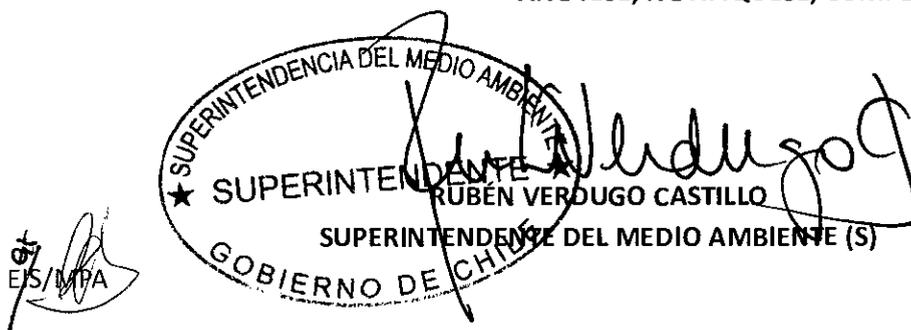
Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, se le reducirá un 25% del valor de la multa.

Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República. Para mayores detalles puede visitar el siguiente link:

<https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>.

OCTAVO. TÉNGASE PRESENTE que, para efectos de regularizar el pago de las multas impuestas por la presente resolución, **debe concurrirse a la Tesorería General de La República**, para definir la forma de pago conforme las competencias de dicho servicio. En dicha entidad se podrá analizar la posibilidad de pactar un pago en cuotas.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE.



Stamp: SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
SUPERINTENDENTE
RUBÉN VERDUGO CASTILLO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)
GOBIERNO DE CHILE

Signature: Rubén Verdugo

Initials: EIS/MPA

Notifíquese por carta certificada:

- Francisco de la Vega Giglio, representante de Hermanos Urcelay Ltda. Avenida Nueva Tajamar N°481, torre norte, oficina N° 2104, comuna de Las Condes, región Metropolitana.
- Comunidad de Aguas Canal de Copequen. La Isla N°40, Copequen, comuna de Coinco, región del Libertador General Bernardo O' Higgins.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina regional del Libertador Bernardo O' Higgins, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Rol N° D-070-2017